

**INDICE  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|   |    |
|---|----|
| Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero .....  | 2  |
| Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a BanCreceer, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple .....   | 3  |
| Circular CONSAR 04-4, Modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro .....                         | 5  |
| Circular CONSAR 06-3, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro .....                                  | 5  |
| Circular F-8.1, mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas el criterio contable y de valuación en las disponibilidades e inversiones temporales .....                              | 7  |
| Circular S-16.1.3, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros el criterio contable y de valuación en las disponibilidades e inversiones temporales ..... | 14 |

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

|   |    |
|---|----|
| Relación de declaratorias de libertad de terreno número 14/2002 ..... | 22 |
|---|----|

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

|  |    |
|--|----|
| Modificación a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO) para los ciclos agrícolas primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas el 20 de febrero de 2002 ..... | 29 |
|--|----|

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

|   |    |
|---|----|
| Acta número 2 de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto (acta de clausura) .....   | 30 |
| Convenio de revisión salarial de fecha 9 de octubre de 2002, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil de Géneros de Punto .....  | 31 |
| Acta levantada el día 9 de octubre de 2002 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial ..... | 32 |
| Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, que tendrá vigencia hasta el 8 de diciembre de 2003 .....   | 33 |

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

|  |    |
|--|----|
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Lechuguillas, expediente número 734392, Municipio de San Dimas, Dgo. ....         | 66 |
| Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 734416, Municipio de Nuevo Ideal, Dgo. ....             | 67 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Toreños, expediente número 734419, Municipio de Inde, Dgo. ....                   | 68 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lagunita, expediente número 734417, Municipio de Guanaceví, Dgo. ....              | 70 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Martinica, expediente número 734371, Municipio de Cuencamé, Dgo. ....              | 71 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Tembladora, expediente número 733103, Municipio de Canelas, Dgo. ....              | 73 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Arroyo de Palos Colorados, expediente número 734414, Municipio de Canatlán, Dgo. .... | 74 |

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

|  |    |
|--|----|
| Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 17/2002, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí ..... | 76 |
|--|----|

**BANCO DE MEXICO**

|  |    |
|--|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... | 88 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....                                      | 89 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....  | 89 |

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

|  |    |
|--|----|
| Acuerdo del Tribunal en Pleno mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el 1 de noviembre de 2002 ..... | 90 |
|--|----|

**AVISOS**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales ..... | 91 |
|------------------------------|----|

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

*Suscripciones y quejas:* 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

\*281002-8.50\*

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXIX No. 23

México, D. F., Lunes 28 de octubre de 2002

### CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

AVISOS

---

---

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

---

---

**RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 824.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Esta Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

**CONSIDERANDO**

Que Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V. (GF Banorte) es una sociedad controladora que se constituyó y funciona conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

Que actualmente GF Banorte está integrado por las siguientes entidades financieras: Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte; Arrendadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte; Factor Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte; Almacenadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte; Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte; Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

Que por oficio 101.-486 del 24 de abril del presente año, esta Secretaría autorizó la fusión de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como sociedad fusionada, con BanCreceer, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de sociedad fusionante o que subsiste.

Que en el oficio referido en el párrafo precedente se aprobó además, la modificación de la denominación de BanCreceer, S.A., Institución de Banca Múltiple, por la de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el cambio de su domicilio social de la Ciudad de México, Distrito Federal a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como el ajuste en el capital social de la Institución, como consecuencia de la fusión mencionada.

Que por oficio 101.-823 del 25 de abril de 2002, esta Secretaría autorizó la incorporación de BanCreceer, S.A., Institución de Banca Múltiple, bajo su nueva denominación de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.

Que por las razones expuestas con anterioridad, emite la siguiente:

**RESOLUCION**

Se modifica el artículo quinto de la autorización otorgada a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

**SEGUNDO.-** La denominación de la Sociedad Controladora del grupo financiero será Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.

**TERCERO.-** La Sociedad Controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

**CUARTO.-** La Sociedad Controladora será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

**QUINTO.-** El grupo financiero estará integrado por la Sociedad Controladora y por las entidades financieras siguientes:

1. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (antes BanCreceer, S.A., Institución de Banca Múltiple);

2. Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte;

3. Arrendadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte;

4. Factor Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte;

5. Almacenadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte;

6. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte;

7. Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte;

8. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, y

9. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

**SEXTO.-** El capital social es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$882'550,315.50 (ochocientos ochenta y dos millones quinientos cincuenta mil trescientos quince pesos 50/100) moneda nacional.

El capital variable no podrá exceder de diez veces el capital social fijo sin derecho a retiro.

**SEPTIMO.-** El domicilio de la Sociedad Controladora será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**OCTAVO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**NOVENO.-** La Sociedad Controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero, surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 169399)

---

**RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a BanCreceer, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00840.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A BANCRECER, S.A., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

Esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y

---

**CONSIDERANDO**

Que el 9 de agosto de 1991 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se transforma Banco de Crédito y Servicio, S.N.C., en Banco de Crédito y Servicio, S.A., expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el artículo 1o. de dicho Decreto se dispone que Banco de Crédito y Servicio, S.A. estará autorizado para operar como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8o. y decimotercero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que por oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1842 del 11 de mayo de 1993, esta Secretaría aprobó el cambio de denominación de Banco de Crédito y Servicio, S.A., Institución de Banca Múltiple, por la de BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que por oficio 101.-1729 del 12 de octubre de 2001, esta Secretaría autorizó la separación de BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, de Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., en virtud de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscribió y pagó el 100% menos una de las acciones representativas del capital social ordinario de dicha institución.

Que por oficio DGBA/332/2001 del 30 de noviembre de 2001, esta Secretaría autorizó a Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, para que adquiriera el 100% menos una de las acciones representativas del capital social de BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que por oficio 101.-486 del 24 de abril de 2002 esta Secretaría autorizó la fusión de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como sociedad fusionada, con BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de sociedad fusionante o que subsiste.

Que en el oficio referido en el párrafo precedente se aprobó además, la modificación de la denominación de BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, por la de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el cambio de su domicilio social de la Ciudad de México, Distrito Federal a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como el ajuste en el capital social de la institución, como consecuencia de la fusión mencionada.

Que por oficio 101.-823 del 25 de abril de 2002 esta Secretaría autorizó la incorporación de BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, bajo su nueva denominación de Banco Mercantil del Norte, a Institución de Banca Múltiple a Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.

Que por las razones expuestas con anterioridad, emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

**SEGUNDO.-** El capital social de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte es de \$2,273'482,963.00 (dos mil doscientos setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.

**TERCERO.-** El domicilio social de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**CUARTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**QUINTO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como tal, surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de abril de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

**(R.- 169400)**

**CIRCULAR CONSAR 04-4, Modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 04-4**

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 30 de agosto de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o. y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que recientemente esta Comisión expidió una nueva regulación aplicable a los traspasos de los trabajadores, la cual eliminó la necesidad de que se presente un estado de cuenta para traspaso ante la administradora de fondos para el retiro receptora del traspaso, y

Que en virtud de lo anterior es necesario eliminar las referencias al documento "Solicitud de Estado de Cuenta para Traspaso" adicionadas a la Circular CONSAR 04-1, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**UNICA.-** Se modifican los párrafos cuarto y quinto de la regla octava de la Circular CONSAR 04-1, reformada y adicionada por la Circular CONSAR 04-2 y la Circular CONSAR 04-3, para quedar en los siguientes términos:

**"OCTAVA.- ...**

...

...

Las administradoras que modifiquen su estructura de comisiones incrementando las mismas, deberán enviar el comunicado a que se refiere la fracción VI de la regla séptima a todos los trabajadores registrados en las mismas, dentro de los 10 días naturales siguientes a la notificación de la no objeción emitida por esta Comisión o bien, a la conclusión del plazo previsto en la regla séptima.

Las administradoras deberán enviar el comunicado a los domicilios que tengan registrados de los trabajadores, por correo certificado o cualquier otro sistema de mensajería que proporcione un acuse de recibo.

...  
...”

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las presentes Modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

**CIRCULAR CONSAR 06-3, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 06-3**

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**UNICA.-** Se modifica la fracción I de la regla quinta y se adicionan las fracciones VI a IX a la regla quinta, los párrafos cuarto y quinto a la regla novena y la regla vigésima séptima a la Circular CONSAR 06-1, modificada y reformada a su vez por la Circular CONSAR 06-2, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 10 de octubre de 1996 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

**“QUINTA.-** Las administradoras deberán realizar su publicidad sujetándose a las siguientes normas:

**I.** No deberá contener aseveraciones o mensajes falsos que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones inexactas al público, respecto de los beneficios y prestaciones que les corresponde otorgar a las administradoras, así como respecto de sus promociones, por lo que deberá ser emitida en un lenguaje claro y sencillo, así como utilizar colores que faciliten la lectura de la información;

**II. a V. ...**

**VI.** La publicidad escrita, para facilitar su lectura y comprensión, deberá sujetarse a los siguientes tamaños mínimos de tipografía en letras y numerales:

- a)** 8 puntos para revistas, periódicos e Internet;
- b)** 7 puntos para folletos;
- c)** 12 puntos en carteles, y
- d)** Tratándose de anuncios de los llamados “espectaculares”, el tamaño de la tipografía deberá permitir que se lea todo su contenido desde la posición en que se encuentre un espectador.

**VII.** La información que en términos de una disposición normativa deba aparecer en los anuncios que se transmitan en Televisión, deberá aparecer por lo menos durante una tercera parte de la duración del anuncio y ser legible desde la posición en que se encuentre un espectador.

**VIII.** En la publicidad se deberán establecer leyendas que impliquen advertencias sobre los servicios que prestan las Administradoras, así como las restricciones de los mismos, en su caso, y

**IX.** La publicidad escrita deberá hacer mención sobre los costos adicionales en los servicios que presten las Administradoras.”

**“NOVENA.- ...**

...

...

Las administradoras deberán retirar el material publicitario cuyo contenido sea obsoleto, a efecto de evitar confusiones para los trabajadores.

La información contenida en la publicidad que realicen las administradoras conforme a lo previsto en las presentes reglas, deberá ser congruente y relacionarse con la que den a conocer las mismas a través de otros medios que se encuentren regulados por la Comisión en disposiciones de carácter general”.

**“VIGESIMA SEPTIMA.-** Las administradoras que realicen publicidad a través de internet, deberán adicionar a la misma, la dirección electrónica de la Comisión, [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx) y la de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).”

#### TRANSITORIA

**UNICA.-** Las presentes Modificaciones entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

**CIRCULAR F-8.1, mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas el criterio contable y de valuación en las disponibilidades e inversiones temporales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### CIRCULAR F-8.1

**Asunto:** Disponibilidades e inversiones temporales.- Se emite criterio contable y de valuación.

A las instituciones de fianzas.

Con el propósito de continuar con el proceso de homologación de los criterios de contabilidad para las entidades que forman parte del sector financiero bajo principios consistentes, lo cual permitirá una efectiva consolidación de sus estados financieros y facilitará la comparabilidad, interpretación y análisis de la información al interior y exterior del sistema financiero, esta Comisión ha considerado pertinente emitir el criterio que a continuación se hace del conocimiento de esas instituciones, el cual está orientado a hacer consistentes, en la medida de lo posible, el conjunto de prácticas contables y de valuación que rigen a esas instituciones con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados tanto en México como en el extranjero para este tipo de actividades:

De esta manera, con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión, con fundamento en los artículos 62 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece los principios a que deberán sujetarse esas instituciones en la estimación y registro de sus activos financieros, por lo que ha resuelto emitir el criterio referente a Disponibilidades e Inversiones Temporales:

#### A) DISPONIBILIDADES

**Objetivo y alcance del presente criterio**

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidad en el balance general de esas instituciones.

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidad estará integrado por los siguientes conceptos: caja, billetes y monedas, existencia en oro y plata, documentos de cobro inmediato, cuentas de cheques, cuentas productivas, cuentas maestras y demás depósitos a la vista en bancos o casas de bolsa.

#### **Reglas de Valuación**

Las disponibilidades se valuarán a su valor nominal.

Las disponibilidades representadas por metales preciosos amonedados, se valuarán a la cotización aplicable al cierre de mes.

En el caso de moneda extranjera, deberán apegarse a lo siguiente:

- 1) Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje.
- 2) A las posiciones antes determinadas, se les aplicará la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de que se trate, emitido por el Banco de México y publicado los primeros días de cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 3) Una vez convertidas las divisas originales a dólares, éstos se valuarán al tipo de cambio del último día hábil del mes de que se trate, para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, emitido por el Banco de México y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 4) La diferencia que resulte de la valuación de las divisas de las cuentas de activo y pasivo de acuerdo a estas bases, se registrará en la cuenta 6621.- CAMBIOS.

Si hubiese en la cartera de disponibilidades de una Institución, monedas de metales preciosos emitidas en el extranjero, éstas se valuarán con base en las cotizaciones internacionales respectivas. En el caso de monedas de oro que por su naturaleza no tengan valor de cotización, éstas deberán valuarse a costo de adquisición.

Los rendimientos sobre depósitos a la vista que generen intereses, se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

#### **Reglas de Presentación y Revelación**

Los conceptos considerados como disponibilidad en los términos establecidos en el presente criterio, deberán mostrarse en el balance general de esas Instituciones, agrupadas en el rubro de "disponibilidad" el cual aparece en la parte intermedia del cuerpo del mencionado balance dentro de las partidas de activo. Sólo cuando la importancia relativa del concepto lo amerite, el monto específico de dicho concepto deberá revelarse mediante notas a los estados financieros.

Cuando se desglose el rubro de "disponibilidad" mediante nota a los estados financieros en los términos especificados en el párrafo anterior, éste se realizará de la siguiente forma: caja, bancos, cuentas de cheques, moneda nacional y moneda extranjera y, por último, otras disponibilidades. Asimismo, deberán observarse las siguientes reglas en caso de ser aplicables:

Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.

Por otra parte, los cheques, tanto del país como del extranjero, que no hubieren sido efectivamente cobrados después de dos días hábiles de haberse depositado, y los que habiéndose depositado hubieren sido objeto de devolución, se deberán llevar contra el saldo de deudores diversos. Cuando exista certeza o evidencia de que estos documentos no serán recuperables, éstos deberán castigarse directamente contra resultados.

### **B) INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

---

**Objetivo y Alcance del presente Criterio**

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, por la tenencia y rendimientos que obtengan esas instituciones, como consecuencia de sus inversiones en instrumentos financieros.

Los valores que sean clasificados, según se detalla más adelante, en la categoría de "Títulos para Mantener a Vencimiento" podrán sumar un monto máximo equivalente a la porción de largo plazo de las reservas técnicas, de acuerdo a la regla décima quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y que las instituciones que los adquieran cuenten con la capacidad financiera para mantenerlos hasta su vencimiento, sin menoscabo de la liquidez.

Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos:

- a) Reconocimiento inicial del costo de adquisición de las inversiones;
- b) Reconocimiento de las ganancias o pérdidas que se obtengan por la tenencia o venta de inversiones.

Los criterios aquí establecidos serán aplicables a todos los instrumentos financieros existentes, tanto en los mercados nacionales como internacionales.

**Definiciones Básicas**

**Instrumento Financiero.-** Aquel contrato que da lugar a un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o instrumento de capital para otra entidad.

**Activo Bursátil.-** Cualquier instrumento financiero emitido en el mercado doméstico que se coloque entre el gran público inversionista, inscrito en el Registro Nacional de Valores (RNV) y depositado en la S.D. Ineval. También se consideran activos bursátiles los instrumentos análogos que coticen en los mercados internacionales y que estén depositados en organismos reconocidos por las autoridades de dichos mercados.

**Instrumento no cotizado.-** Aquel título que no está inscrito en el Registro Nacional de Valores (RNV) o en organismos análogos internacionales y, como consecuencia, no se coloca entre el gran público inversionista.

**Costo de adquisición o Inversión Original.-** Es el monto de efectivo o su equivalente, entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, son parte integrante del costo de adquisición. Los rendimientos devengados pagados, no cobrados al momento de la compra, representan una recuperación del costo y no forman parte de los resultados del periodo en que se cobran.

**Valor o precio de mercado.-** Valor o precio de un bien o instrumento indicado por las cotizaciones de mercado. Los valores de mercado son referencias apropiadas de valuación, cuando éstos se derivan de mercados lo suficientemente profundos como para concluir que el bien sujeto a valuación puede ser intercambiado entre partes igualmente informadas y dispuestas a realizar la transacción al precio determinado. Para efectos del presente criterio, el valor de mercado de un título cotizado en el mercado mexicano será aquel que sea proporcionado por los proveedores de precios. En el caso de valores cotizados en bolsas internacionales, el valor de mercado será aquel que se dé a conocer por dichos organismos mediante publicaciones oficiales.

**Valor neto de realización.-** Es el valor de mercado de un activo financiero, neto de los costos en que se incurrió o se incurrirá al realizarlos en efectivo.

**Decremento permanente en el valor de un título.-** Movimiento hacia la baja en el valor de un instrumento financiero del cual se conocen sus causas y no se espera una apreciación posterior.

**Instrumento de capital.-** Aquel título que represente cualquier evidencia de propiedad en una entidad y cuyo rendimiento no es predeterminable.

**Títulos de deuda.-** Son aquellos instrumentos financieros que en adición a que por una parte constituyen una cuenta por cobrar y por la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo determinado y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo a lo largo del plazo de los mismos. Estos títulos pueden ser cotizados o no cotizados.

**Método de valuación costo amortizado.-** Es aquel método que se utiliza para reconocer en instrumentos de deuda, el valor de un activo y su efecto en resultados. Dicho método se basa en el

costo original de los valores, reducido por la amortización de premios o incrementado por los descuentos. La amortización del premio o la disminución del descuento, tiene un impacto en resultados que aproxima el rendimiento de las inversiones con el rendimiento de mercado a la fecha de compra, ya sea por el método de interés imputado o por el de línea recta.

Método de interés imputado.- Método para la amortización de intereses de títulos que se colocan con premio o a descuento, que consiste en aplicar una tasa de rendimiento efectiva constante al saldo insoluto del título al inicio de cada periodo.

Método de interés de línea recta.- Método para la amortización de intereses, que consiste en aplicar a resultados dichos intereses en partes iguales.

Riesgo crediticio.- Se refiere a la probabilidad de que los emisores de los títulos de deuda, no cumplan con la obligación de pago pactada originalmente en los títulos.

Precio de cierre.- Es el valor que tiene el instrumento al último día hábil del mes de que se trate que reportan los proveedores de precios.

Ultimo precio.- Es el precio de cierre del último día hábil en que operó el título sin exceder de 20 días de rezago.

Valor Contable.- Capital Contable total dividido entre el número de acciones en circulación. Esta información es reportada por la entidad emisora.

Precio actualizado para valuación es igual a:

- a) Precio de Cierre;
- b) Ultimo Precio;
- c) Valor Contable.

Días de rezago.- Número de días hábiles transcurridos tomando como punto de partida la fecha del último día hábil del mes de que se trate, en que operó el título.

Precios equivalentes de mercado.- Son aquellos instrumentos de deuda que cotizan, proporcionados por los proveedores de precios, que para efecto de valuación pueden tomarse como referencia y aplicarse a los títulos de deuda no cotizados, que por sus características en cuanto a plazo y riesgo de crédito se asemejen.

Posición activa en Reportos.- Representa aquella postura mediante la cual la entidad que actúa como reportadora tiene el derecho a cobrar (el precio pactado más un premio).

Precio al vencimiento en Reportos.- El precio al vencimiento del reporto será el precio de los títulos objeto del reporto más el premio.

Precio pactado.- Es el precio que sirve de base para determinar el importe entregado cuando actúa como reportadora.

Premio.- Es el importe que paga el reportado y que representa la compensación que da al reportador por el uso del dinero de éste.

Reportadora.- Aquella Institución que adquiere instrumentos financieros por medio de un contrato de reporto, con la obligación de regresarlos o revenderlos al vencimiento de la operación, al precio pactado más un premio.

Reporto.- De acuerdo con el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "El reporto es una operación de crédito en virtud de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario."

#### **TITULOS DE DEUDA**

Al momento de la adquisición, estos instrumentos deberán clasificarse para su valuación y registro en alguna de las siguientes dos categorías: títulos para financiar la operación o títulos para conservar a vencimiento.

La separación entre las categorías a que se refiere el párrafo anterior la harán las administraciones de las Instituciones de Fianzas, tomando como base la intención que al momento de adquisición se tenga respecto a su valuación.

Al cierre de cada trimestre, se deberá analizar la situación que guardan los títulos de deuda que fueron asignados a cada una de las categorías mencionadas.

### **Títulos de Deuda para Financiar la Operación**

Son aquellos que la administración de la Institución tiene en posición propia, con la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación.

#### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para financiar la operación se registrarán a su costo de adquisición.

#### **Reglas de Valuación**

El devengamiento del rendimiento de los títulos de deuda (intereses, cupones o equivalentes, se excluyen títulos a descuento), se realizará conforme al método de costo amortizado, ya sea interés imputado o línea recta, según corresponda de acuerdo a la naturaleza del mismo. Dichos rendimientos se deberán reconocer como realizados en el estado de resultados.

La inversión original de los instrumentos de deuda cotizados (se incluyen los títulos a descuento) se valorará a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el costo de adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

La inversión original de los instrumentos de deuda no cotizados se valorará a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado de instrumentos bursátiles similares dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el costo de adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

En ambos casos, los ajustes resultantes de las valuaciones se llevarán directamente contra los resultados del ejercicio. En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último valor en libros y el valor determinado en función de los precios de mercado (o equivalentes) al momento de la valuación. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

### **Títulos de Deuda para Conservar a Vencimiento**

Sólo podrán clasificar valores en esta categoría, aquellas instituciones que cuenten con la capacidad financiera para mantenerlos a vencimiento, sin menoscabo de su liquidez.

#### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para ser conservados hasta su vencimiento se registrarán a su costo de adquisición.

#### **Reglas de Valuación**

El devengamiento del rendimiento de esta categoría será igual al de los títulos de deuda adquiridos para financiar la operación.

Las inversiones originales de los instrumentos de deuda, cotizados y no cotizados, se valorarán con base al método de costo amortizado (interés imputado), dándole efecto contable a esta valuación al cierre de cada mes de que se trate.

Los ajustes resultantes de las valuaciones determinadas se llevarán directamente contra los resultados del ejercicio. En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último valor en libros y el nuevo valor determinado. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

#### **Consideraciones especiales para los títulos de deuda no cotizados.**

Cuando una Institución obtenga evidencia suficiente de que un título de deuda no cotizado presente riesgo de crédito o de que el valor estimado experimenta un decremento permanente en su valor, el costo del título registrado en la contabilidad deberá ajustarse mediante el registro en la estimación por baja correspondiente. En este contexto, dicho valor deberá reducirse de acuerdo a las estimaciones que de los propios títulos hagan esas Instituciones.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de estimación se calculará tomando como base los nuevos flujos esperados de efectivo, descontados a la tasa implícita original del título.

El monto por el cual se reduce el valor del título deberá llevarse a resultados en el momento en que esto ocurra.

Si en fecha posterior a que el valor de un título de deuda no cotizado fue reducido, existe certeza de que el emisor cubrirá un monto superior al estimado, se podrá hacer una nueva estimación del valor del título. El efecto de esta valuación deberá reconocerse en resultados dentro del ejercicio o cuando esto ocurra. Por ningún motivo esta valuación podrá ser superior al valor del costo amortizado que se tenga a la fecha.

#### **Consideraciones especiales para los títulos de deuda cotizados.**

Cuando una emisora quede suspendida, haya incumplido con sus obligaciones de pago de intereses y/o amortización de capital y el último hecho de mercado tenga más de 20 días de rezago, deberá reconocerse como precio actualizado para valuación el costo de adquisición.

### **TITULOS DE CAPITAL (ACCIONES)**

#### **Títulos de Capital para Financiar la Operación**

Son aquellos que la administración de la Institución tiene en posición propia, con la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación (trading).

#### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos de capital adquiridos para financiar la operación se registrarán a su costo de adquisición.

#### **Reglas de Valuación**

Las inversiones en acciones cotizadas, se valuarán a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. Únicamente en caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado tomando como precio actualizado para valuación el valor contable de la emisora o el costo de adquisición, el menor, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate y deberá reclasificarse a "Disponibles para su venta".

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a resultados. En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el valor de mercado al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

#### **Títulos de Capital Disponibles para su Venta**

Son aquellos que la administración de la institución tiene en posición propia, sin la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación. Pudiendo ser con carácter temporal o permanente.

### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos de capital adquiridos para mantenerlos disponibles para su venta se registrarán a su costo de adquisición.

### **Reglas de Valuación**

Las inversiones en acciones cotizadas se valorarán a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el valor contable de la emisora, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

El valor inicial de registro de acciones no cotizadas se modificará al final de cada periodo contable, utilizando el valor contable; cuando dicho valor se determine con base a estados financieros dictaminados éste será su valor actualizado.

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a la cuenta de capital denominada "superávit o déficit por valuación de acciones". En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el valor de mercado al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

La valuación de acciones de instituciones de seguros que no cotizan en Bolsa, se determinará por la suma del capital contable, reserva de previsión y reserva de riesgos catastróficos, dividida entre el número de acciones en circulación.

La valuación de acciones de instituciones de fianzas que no cotizan en Bolsa, se determinará por la suma del capital contable y la reserva de contingencia, dividida entre el número de acciones en circulación.

Cabe destacar dentro de esta clasificación que si se trata de inversiones permanentes en acciones, deberán apegarse a lo estipulado en el Boletín B8 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

### **Reglas de Presentación**

La presentación en el balance general de las Instituciones de Fianzas, de las inversiones clasificadas según se ha comentado, será de acuerdo a las subcuentas que para el efecto establezca esta Comisión en el catálogo de cuentas.

### **Revelación en los Estados Financieros**

Para efectos de revelación en estados financieros, esas Instituciones deberán presentar a esta Comisión mediante notas a los mismos, la información correspondiente a cada categoría de la siguiente forma:

- a) información acerca de la naturaleza de cada una de las categorías, especificando condiciones generales, así como los criterios con base a los cuales clasificaron las inversiones;
- b) información acerca de la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, indicando los principales riesgos asociados a los mismos;
- c) información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
- d) las bases de determinación del valor estimado para instrumentos de deuda no cotizados;
- e) cualquier pérdida o ganancia no realizada que haya sido incluida o disminuida en el estado de resultados, con motivo de transferencias de títulos entre categorías, y
- f) cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de la cartera de instrumentos financieros.

Para los instrumentos catalogados como valores para ser conservados a vencimiento que se hayan vendido o traspasado, se deberá indicar el monto y las causas que originaron tales situaciones.

#### **Instrumentos Financieros con tratamiento especial**

Los reportos operados en mercado de dinero, así como los certificados de depósito a plazo y los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento expedidos en ventanilla, tanto en moneda nacional como extranjera, por sus características particulares, se considerarán, independientemente del plazo, dentro de la clasificación "Títulos para Conservar a Vencimiento" y tendrán las mismas reglas de registro y valuación que los demás títulos de deuda de esta clasificación, cabe destacar que las Instituciones de Fianzas sólo podrán participar, en el caso de reportos, como reportadoras.

La presentación en el balance general de los reportos se realizará dentro de los rubros correspondientes a "Valores Gubernamentales o Empresas Privadas ya sean del sector financiero o no financiero" dependiendo de la naturaleza de los títulos del reporto.

#### **Transferencia de Inversiones entre Categorías**

Esas instituciones podrán efectuar transferencias desde y hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, siempre y cuando cuenten con la aprobación de su Comité de Inversiones, así como que las coberturas de reservas técnicas y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones no presenten faltantes derivados de dichas operaciones. Para tales efectos, esas instituciones deberán presentar ante esta Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Carta en la que señalen los motivos de dichas transferencias;
- 2.- Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y
- 3.- Acta o Acuerdo del Comité de Inversiones en donde conste la aprobación de las transferencias citadas.

Los resultados por valuación en caso de efectuar transferencias entre categorías tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Por aquellos instrumentos de deuda transferidos de la categoría de títulos para financiar la operación hacia títulos para conservar a vencimiento, de acuerdo a las características de los mismos, iniciarán el cálculo de su valuación por el método de costo amortizado (interés imputado), a partir de la fecha de transferencia tomando como base el último precio de mercado registrado.
- b) Por aquellos instrumentos de deuda transferidos de la categoría para conservar a vencimiento a la categoría para financiar la operación, deberán cancelar el incremento por valuación e iniciar la valuación a precios de mercado.
- c) Por aquellos títulos de capital transferidos de la categoría de títulos para financiar la operación hacia títulos disponibles para su venta, continuarán valuando a precio actualizado, cancelando el registro correspondiente en resultados y llevándolo a la cuenta de capital denominada superávit o déficit por valuación de acciones.
- d) Por aquellos títulos de capital transferidos de la categoría de títulos disponibles para su venta hacia títulos para financiar la operación, continuarán valuando a precio actualizado, cancelando el registro correspondiente en la cuenta de capital denominada superávit o déficit por valuación de acciones y llevándolo a resultados.

#### **Venta anticipada de instrumentos clasificados como "Títulos para Conservar a Vencimiento"**

Esas instituciones podrán realizar esta venta anticipada, cuando derivado de sus operaciones, se encuentre ante la imposibilidad de realizar inmediatamente las garantías de recuperación para hacer frente al pago de reclamaciones. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de esta Comisión.

#### **Venta anticipada de instrumentos clasificados como "Disponibles para su Venta"**

Esas instituciones podrán realizar esta operación cuando se perciban circunstancias extraordinarias que pudieran afectar su liquidez. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de esta Comisión.

En todos los casos de ventas anticipadas deberá contarse con la aprobación del Comité de Inversiones de la institución de que se trate, así como que las coberturas de reservas técnicas y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones no presenten faltantes derivados de tales operaciones.

Asimismo, deberán presentar ante esta Comisión dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Carta en la que señalen los motivos de dichas ventas anticipadas;
- 2.- Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y
- 3.- Acta o Acuerdo del Comité de Inversiones en donde conste la aprobación de las ventas anticipadas realizadas.

Finalmente, es importante señalar que, para afectación de las inversiones financieras a las coberturas, tanto de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia como del requerimiento mínimo del capital base de operaciones, deberán apegarse a las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas vigentes, así como las Circulares F-7.1.1 y F-7.1.4 vigentes.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y sustituye y deja sin efecto a la diversa F-8.1 del 5 de octubre de 2000.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas

de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR S-16.1.3, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros el criterio contable y de valuación en las disponibilidades e inversiones temporales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### CIRCULAR S-16.1.3

**Asunto:** Disponibilidades e inversiones temporales.- Se emite criterio contable y de valuación.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Con el propósito de continuar con el proceso de homologación de los criterios de contabilidad para las entidades que forman parte del sector financiero bajo principios consistentes, lo cual permitirá una

efectiva consolidación de sus estados financieros y facilitará la comparabilidad, interpretación y análisis de la información al interior y exterior del sistema financiero, esta Comisión ha considerado pertinente emitir el criterio que a continuación se hace del conocimiento de esas instituciones y sociedades, el cual está orientado a hacer consistentes, en la medida de lo posible, el conjunto de prácticas contables y de valuación que rigen a esas instituciones y sociedades con los principios de contabilidad generalmente aceptados tanto en México como en el extranjero para este tipo de actividades:

De esta manera, con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión, con fundamento en los artículos 99 y 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece los principios a que deberán sujetarse esas instituciones y sociedades en la estimación y registro de sus activos financieros, por lo que ha resuelto emitir el criterio referente a Disponibilidades e Inversiones Temporales:

## **A) DISPONIBILIDADES**

### **Objetivo y alcance del presente criterio**

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidad en el balance general de esas instituciones y sociedades.

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidad estará integrado por los siguientes conceptos: caja, billetes y monedas, existencia en oro y plata, documentos de cobro inmediato, cuentas de cheques, cuentas productivas, cuentas maestras y demás depósitos a la vista en bancos o casas de bolsa.

### **Reglas de Valuación**

Las disponibilidades se valuarán a su valor nominal.

Las disponibilidades representadas por metales preciosos amonedados, se valuarán a la cotización aplicable al cierre de mes.

En el caso de moneda extranjera, deberán apegarse a lo siguiente:

- 1) Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje.
- 2) A las posiciones antes determinadas, se les aplicará la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de que se trate, emitido por el Banco de México y publicado los primeros días de cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 3) Una vez convertidas las divisas originales a dólares, éstos se valuarán al tipo de cambio del último día hábil del mes de que se trate, para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, emitido por el Banco de México y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 4) La diferencia que resulte de la valuación de las divisas de las cuentas de activo y pasivo de acuerdo a estas bases, se registrará en la cuenta 6621.- CAMBIOS.

Si hubiese en la cartera de disponibilidades de una Institución o Sociedad, monedas de metales preciosos emitidas en el extranjero, éstas se valuarán con base en las cotizaciones internacionales respectivas. En el caso de monedas de oro que por su naturaleza no tengan valor de cotización, éstas deberán valuarse a costo de adquisición.

Los rendimientos sobre depósitos a la vista que generen intereses, se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

### **Reglas de Presentación y Revelación**

Los conceptos considerados como disponibilidad en los términos establecidos en el presente criterio, deberán mostrarse en el balance general de esas Instituciones y Sociedades, agrupadas en el rubro de "disponibilidad" el cual aparece en la parte intermedia del cuerpo del mencionado balance

dentro de las partidas de activo. Sólo cuando la importancia relativa del concepto lo amerite, el monto específico de dicho concepto deberá revelarse mediante notas a los estados financieros.

Cuando se desglose el rubro de "disponibilidad" mediante nota a los estados financieros en los términos especificados en el párrafo anterior, éste se realizará de la siguiente forma: caja, bancos, cuentas de cheques, moneda nacional y moneda extranjera y, por último, otras disponibilidades. Asimismo, deberán observarse las siguientes reglas en caso de ser aplicables:

Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.

Por otra parte, los cheques, tanto del país como del extranjero, que no hubieren sido efectivamente cobrados después de dos días hábiles de haberse depositado, y los que habiéndose depositado hubieren sido objeto de devolución, se deberán llevar contra el saldo de deudores diversos. Cuando exista certeza o evidencia de que estos documentos no serán recuperables, éstos deberán castigarse directamente contra resultados.

## **B) INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

### **Objetivo y Alcance del presente Criterio**

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, por la tenencia y rendimientos que obtengan esas instituciones y sociedades, como consecuencia de sus inversiones en instrumentos financieros.

Los valores que sean clasificados, según se detalla más adelante, en la categoría de "Títulos para Mantener a Vencimiento" podrán sumar un monto máximo equivalente a la porción de largo plazo de las reservas técnicas, de acuerdo a la regla décima sexta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que las instituciones y sociedades que los adquieran cuenten con la capacidad financiera para mantenerlos hasta su vencimiento, sin menoscabo de la liquidez.

Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos:

- a)** Reconocimiento inicial del costo de adquisición de las inversiones;
- b)** Reconocimiento de las ganancias o pérdidas que se obtengan por la tenencia o venta de inversiones.

Los criterios aquí establecidos serán aplicables a todos los instrumentos financieros existentes, tanto en los mercados nacionales como internacionales.

### **Definiciones Básicas**

**Instrumento Financiero.-** Aquel contrato que da lugar a un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o instrumento de capital para otra entidad.

**Activo Bursátil.-** Cualquier instrumento financiero emitido en el mercado doméstico que se coloque entre el gran público inversionista, inscrito en el Registro Nacional de Valores (RNV) y depositado en la S.D. Indeval. También se consideran activos bursátiles los instrumentos análogos que coticen en los mercados internacionales y que estén depositados en organismos reconocidos por las autoridades de dichos mercados.

**Instrumento no cotizado.-** Aquel título que no está inscrito en el Registro Nacional de Valores (RNV) o en organismos análogos internacionales y, como consecuencia, no se coloca entre el gran público inversionista.

**Costo de adquisición o Inversión Original.-** Es el monto de efectivo o su equivalente, entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, son parte integrante del costo de adquisición. Los rendimientos devengados pagados, no cobrados al momento de la compra, representan una recuperación del costo y no forman parte de los resultados del periodo en que se cobran.

**Valor o precio de mercado.-** Valor o precio de un bien o instrumento indicado por las cotizaciones de mercado. Los valores de mercado son referencias apropiadas de valuación, cuando éstos se derivan

de mercados lo suficientemente profundos como para concluir que el bien sujeto a valuación puede ser intercambiado entre partes igualmente informadas y dispuestas a realizar la transacción al precio determinado. Para efectos del presente criterio, el valor de mercado de un título cotizado en el mercado mexicano será aquel que sea proporcionado por los proveedores de precios. En el caso de valores cotizados en bolsas internacionales, el valor de mercado será aquel que se dé a conocer por dichos organismos mediante publicaciones oficiales.

**Valor neto de realización.-** Es el valor de mercado de un activo financiero, neto de los costos en que se incurrió o se incurrirá al realizarlos en efectivo.

**Decremento permanente en el valor de un título.-** Movimiento hacia la baja en el valor de un instrumento financiero del cual se conocen sus causas y no se espera una apreciación posterior.

**Instrumento de capital.-** Aquel título que represente cualquier evidencia de propiedad en una entidad y cuyo rendimiento no es predeterminable.

**Títulos de deuda.-** Son aquellos instrumentos financieros que en adición a que por una parte constituyen una cuenta por cobrar y por la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo determinado y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo a lo largo del plazo de los mismos. Estos títulos pueden ser cotizados o no cotizados.

**Método de valuación costo amortizado.-** Es aquel método que se utiliza para reconocer en instrumentos de deuda, el valor de un activo y su efecto en resultados. Dicho método se basa en el costo original de los valores, reducido por la amortización de premios o incrementado por los descuentos. La amortización del premio o la disminución del descuento, tiene un impacto en resultados que aproxima el rendimiento de las inversiones con el rendimiento de mercado a la fecha de compra, ya sea por el método de interés imputado o por el de línea recta.

**Método de interés imputado.-** Método para la amortización de intereses de títulos que se colocan con premio o a descuento, que consiste en aplicar una tasa de rendimiento efectiva constante al saldo insoluto del título al inicio de cada periodo.

**Método de interés de línea recta.-** Método para la amortización de intereses, que consiste en aplicar a resultados dichos intereses en partes iguales.

**Riesgo crediticio.-** Se refiere a la probabilidad de que los emisores de los títulos de deuda, no cumplan con la obligación de pago pactada originalmente en los títulos.

**Precio de cierre.-** Es el valor que tiene el instrumento al último día hábil del mes de que se trate que reportan los proveedores de precios.

**Ultimo precio.-** Es el precio de cierre del último día hábil en que operó el título sin exceder de 20 días de rezago.

**Valor Contable.-** Capital Contable total dividido entre el número de acciones en circulación. Esta información es reportada por la entidad emisora.

Precio actualizado para valuación es igual a:

- a) Precio de Cierre;
- b) Ultimo Precio;
- c) Valor Contable.

**Días de rezago.-** Número de días hábiles transcurridos tomando como punto de partida la fecha del último día hábil del mes de que se trate, en que operó el título.

**Precios equivalentes de mercado.-** Son aquellos instrumentos de deuda que cotizan, proporcionados por los proveedores de precios, que para efecto de valuación pueden tomarse como referencia y aplicarse a los títulos de deuda no cotizados, que por sus características en cuanto a plazo y riesgo de crédito se asemejen.

**Posición activa en Reportos.-** Representa aquella postura mediante la cual la entidad que actúa como reportadora tiene el derecho a cobrar (el precio pactado más un premio).

**Precio al vencimiento en Reportos.-** El precio al vencimiento del reporto será el precio de los títulos objeto del reporto más el premio.

**Precio pactado.-** Es el precio que sirve de base para determinar el importe entregado cuando actúa como reportadora.

**Premio.-** Es el importe que paga el reportado y que representa la compensación que da al reportador por el uso del dinero de éste.

**Reportadora.-** Aquella Institución o Sociedad que adquiere instrumentos financieros por medio de un contrato de reporto, con la obligación de regresarlos o revenderlos al vencimiento de la operación, al precio pactado más un premio.

**Reporto.-** De acuerdo con el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "El reporto es una operación de crédito en virtud de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario."

### **TITULOS DE DEUDA**

Al momento de la adquisición, estos instrumentos deberán clasificarse para su valuación y registro en alguna de las siguientes dos categorías: títulos para financiar la operación o títulos para conservar a vencimiento.

La separación entre las categorías a que se refiere el párrafo anterior la harán las administraciones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tomando como base la intención que al momento de adquisición se tenga respecto a su valuación.

Al cierre de cada trimestre, se deberá analizar la situación que guardan los títulos de deuda que fueron asignados a cada una de las categorías mencionadas.

#### **Títulos de Deuda para Financiar la Operación**

Son aquellos que la administración de la Institución o Sociedad tiene en posición propia, con la intención de cubrir siniestros y gastos de operación.

#### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para financiar la operación se registrarán a su costo de adquisición.

#### **Reglas de Valuación**

El devengamiento del rendimiento de los títulos de deuda (intereses, cupones o equivalentes, se excluyen títulos a descuento), se realizará conforme al método de costo amortizado, ya sea interés imputado o línea recta, según corresponda de acuerdo a la naturaleza del mismo. Dichos rendimientos se deberán reconocer como realizados en el estado de resultados.

La inversión original de los instrumentos de deuda cotizados (se incluyen los títulos a descuento) se valorará a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el costo de adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

La inversión original de los instrumentos de deuda no cotizados se valorará a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado de instrumentos bursátiles similares dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de

cada mes. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el costo de adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

En ambos casos, los ajustes resultantes de las valuaciones se llevarán directamente contra los resultados del ejercicio. En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último valor en libros y el valor determinado en función de los precios de mercado (o equivalentes) al momento de la valuación. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

#### **Títulos de Deuda para Conservar a Vencimiento**

Sólo podrán clasificar valores en esta categoría, aquellas instituciones y sociedades que cuenten con la capacidad financiera para mantenerlos a vencimiento, sin menoscabo de su liquidez.

#### **Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para ser conservados hasta su vencimiento se registrarán a su costo de adquisición.

#### **Reglas de Valuación**

El devengamiento del rendimiento de esta categoría será igual al de los títulos de deuda adquiridos para financiar la operación.

Las inversiones originales de los instrumentos de deuda, cotizados y no cotizados, se valuarán con base al método de costo amortizado (interés imputado), dándole efecto contable a esta valuación al cierre de cada mes de que se trate.

Los ajustes resultantes de las valuaciones determinadas se llevarán directamente contra los resultados del ejercicio. En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último valor en libros y el nuevo valor determinado. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

#### **Consideraciones especiales para los títulos de deuda no cotizados**

Cuando una Institución o Sociedad obtenga evidencia suficiente de que un título de deuda no cotizado presente riesgo de crédito o de que el valor estimado experimenta un decremento permanente en su valor, el costo del título registrado en la contabilidad deberá ajustarse mediante el registro en la estimación por baja correspondiente. En este contexto, dicho valor deberá reducirse de acuerdo a las estimaciones que de los propios títulos hagan esas Instituciones o Sociedades.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de estimación se calculará tomando como base los nuevos flujos esperados de efectivo, descontados a la tasa implícita original del título.

El monto por el cual se reduce el valor del título deberá llevarse a resultados en el momento en que esto ocurra.

Si en fecha posterior a que el valor de un título de deuda no cotizado fue reducido, existe certeza de que el emisor cubrirá un monto superior al estimado, se podrá hacer una nueva estimación del valor del título.

El efecto de esta valuación deberá reconocerse en resultados dentro del ejercicio o cuando esto ocurra.

Por ningún motivo esta valuación podrá ser superior al valor del costo amortizado que se tenga a la fecha.

---

**Consideraciones especiales para los títulos de deuda cotizados**

Cuando una emisora quede suspendida, haya incumplido con sus obligaciones de pago de intereses y/o amortización de capital y el último hecho de mercado tenga más de 20 días de rezago, deberá reconocerse como precio actualizado para valuación el costo de adquisición.

**TITULOS DE CAPITAL (ACCIONES)****Títulos de Capital para Financiar la Operación**

Son aquellos que la administración de la institución o sociedad tiene en posición propia, con la intención de cubrir siniestros y gastos de operación (trading).

**Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos de capital adquiridos para financiar la operación se registrarán a su costo de adquisición.

**Reglas de Valuación**

Las inversiones en acciones cotizadas, se valorarán a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. Unicamente en caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado tomando como precio actualizado para valuación el valor contable de la emisora o el costo de adquisición, el menor, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate y deberá reclasificarse a "Disponibles para su venta".

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a resultados. En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el valor de mercado al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

**Títulos de Capital Disponibles para su Venta**

Son aquellos que la administración de la institución o sociedad tiene en posición propia, sin la intención de cubrir siniestros y gastos de operación. Pudiendo ser con carácter temporal o permanente.

**Reglas de Registro**

Al momento de la compra, los títulos de capital adquiridos para mantenerlos disponibles para su venta se registrarán a su costo de adquisición.

**Reglas de Valuación**

Las inversiones en acciones cotizadas se valorarán a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en Mercados Internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el valor contable de la emisora, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

El valor inicial de registro de acciones no cotizadas se modificará al final de cada periodo contable, utilizando el valor contable; cuando dicho valor se determine con base a estados financieros dictaminados éste será su valor actualizado.

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a la cuenta de capital denominada "superávit o déficit por valuación de acciones". En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el valor de mercado al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

La valuación de acciones de instituciones de seguros que no cotizan en Bolsa, se determinará por la suma del capital contable, reserva de previsión y reserva de riesgos catastróficos, dividida entre el número de acciones en circulación.

La valuación de acciones de instituciones de fianzas que no cotizan en Bolsa, se determinará por la suma del capital contable y la reserva de contingencia, dividida entre el número de acciones en circulación.

Cabe destacar dentro de esta clasificación que si se trata de inversiones permanentes en acciones, deberán apegarse a lo estipulado en el Boletín B8 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

### **Reglas de Presentación**

La presentación en el balance general de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de las inversiones clasificadas según se ha comentado, será de acuerdo a las subcuentas que para el efecto establezca esta Comisión en el catálogo de cuentas.

### **Revelación en los Estados Financieros**

Para efectos de revelación en estados financieros, esas instituciones y sociedades deberán presentar a esta Comisión mediante notas a los mismos, la información correspondiente a cada categoría de la siguiente forma:

- a) información acerca de la naturaleza de cada una de las categorías, especificando condiciones generales, así como los criterios con base a los cuales clasificaron las inversiones;
- b) información acerca de la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, indicando los principales riesgos asociados a los mismos;
- c) información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
- d) las bases de determinación del valor estimado para instrumentos de deuda no cotizados;
- e) cualquier pérdida o ganancia no realizada que haya sido incluida o disminuida en el estado de resultados, con motivo de transferencias de títulos entre categorías, y
- f) cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de la cartera de instrumentos financieros.

Para los instrumentos catalogados como valores para ser conservados a vencimiento que se hayan vendido o traspasado, se deberá indicar el monto y las causas que originaron tales situaciones.

### **Instrumentos financieros con tratamiento especial**

Los reportos operados en mercado de dinero, así como los certificados de depósito a plazo y los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento expedidos en ventanilla, tanto en moneda nacional como extranjera, por sus características particulares, se considerarán, dentro de la clasificación "Títulos para Conservar a Vencimiento" y tendrán las mismas reglas de registro y valuación que los demás títulos de deuda de esta clasificación, cabe destacar que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros sólo podrán participar, en el caso de reportos, como reportadoras.

La presentación en el balance general de los reportos se realizará dentro de los rubros correspondientes a "Valores Gubernamentales o Empresas Privadas ya sean del sector financiero o no financiero" dependiendo de la naturaleza de los títulos del reporto.

### **Transferencia de Inversiones entre Categorías**

Esas instituciones y sociedades podrán efectuar transferencias desde y hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, siempre y cuando cuenten con la aprobación de su Comité de Inversiones, así como que las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía no presenten faltantes derivados de dichas operaciones. Para tales efectos, esas instituciones y

sociedades deberán presentar ante esta Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Carta en la que señalen los motivos de dichas transferencias;
- 2.- Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y
- 3.- Acta o Acuerdo del Comité de Inversiones en donde conste la aprobación de las transferencias citadas.

Los resultados por valuación en caso de efectuar transferencias entre categorías tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Por aquellos instrumentos de deuda transferidos de la categoría de títulos para financiar la operación hacia títulos para conservar a vencimiento, de acuerdo a las características de los mismos, iniciarán el cálculo de su valuación por el método de costo amortizado (interés imputado), a partir de la fecha de transferencia tomando como base el último precio de mercado registrado.
- b) Por aquellos instrumentos de deuda transferidos de la categoría para conservar a vencimiento a la categoría para financiar la operación, deberán cancelar el incremento por valuación e iniciar la valuación a precios de mercado.
- c) Por aquellos títulos de capital transferidos de la categoría de títulos para financiar la operación hacia títulos disponibles para su venta, continuarán valuando a precio actualizado, cancelando el registro correspondiente en resultados y llevándolo a la cuenta de capital denominada superávit o déficit por valuación de acciones.
- d) Por aquellos títulos de capital transferidos de la categoría de títulos disponibles para su venta hacia títulos para financiar la operación, continuarán valuando a precio actualizado, cancelando el registro correspondiente en la cuenta de capital denominada superávit o déficit por valuación de acciones y llevándolo a resultados.

#### **Venta anticipada de instrumentos clasificados como “Títulos para Conservar a Vencimiento”**

Esas instituciones y sociedades podrán realizar esta venta anticipada para cubrir las necesidades derivadas de los seguros que operen, con el fin de adquirir instrumentos de mayor duración. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de esta Comisión.

Las instituciones de seguros que operan el ramo de pensiones podrán realizar esta venta anticipada, cuando con la finalidad de preservar los niveles de calce de sus inversiones sea necesario adquirir instrumentos de mayor duración. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de esta Comisión.

#### **Venta anticipada de instrumentos clasificados como “Disponibles para su Venta”**

Esas instituciones y sociedades podrán realizar esta operación cuando se perciban circunstancias extraordinarias que pudieran afectar su liquidez. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de esta Comisión.

En todos los casos de ventas anticipadas, deberá contarse con la aprobación del Comité de Inversiones de la institución o sociedad de que se trate, así como que las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía no presenten faltantes derivados de tales operaciones.

Asimismo, deberán presentar ante esta Comisión dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- 1.- Carta en la que señalen los motivos de dichas ventas anticipadas;
- 2.- Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y

**3.-** Acta o Acuerdo del Comité de Inversiones en donde conste la aprobación de las ventas anticipadas realizadas.

Finalmente, es importante señalar que, para afectación de las inversiones financieras a las coberturas, tanto de reservas técnicas como de capital mínimo de garantía, deberán apegarse a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, así como las Circulares S-11.2.1 y S-11.2.2 vigentes.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-16.1.3 del 5 de octubre de 2000.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 14/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### RELACION DE DECLATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 14/2002

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

| TITULO | AGENCIA              | EXPEDIENTE  | NOMBRE DEL LOTE   | SUPERFICIE (HAS.) | MUNICIPIO      | ESTADO |
|--------|----------------------|-------------|-------------------|-------------------|----------------|--------|
| 204022 | AGUASCALIENTES, AGS. | 7124        | SAN JUAN          | 4814.7143         | AGUASCALIENTES | AGS.   |
| 215531 | ENSENADA, B.C.       | 4/1.3/01858 | CIRIO             | 300               | ENSENADA       | B.C.   |
| 214188 | HERMOSILLO, SON.     | 4/1.3/01745 | NUEVO PURGATORIO  | 217               | MULEGE         | B.C.S. |
| 201447 | MONTERREY, N.L.      | 14076       | AMANECER          | 3943.2108         | CANDELA        | COAH.  |
| 215061 | SALTILLO, COAH.      | 14886       | PALOMAS           | 38042.7116        | CUATROCIENEGAS | COAH.  |
| 215062 | SALTILLO, COAH.      | 14886       | PALOMAS FRACC. I  | 25                | CUATROCIENEGAS | COAH.  |
| 215063 | SALTILLO, COAH.      | 14886       | PALOMAS FRACC. II | 64                | CUATROCIENEGAS | COAH.  |
| 203096 | EX-SABINAS, COAH.    | 7957        | GABY              | 98.4748           | MUZQUIZ        | COAH.  |

|        |                                 |              |                      |            |                    |       |
|--------|---------------------------------|--------------|----------------------|------------|--------------------|-------|
| 213782 | SALTILLO, COAH.                 | 14366        | LA AMERICANA         | 400        | OCAMPO             | COAH. |
| 202937 | EX-SABINAS, COAH.               | 7835         | PIRINEOS             | 1619.2128  | PROGRESO           | COAH. |
| 213108 | SALTILLO, COAH.                 | 14430        | URIEL                | 186.6642   | RAMOS ARIZPE       | COAH. |
| 203862 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 23477        | PALMITA              | 4400       | AHUMADA            | CHIH. |
| 203863 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 23478        | ROMA                 | 3600       | AHUMADA            | CHIH. |
| 203865 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 23486        | PALMITA 2            | 3575       | AHUMADA            | CHIH. |
| 214231 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/1.3/01141  | LOS INDIOS           | 500        | AHUMADA            | CHIH. |
| 204111 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 23397        | GEORGINA             | 100        | ALDAMA             | CHIH. |
| 212512 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 25155        | LAS LILAS            | 4784       | ASCENSION          | CHIH. |
| 215602 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01230  | SABINAL 3            | 5954.4968  | ASCENSION          | CHIH. |
| 209923 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 24797        | SALOMON II           | 500        | BACHINIVA          | CHIH. |
| 209924 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 24797        | SALOMON II FRACC. B  | 500        | BACHINIVA          | CHIH. |
| 211307 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 25171        | SALOMON III          | 1180       | BACHINIVA          | CHIH. |
| 215582 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01234  | REDUCCION LA CECILIA | 8408.7725  | BATOPILAS          | CHIH. |
| 211362 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 25158        | CALERA               | 2475.7496  | GUERRERO           | CHIH. |
| 213642 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 28802        | EL BERRENDO          | 60000      | JANOS              | CHIH. |
| 214601 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 29943        | EL BERRENDO 2        | 15242.6186 | JANOS              | CHIH. |
| 215521 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01278  | LOS MOSCOS           | 15000      | JANOS              | CHIH. |
| 215522 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01278  | LOS MOSCOS I         | 5000       | JANOS              | CHIH. |
| 203864 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 23479        | LOBO                 | 10000      | JUAREZ             | CHIH. |
| 202699 | EX-HIDALGO DEL PARRAL,<br>CHIH. | 13740        | EL TRANSVAL          | 12.7038    | MATAMOROS          | CHIH. |
| 212204 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01128  | EL AGUILA 2          | 2372.9301  | MATAMOROS          | CHIH. |
| 207457 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 24135        | TAYOPA 3             | 668        | MORIS              | CHIH. |
| 212437 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 24604        | DUILIA               | 46.4009    | MORIS              | CHIH. |
| 215322 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/2.4/01218  | CELINE               | 10756.3368 | OCAMPO             | CHIH. |
| 214623 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 1/1.3/01018  | SAVONAROLA           | 500        | ROSALES            | CHIH. |
| 208507 | CHIHUAHUA, CHIH.                | 24668        | CARMEN               | 2115       | SATEVO             | CHIH. |
| 212130 | EX-OCAMPO, CHIH.                | 1/2.4/01029  | EL BUFALO A          | 3958.1019  | URUACHI            | CHIH. |
| 214172 | DURANGO, DGO.                   | 27430        | ANAHUAC 1            | 804.1168   | CUENCAME           | DGO.  |
| 201868 | EX-HIDALGO DEL PARRAL,<br>CHIH. | 13684        | STA. CRUZ            | 472.9068   | EL ORO             | DGO.  |
| 213372 | DURANGO, DGO.                   | 25578        | VICTORIA III         | 228        | GUADALUPE VICTORIA | DGO.  |
| 214603 | DURANGO, DGO.                   | 27482        | LA FORTUNA           | 100        | LERDO              | DGO.  |
| 214613 | DURANGO, DGO.                   | 27491        | EL AZAR              | 100        | LERDO              | DGO.  |
| 204490 | EX-TORREON, COAH.               | 2/1.3/1307   | EL PORVENIR          | 9          | MAPIMI             | DGO.  |
| 209913 | DURANGO, DGO.                   | 24046        | PARRILLA 17          | 2246.3998  | NOMBRE DE DIOS     | DGO.  |
| 213413 | DURANGO, DGO.                   | 2/1.121/0172 | MANANTIAL            | 1744       | OCAMPO             | DGO.  |
| 213263 | DURANGO, DGO.                   | 25848        | EL REAL 2            | 2080       | PEÑON BLANCO       | DGO.  |
| 213982 | DURANGO, DGO.                   | 26377        | YERBANIS 2           | 24918      | PEÑON BLANCO       | DGO.  |
| 214203 | DURANGO, DGO.                   | 27447        | YERBANIS 3           | 8262       | PEÑON BLANCO       | DGO.  |
| 214903 | DURANGO, DGO.                   | 29054        | YERBANIS 4           | 3650.582   | PEÑON BLANCO       | DGO.  |

|        |                    |             |                              |            |                                  |       |
|--------|--------------------|-------------|------------------------------|------------|----------------------------------|-------|
| 215295 | DURANGO, DGO.      | 2/2.4/02152 | DANIELA                      | 241.714    | RODEO                            | DGO.  |
| 212852 | DURANGO, DGO.      | 25086       | LAS TRUCHAS                  | 5021.3102  | SAN DIMAS                        | DGO.  |
| 204130 | DURANGO, DGO.      | 21786       | SAN AGUSTIN                  | 4686.6521  | SAN JUAN DEL RIO                 | DGO.  |
| 204144 | DURANGO, DGO.      | 21835       | SAN AGUSTIN 1                | 30         | SAN JUAN DEL RIO                 | DGO.  |
| 204340 | DURANGO, DGO.      | 21865       | SAN AGUSTIN 2                | 49         | SAN JUAN DEL RIO                 | DGO.  |
| 204349 | DURANGO, DGO.      | 21901       | SAN AGUSTIN 3                | 24         | SAN JUAN DEL RIO                 | DGO.  |
| 204350 | DURANGO, DGO.      | 21902       | SAN AGUSTIN 4                | 12         | SAN JUAN DEL RIO                 | DGO.  |
| 207013 | DURANGO, DGO.      | 22171       | EL SOL                       | 2308.7032  | SAN PEDRO DEL GALLO              | DGO.  |
| 201270 | CHILPANCINGO, GRO. | 8080        | LAURITA                      | 1323.6657  | COYUCA DE CATALAN                | GRO.  |
| 211602 | CHILPANCINGO, GRO. | 9263        | TEHUXTLA 3                   | 2899.2341  | TEOLOAPAN                        | GRO.  |
| 211603 | CHILPANCINGO, GRO. | 9265        | TEHUXTLA 4                   | 424.8694   | TEOLOAPAN                        | GRO.  |
| 206403 | GUANAJUATO, GTO.   | 6/1.3/261   | SALAVERNA NORTE<br>FRACC. II | 1071.1593  | GUANAJUATO                       | GTO.  |
| 215273 | GUANAJUATO, GTO.   | 6/1.3/00436 | LAS CABRAS                   | 200        | LEON                             | GTO.  |
| 211642 | GUANAJUATO, GTO.   | 9145        | SALAMANCA 1                  | 300        | SANTA CRUZ DE<br>JUVENTINO ROSAS | GTO.  |
| 211643 | GUANAJUATO, GTO.   | 9146        | SALAMANCA 2                  | 300        | SANTA CRUZ DE<br>JUVENTINO ROSAS | GTO.  |
| 209055 | GUADALAJARA, JAL.  | 14805       | EL TERKO FRACC. I            | 20045.8676 | CABO CORRIENTES                  | JAL.  |
| 212446 | GUADALAJARA, JAL.  | 15031       | SAN PABLO II                 | 2964.2548  | CABO CORRIENTES                  | JAL.  |
| 205485 | GUADALAJARA, JAL.  | 14378       | TERE                         | 154        | EJUTLA                           | JAL.  |
| 206477 | GUADALAJARA, JAL.  | 14628       | ADRI                         | 430        | EJUTLA                           | JAL.  |
| 209409 | GUADALAJARA, JAL.  | 14923       | LA LABORCITA                 | 100        | LAGOS DE MORENO                  | JAL.  |
| 209853 | GUADALAJARA, JAL.  | 14924       | LA BONANZA                   | 294.5183   | LAGOS DE MORENO                  | JAL.  |
| 210122 | GUADALAJARA, JAL.  | 14928       | MARELA                       | 10         | LAGOS DE MORENO                  | JAL.  |
| 211374 | GUADALAJARA, JAL.  | 14997       | LA BOA                       | 31709.0908 | VILLA PURIFICACION               | JAL.  |
| 213470 | TOLUCA, MEX.       | 82          | DONATO GUERRA                | 11155.7449 | DONATO GUERRA                    | MEX.  |
| 215280 | MORELIA, MICH.     | 6/2.4/00494 | EL APORO                     | 43889.0426 | APORO                            | MICH. |
| 215407 | MORELIA, MICH.     | 7336        | PICACHOS 5                   | 800        | TURICATO                         | MICH. |
| 215408 | MORELIA, MICH.     | 7337        | PICACHOS 6                   | 800        | TURICATO                         | MICH. |
| 213298 | MORELIA, MICH.     | 7290        | CONEJO II                    | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 213299 | MORELIA, MICH.     | 7291        | CONEJO III                   | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 213300 | MORELIA, MICH.     | 7292        | SCORPIO I                    | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 213455 | MORELIA, MICH.     | 7289        | CONEJO I                     | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 213456 | MORELIA, MICH.     | 7293        | SCORPIO II                   | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 213457 | MORELIA, MICH.     | 7295        | SCORPIO IV                   | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 214497 | MORELIA, MICH.     | 7294        | SCORPIO III                  | 200        | TZITZIO                          | MICH. |
| 195179 | MONTERREY, N.L.    | 13757       | AZUL                         | 49         | GALEANA                          | N.L.  |
| 209144 | MONTERREY, N.L.    | 14251       | YESO BLANCO                  | 146.851    | GALEANA                          | N.L.  |
| 210555 | MONTERREY, N.L.    | 14307       | MILAN                        | 91         | GALEANA                          | N.L.  |
| 194827 | MONTERREY, N.L.    | 13751       | LA FE                        | 53.6293    | MINA                             | N.L.  |

|        |                         |             |                      |            |                    |        |
|--------|-------------------------|-------------|----------------------|------------|--------------------|--------|
| 209507 | MONTERREY, N.L.         | 14197       | CASTOR 1             | 175        | MINA               | N.L.   |
| 207844 | TEPIC, NAY.             | 6397        | SAN MIGUEL           | 400        | ACAPONETA          | NAY.   |
| 194750 | TEPIC, NAY.             | 3/1.3/220   | EL TEPETATE          | 24         | SANTIAGO IXCUINTLA | NAY.   |
| 195308 | TEPIC, NAY.             | 3/1.3/219   | EL REAL              | 20         | SANTIAGO IXCUINTLA | NAY.   |
| 200161 | TEPIC, NAY.             | 5784        | AZTLAN               | 99.4783    | TECUALA            | NAY.   |
| 200893 | TEPIC, NAY.             | 5869        | AZTLAN 2             | 8          | TECUALA            | NAY.   |
| 200969 | TEPIC, NAY.             | 5864        | LA PERLA             | 171.1799   | TECUALA            | NAY.   |
| 200970 | TEPIC, NAY.             | 5943        | AZTLAN 3             | 154.3069   | TECUALA            | NAY.   |
| 201191 | TEPIC, NAY.             | 6015        | AZTLAN 8-A           | 131.3621   | TECUALA            | NAY.   |
| 201367 | TEPIC, NAY.             | 5968        | AZTLAN 7-A           | 39.648     | TECUALA            | NAY.   |
| 202458 | TEPIC, NAY.             | 6153        | AZTLAN 11            | 637.1846   | TECUALA            | NAY.   |
| 208216 | TEPIC, NAY.             | 6358        | AZTLAN 14 FRACC. I   | 90.8277    | TECUALA            | NAY.   |
| 208217 | TEPIC, NAY.             | 6358        | AZTLAN 14 FRACC. II  | 3.0731     | TECUALA            | NAY.   |
| 209772 | TEPIC, NAY.             | 6423        | AZTLAN 16            | 350.9259   | TECUALA            | NAY.   |
| 209856 | TEPIC, NAY.             | 6425        | AZTLAN 15            | 81.1153    | TECUALA            | NAY.   |
| 210072 | TEPIC, NAY.             | 6038        | AZTLAN 9             | 15.0994    | TECUALA            | NAY.   |
| 210785 | TEPIC, NAY.             | 6478        | PERLA                | 100        | TECUALA            | NAY.   |
| 210922 | TEPIC, NAY.             | 6483        | JUPITER              | 15         | TECUALA            | NAY.   |
| 210958 | TEPIC, NAY.             | 6480        | CELENE FRACC. I      | 0.2323     | TECUALA            | NAY.   |
| 210960 | TEPIC, NAY.             | 6480        | CELENE FRACC. III    | 0.0493     | TECUALA            | NAY.   |
| 211175 | TEPIC, NAY.             | 6482        | SATURNO              | 15         | TECUALA            | NAY.   |
| 213322 | TEPIC, NAY.             | 6518        | EL COLORADO FRACC. 1 | 73         | TECUALA            | NAY.   |
| 213323 | TEPIC, NAY.             | 6518        | EL COLORADO FRACC. 2 | 19         | TECUALA            | NAY.   |
| 213324 | TEPIC, NAY.             | 6518        | EL COLORADO FRACC. 3 | 10         | TECUALA            | NAY.   |
| 213325 | TEPIC, NAY.             | 6518        | EL COLORADO FRACC. 4 | 2          | TECUALA            | NAY.   |
| 213343 | TEPIC, NAY.             | 6523        | EL COLORADO FRACC. 1 | 129        | TECUALA            | NAY.   |
| 213389 | TEPIC, NAY.             | 6534        | EL COLORADO FRACC. 1 | 44         | TECUALA            | NAY.   |
| 213390 | TEPIC, NAY.             | 6534        | EL COLORADO FRACC. 2 | 124        | TECUALA            | NAY.   |
| 214979 | OAXACA, OAX.            | 5/2.4-547   | ELVIRA               | 7979       | CANDELARIA LOXICHA | OAX.   |
| 204217 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 19042       | ESTRONCIO TRES       | 663        | GUADALCAZAR        | S.L.P. |
| 212615 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 19188       | LAS CUATAS 10        | 94429.3872 | SALINAS            | S.L.P. |
| 205772 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 19104       | DOLOMITA             | 450.3467   | ZARAGOZA           | S.L.P. |
| 207082 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 19114       | DOLOMITA 1           | 402.1104   | ZARAGOZA           | S.L.P. |
| 207083 | SAN LUIS POTOSI, S.L.P. | 19115       | DOLOMITA 2           | 426.8417   | ZARAGOZA           | S.L.P. |
| 210509 | CULIACAN, SIN.          | 10673       | EL MICHOACANO        | 515.9465   | AHOME              | SIN.   |
| 212554 | CULIACAN, SIN.          | 2/1.3/01987 | NUEVO GOSSAN         | 11233      | BADIRAGUATO        | SIN.   |
| 212810 | CULIACAN, SIN.          | 11492       | NUÑEZ 1              | 2100       | BADIRAGUATO        | SIN.   |
| 205300 | CULIACAN, SIN.          | 9342        | JIMMY DOS            | 241.6961   | COSALA             | SIN.   |
| 212141 | CULIACAN, SIN.          | 2/1.3/01480 | SANDRA               | 84.5905    | COSALA             | SIN.   |
| 205639 | CULIACAN, SIN.          | 9348        | EL FERABRAS          | 50         | CULIACAN           | SIN.   |

|        |                  |             |                         |            |               |      |
|--------|------------------|-------------|-------------------------|------------|---------------|------|
| 181590 | CULIACAN, SIN.   | 321.1/2-208 | CAMPANILLAS TRES        | 36.8311    | ELOTA         | SIN. |
| 199052 | EX-CANANEA, SON. | 3650        | EL PORTILLO             | 65.8492    | AGUA PRIETA   | SON. |
| 199198 | EX-CANANEA, SON. | 3685        | EL PUERTO               | 114.0386   | AGUA PRIETA   | SON. |
| 206468 | HERMOSILLO, SON. | 20179       | EL CALOSO               | 105.7045   | AGUA PRIETA   | SON. |
| 207276 | HERMOSILLO, SON. | 20229       | EL CALOSO 3             | 247.1769   | AGUA PRIETA   | SON. |
| 207547 | HERMOSILLO, SON. | 20180       | EL CALOSO 2             | 199.2146   | AGUA PRIETA   | SON. |
| 198979 | EX-ALAMOS, SON.  | 4/1.3/1010  | LA CRUZ                 | 70         | ALAMOS        | SON. |
| 200983 | EX-ALTAR, SON.   | 10135       | ANILU FRACCION I        | 9074.8022  | ALTAR         | SON. |
| 200986 | EX-ALTAR, SON.   | 10135       | ANILU FRACC.II          | 8          | ALTAR         | SON. |
| 202615 | EX-ALTAR, SON.   | 10250       | LA VIRGINIA             | 2000       | ALTAR         | SON. |
| 202616 | EX-ALTAR, SON.   | 10251       | LA VIRGINIA 2           | 1831.3922  | ALTAR         | SON. |
| 203434 | EX-ALTAR, SON.   | 10318       | EL SERRANO              | 2000       | ALTAR         | SON. |
| 209176 | HERMOSILLO, SON. | 20734       | LA VIRGINIA 4           | 585.4187   | ALTAR         | SON. |
| 209227 | HERMOSILLO, SON. | 20725       | LA VIRGINIA 3           | 4657.1286  | ALTAR         | SON. |
| 209836 | HERMOSILLO, SON. | 20733       | LA VIRGINIA 5           | 1736.2282  | ALTAR         | SON. |
| 215869 | HERMOSILLO, SON. | 27401       | LA CHIPRIONA No. 2      | 85.0931    | ARIVECHI      | SON. |
| 198623 | EX-CUMPAS, SON.  | 4/1.3/845   | AMPLIACION EL GACHI     | 500        | ARIZPE        | SON. |
| 206966 | HERMOSILLO, SON. | 19743       | AMPLIACION EL GACHI DOS | 525        | ARIZPE        | SON. |
| 208962 | EX-CUMPAS, SON.  | 11130       | EL CARMEN FRACCION II   | 1069.279   | ARIZPE        | SON. |
| 208963 | EX-CUMPAS, SON.  | 11130       | EL CARMEN FRACCION III  | 15         | ARIZPE        | SON. |
| 208964 | EX-CUMPAS, SON.  | 11130       | EL CARMEN FRACCION IV   | 298.7776   | ARIZPE        | SON. |
| 208965 | EX-CUMPAS, SON.  | 11130       | EL CARMEN FRACCION V    | 96.3675    | ARIZPE        | SON. |
| 208966 | EX-CUMPAS, SON.  | 11130       | EL CARMEN FRACCION VI   | 16.0557    | ARIZPE        | SON. |
| 211916 | HERMOSILLO, SON. | 21269       | TEHUACHI                | 407.0648   | ARIZPE        | SON. |
| 212296 | HERMOSILLO, SON. | 21188       | SONORA 15               | 5040.4589  | ARIZPE        | SON. |
| 212987 | HERMOSILLO, SON. | 21283       | SAN FRANCISCO           | 1485.5023  | ARIZPE        | SON. |
| 213429 | HERMOSILLO, SON. | 26348       | AZUL 2 FRACCION 1       | 10775.2563 | ARIZPE        | SON. |
| 213430 | HERMOSILLO, SON. | 26348       | AZUL 2 FRACCION 2       | 4565.8526  | ARIZPE        | SON. |
| 215454 | HERMOSILLO, SON. | 26921       | LA CHUREA               | 242.5077   | ARIZPE        | SON. |
| 205232 | HERMOSILLO, SON. | 19056       | SAN LUCAS               | 599.6851   | BACANORA      | SON. |
| 205233 | HERMOSILLO, SON. | 19032       | SAN LUCAS               | 600        | BACANORA      | SON. |
| 206285 | HERMOSILLO, SON. | 19634       | SAN LUCAS 5             | 516.0286   | BACANORA      | SON. |
| 206286 | HERMOSILLO, SON. | 19635       | SAN LUCAS 6             | 542.632    | BACANORA      | SON. |
| 207284 | HERMOSILLO, SON. | 19031       | SAN LUCAS 2             | 614        | BACANORA      | SON. |
| 202516 | EX-CUMPAS, SON.  | 11184       | BACOACHITO              | 500.515    | BACOACHI      | SON. |
| 213169 | HERMOSILLO, SON. | 26219       | SONORA 51               | 400        | BANAMICHI     | SON. |
| 215937 | HERMOSILLO, SON. | 27728       | ZATECONA                | 200        | BANAMICHI     | SON. |
| 213705 | HERMOSILLO, SON. | 26753       | NUEVO LEON              | 1965.58    | BENJAMIN HILL | SON. |

|        |                  |             |                         |            |             |      |
|--------|------------------|-------------|-------------------------|------------|-------------|------|
| 200858 | EX-ALTAR, SON.   | 10073       | LA CINTA 2              | 39         | CABORCA     | SON. |
| 200859 | EX-ALTAR, SON.   | 10074       | LA CINTA 3              | 235        | CABORCA     | SON. |
| 201152 | EX-ALTAR, SON.   | 10141       | LA CINTA 4              | 599.1359   | CABORCA     | SON. |
| 201153 | EX-ALTAR, SON.   | 10143       | LA CINTA 6              | 751        | CABORCA     | SON. |
| 201154 | EX-ALTAR, SON.   | 10148       | LA CINTA 7              | 1324.4189  | CABORCA     | SON. |
| 201186 | EX-ALTAR, SON.   | 10151       | LAS NORIAS 2            | 535.9453   | CABORCA     | SON. |
| 202884 | EX-ALTAR, SON.   | 10241       | DOLORES 5               | 1461.4911  | CABORCA     | SON. |
| 207195 | EX-ALTAR, SON.   | 11068       | DON JUAN                | 50         | CABORCA     | SON. |
| 208849 | HERMOSILLO, SON. | 20688       | EL CINCO                | 10245.4157 | CANANEA     | SON. |
| 213428 | HERMOSILLO, SON. | 26335       | AZUL                    | 2984.156   | CANANEA     | SON. |
| 208523 | EX-CUMPAS, SON.  | 4/1.3/1448  | LA ESCONDIDA            | 425        | CUMPAS      | SON. |
| 211358 | HERMOSILLO, SON. | 21005       | LA CASA                 | 5926.3962  | CUMPAS      | SON. |
| 212297 | HERMOSILLO, SON. | 21190       | SONORA 17               | 2886.8325  | CUMPAS      | SON. |
| 212298 | HERMOSILLO, SON. | 21191       | SONORA 18               | 5693.0218  | CUMPAS      | SON. |
| 212724 | HERMOSILLO, SON. | 26282       | SONORA 61               | 60         | CUMPAS      | SON. |
| 212923 | HERMOSILLO, SON. | 21192       | SONORA 19 FRACC. II     | 1.4664     | CUMPAS      | SON. |
| 215654 | HERMOSILLO, SON. | 26873       | PAPALOTE                | 14698.7215 | CUMPAS      | SON. |
| 200467 | EX-CUMPAS, SON.  | 10986       | LA AZUL                 | 131.5302   | DIVISADEROS | SON. |
| 203325 | EX-CANANEA, SON. | 3408        | OMEGA                   | 493        | FRONTERAS   | SON. |
| 203326 | EX-CANANEA, SON. | 3409        | OMEGA 2                 | 493        | FRONTERAS   | SON. |
| 209707 | HERMOSILLO, SON. | 20693       | EL TORO                 | 22897.3092 | FRONTERAS   | SON. |
| 184685 | HERMOSILLO, SON. | 321.1/4-22  | VIRGEN DE GUADALUPE     | 5.6911     | GUAYMAS     | SON. |
| 198333 | HERMOSILLO, SON. | 4/1.3/878   | CARRICITO No. 5         | 38.0519    | GUAYMAS     | SON. |
| 204588 | HERMOSILLO, SON. | 17955       | CARRICITO No. 7         | 69.0288    | GUAYMAS     | SON. |
| 204539 | HERMOSILLO, SON. | 4/2.4/1239  | ONAVAS                  | 81.6       | HERMOSILLO  | SON. |
| 204750 | HERMOSILLO, SON. | 18245       | DIANA                   | 98         | HERMOSILLO  | SON. |
| 212928 | HERMOSILLO, SON. | 21210       | CERRO DOS BLANCO        | 499        | HUASABAS    | SON. |
| 213282 | HERMOSILLO, SON. | 21422       | SONORA 39               | 11944.8632 | HUEPAC      | SON. |
| 215653 | HERMOSILLO, SON. | 21226       | SONORA 33               | 10.7884    | HUEPAC      | SON. |
| 164416 | HERMOSILLO, SON. | 2398        | SAN FRANCISCO           | 10         | LA COLORADA | SON. |
| 164433 | HERMOSILLO, SON. | 2937        | EL REY                  | 18         | LA COLORADA | SON. |
| 164436 | HERMOSILLO, SON. | 5493        | LOS TRES JESUS          | 48         | LA COLORADA | SON. |
| 176505 | HERMOSILLO, SON. | 4689        | MORADILLAS No. 10       | 14         | LA COLORADA | SON. |
| 176536 | HERMOSILLO, SON. | 2379        | LA CAPILLA              | 41         | LA COLORADA | SON. |
| 176537 | HERMOSILLO, SON. | 2471        | EL CALLEJON             | 0.2915     | LA COLORADA | SON. |
| 176539 | HERMOSILLO, SON. | 3596        | MORADILLAS NORTE        | 46.3946    | LA COLORADA | SON. |
| 178396 | HERMOSILLO, SON. | 1764        | MORADILLAS ANEXAS No. 2 | 19.8167    | LA COLORADA | SON. |
| 190648 | HERMOSILLO, SON. | 321.1/4-549 | SAN MARTIN              | 53.4827    | LA COLORADA | SON. |
| 192132 | HERMOSILLO, SON. | 321.1/4-736 | MORADILLAS DOCE         | 34.1821    | LA COLORADA | SON. |

|        |                  |             |                               |           |                             |      |
|--------|------------------|-------------|-------------------------------|-----------|-----------------------------|------|
| 192167 | HERMOSILLO, SON. | 321.1/4-738 | SANTA FE No. 2                | 16.4073   | LA COLORADA                 | SON. |
| 199927 | HERMOSILLO, SON. | 4/1.3/924   | SAN MARTIN DOS                | 22.2161   | LA COLORADA                 | SON. |
| 213927 | HERMOSILLO, SON. | 26825       | LA TINAJA                     | 348       | MAGDALENA                   | SON. |
| 215023 | HERMOSILLO, SON. | 26845       | LAS CHIVAS                    | 2769.6007 | NACO                        | SON. |
| 198141 | EX-CUMPAS, SON.  | 321.4/5753  | SANTA MARGARITA               | 100       | NACAZARI DE GARCIA          | SON. |
| 211278 | HERMOSILLO, SON. | 20981       | SONORA 4 FRACCION 5           | 100       | OPODEPE                     | SON. |
| 213645 | HERMOSILLO, SON. | 26711       | LETY                          | 112.2075  | OPODEPE                     | SON. |
| 213708 | HERMOSILLO, SON. | 26778       | LA RAMADA                     | 545.2395  | OPODEPE                     | SON. |
| 213713 | HERMOSILLO, SON. | 26729       | ENCANTO                       | 2507.2105 | OPODEPE                     | SON. |
| 216467 | HERMOSILLO, SON. | 27826       | MEZTLI 3                      | 457.0569  | OPODEPE                     | SON. |
| 191274 | EX-ALTAR, SON.   | 321.1/4-459 | SAN FRANCISCO<br>NUMERO DOS   | 9         | PITQUITO                    | SON. |
| 215674 | HERMOSILLO, SON. | 27534       | ELENA III                     | 100       | SAHUARIPA                   | SON. |
| 216349 | HERMOSILLO, SON. | 27312       | ELENA II                      | 1141.6528 | SAHUARIPA                   | SON. |
| 216098 | HERMOSILLO, SON. | 27008       | SAN MIGUEL 3                  | 364.4179  | SAN MIGUEL DE<br>HORCASITAS | SON. |
| 205527 | HERMOSILLO, SON. | 19808       | LA PEÑA                       | 394.0584  | SANTA ANA                   | SON. |
| 205528 | HERMOSILLO, SON. | 19809       | LA PEÑA 2                     | 2439.3606 | SANTA ANA                   | SON. |
| 210437 | HERMOSILLO, SON. | 20970       | MILPA 2                       | 1472.1453 | SANTA CRUZ                  | SON. |
| 215082 | HERMOSILLO, SON. | 26905       | BLUE SKY                      | 560       | SANTA CRUZ                  | SON. |
| 207399 | HERMOSILLO, SON. | 18660       | EL SOL 4                      | 7.4738    | SUAQUI GRANDE               | SON. |
| 208647 | HERMOSILLO, SON. | 18071       | EL SOL DOS FRACCION I         | 762.8006  | SUAQUI GRANDE               | SON. |
| 208648 | HERMOSILLO, SON. | 18071       | EL SOL DOS FRACCION II        | 50.6934   | SUAQUI GRANDE               | SON. |
| 208649 | HERMOSILLO, SON. | 18071       | EL SOL DOS FRACCION III       | 11.6374   | SUAQUI GRANDE               | SON. |
| 212378 | HERMOSILLO, SON. | 21357       | EL PAJARO                     | 169.0854  | URES                        | SON. |
| 212418 | HERMOSILLO, SON. | 21344       | LA ESCONDIDA                  | 8.9507    | URES                        | SON. |
| 213396 | HERMOSILLO, SON. | 20332       | OTATES                        | 12250     | VILLA HIDALGO               | SON. |
| 215453 | HERMOSILLO, SON. | 26898       | MEC 2                         | 3480.1241 | VILLA PESQUEIRA             | SON. |
| 213242 | HERMOSILLO, SON. | 4/1.3/01609 | UNO                           | 225       | YECORA                      | SON. |
| 216050 | HERMOSILLO, SON. | 26963       | VIANEY                        | 631.3627  | YECORA                      | SON. |
| 204243 | ZACATECAS, ZAC.  | 15784       | P. GORDA                      | 2096.1565 | CUAUHTEMOC                  | ZAC. |
| 213369 | ZACATECAS, ZAC.  | 24817       | P. GORDA 2                    | 9498      | CUAUHTEMOC                  | ZAC. |
| 214499 | ZACATECAS, ZAC.  | 25611       | P. GORDA 3                    | 4867.9943 | CUAUHTEMOC                  | ZAC. |
| 214547 | ZACATECAS, ZAC.  | 25631       | P. GORDA 4                    | 36        | CUAUHTEMOC                  | ZAC. |
| 209367 | ZACATECAS, ZAC.  | 17864       | 2DA. AMPL. DE LA<br>ESPERANZA | 98        | CHALCHIHUITES               | ZAC. |
| 210715 | ZACATECAS, ZAC.  | 19790       | 3RA. AMPL. DE LA<br>ESPERANZA | 280       | CHALCHIHUITES               | ZAC. |
| 203680 | ZACATECAS, ZAC.  | 15783       | SANTA ROSA                    | 3668.626  | FRESNILLO                   | ZAC. |
| 211510 | ZACATECAS, ZAC.  | 8/1.3/1031  | LOS CUATES                    | 1365      | FRESNILLO                   | ZAC. |
| 210696 | ZACATECAS, ZAC.  | 16848       | SAN JERONIMO 6                | 80.797    | GENARO CODINA               | ZAC. |

|        |                      |             |                          |            |                  |      |
|--------|----------------------|-------------|--------------------------|------------|------------------|------|
| 203246 | ZACATECAS, ZAC.      | 15709       | APOLO                    | 100        | GUADALUPE        | ZAC. |
| 203999 | ZACATECAS, ZAC.      | 15710       | LA REYNA                 | 100        | GUADALUPE        | ZAC. |
| 205507 | ZACATECAS, ZAC.      | 16353       | FATIMA                   | 100        | GUADALUPE        | ZAC. |
| 207099 | ZACATECAS, ZAC.      | 16343       | SAN JERONIMO 2 FRACC. I  | 132.8949   | GUADALUPE        | ZAC. |
| 207146 | ZACATECAS, ZAC.      | 16346       | SAN JERONIMO 3           | 10396.7662 | GUADALUPE        | ZAC. |
| 210669 | ZACATECAS, ZAC.      | 19850       | YENY                     | 600        | MAZAPIL          | ZAC. |
| 211006 | ZACATECAS, ZAC.      | 20620       | LOS ESTANQUES            | 250        | MAZAPIL          | ZAC. |
| 213540 | ZACATECAS, ZAC.      | 24873       | FRANCIS                  | 400        | MAZAPIL          | ZAC. |
| 212243 | ZACATECAS, ZAC.      | 17880       | LA BUENA                 | 60         | MELCHOR OCAMPO   | ZAC. |
| 214854 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/1.3/01231 | TAURO                    | 3843.6323  | MIGUEL AUZA      | ZAC. |
| 213987 | ZACATECAS, ZAC.      | 25614       | PASTORIA 3               | 5571       | NORIA DE ANGELES | ZAC. |
| 203208 | ZACATECAS, ZAC.      | 15707       | PASTORIA 1 FRACC. A      | 1857.5771  | OJOCALIENTE      | ZAC. |
| 203209 | ZACATECAS, ZAC.      | 15707       | PASTORIA 1 FRACC. B      | 14.9757    | OJOCALIENTE      | ZAC. |
| 207904 | ZACATECAS, ZAC.      | 16846       | SAN JERONIMO 5           | 104        | OJOCALIENTE      | ZAC. |
| 215300 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/2.4/01343 | JENNA II                 | 333.5195   | PANUCO           | ZAC. |
| 215315 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/2.4/01344 | SANTA                    | 181.3938   | PANUCO           | ZAC. |
| 210947 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/1.3/841   | EL SABINO II             | 11.7547    | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 211468 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/1.3/842   | EL SABINO V              | 550.2453   | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 212210 | ZACATECAS, ZAC.      | 8/2.4/01059 | EL CAPIROTE              | 3558       | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 212245 | ZACATECAS, ZAC.      | 19774       | LAS CUATAS 11 FRACC. I   | 63.4765    | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 212246 | ZACATECAS, ZAC.      | 19774       | LAS CUATAS 11 FRACC. II  | 49.0368    | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 212247 | ZACATECAS, ZAC.      | 19774       | LAS CUATAS 11 FRACC. III | 52.1914    | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 212248 | ZACATECAS, ZAC.      | 19774       | LAS CUATAS 11 FRACC. IV  | 662.7542   | VILLA DE COS     | ZAC. |
| 215610 | AGUASCALIENTES, AGS. | 8/2.4/01338 | SAN JUAN 2               | 3488.2857  | VILLA GARCIA     | ZAC. |

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**MODIFICACION a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO) para los ciclos agrícolas primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas el 20 de febrero de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 1o., 2o., 3o. y 6o. fracciones I y XIV, 32 y 43 del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 1o., 5o. y 14 de la Ley de Capitalización del PROCAMPO, y primero y cuarto del Decreto regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO, y

### **CONSIDERANDO**

Que la operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, correspondiente a los ciclos agrícolas primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, se ha llevado a cabo conforme a los tiempos marcados por la normatividad, sin embargo, su implementación ha requerido la realización de gastos adicionales que rebasan el 1.0% del presupuesto previsto para la realización de las actividades consignadas en el transitorio dos de las Reglas de Operación del PROCAMPO vigentes, publicadas el 20 de febrero de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que resulta necesario ampliar de 1.0 a 1.35 el porcentaje del presupuesto asignado para la difusión, seguimiento operativo y demás actividades previstas en el transitorio dos de las Reglas de Operación del PROCAMPO en comento, he tenido a bien expedir las siguientes modificaciones:

Se modifica el apartado X. Transitorios, en el punto dos de las Reglas de Operación de referencia para quedar como sigue:

**DOS.-** Se destinará hasta el 1.35% del presupuesto programado para darle difusión, seguimiento operativo, normativo, gastos de operación del PROCAMPO **y su integración a un sistema consolidado de información de productores y predios de cultivos anuales y perennes que permita establecer y desarrollar las cadenas productivas en el agro mexicano** en el presente ejercicio fiscal, en los términos previstos en el artículo 63 del PEF.

Para la evaluación se considerarán los siguientes indicadores: la observancia de las Reglas de Operación, los beneficios económicos y sociales de sus acciones y su efectividad, presentando especial atención a la cobertura y operación, a la participación de los productores y sus organizaciones y a la identificación y cuantificación de los beneficios y costos asociados al programa, al impacto por el beneficio de otorgar el apoyo equivalente a una hectárea y del anticipo del otorgamiento del apoyo a la siembra para las superficies de entre una y cinco hectáreas, así como a los de predios con superficie elegible mayor de cinco hectáreas conforme al apartado III: población objetivo, mediante la medición, entre otros, de los impactos en la productividad, la contribución al empleo y el mejoramiento del ingreso por estrato de productor, **la evolución de las siembras de cultivos anuales a cultivos**

**perennes, el desarrollo de los sistemas producto de cada cultivo y la congruencia en los apoyos que se entregan de manera directa.**

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil dos.- Con fundamento en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, firma por suplencia y en ausencia del Secretario del Despacho, el Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**ACTA número 2 de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto (acta de clausura).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Géneros de Punto.

**Asunto:** Acta No. 2 de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto (acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día 4 de octubre de dos mil dos, se reunieron en el auditorio del edificio A de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Delegados Obreros y Patronales acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto, en cumplimiento al acuerdo tomado el día 27 de septiembre del año en curso, desarrollándose los trabajos bajo el siguiente orden del día previamente aprobado por la asamblea: **I.-** Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; **II.-** Informe de las comisiones: de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales; **III.-** Nombramiento de la Comisión Salarial, y **IV.-** Asuntos Generales.

**I.-** En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Fermín Lara Jiménez, representante obrero procedió a dar lectura al acta de instalación de fecha 27 de septiembre del año en curso, siendo aprobada en sus términos.

**II.-** En el desahogo del segundo punto del orden del día, el señor Adolfo Gott Trujillo y el señor J. Guadalupe Delgadillo informaron que las comisiones de Reglamento y Dictaminadora de Credenciales habían concluido sus trabajos. De inmediato fueron aprobados dichos informes por la asamblea.

**III.-** En el desahogo del tercer punto del orden del día, fueron designados por el Sector Obrero como integrantes de la Comisión Salarial los CC. Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo, José Luz Guevara, Antonio Cruz Ordaz, Raúl Hernández Ortega, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Florencio Sánchez Sánchez, Sebastián Moreno Tapia, Luis Aguilar Cerón, Gabriel Xochicale Saldívar, Leonardo Rodríguez Rosas, J. Guadalupe Delgadillo, Humberto Hernández Lucero, Marciano Pérez Flores, Zenen Mayorico Carrasco, José Luis Rubiera Torres y Jorge Rodríguez González.

Por el Sector Empresarial los CC. licenciado Fernando Yllanes Martínez, licenciado Héctor Martino Silis, Carlos Casanova Studer, Moisés Mussalic, licenciado Octavio Carvajal Bustamante, licenciado Luis Sánchez Ramos, licenciado Max Camiro Vázquez, licenciado Federico Anaya Ojeda, Simón Cohen y licenciado Mario Carvajal Trillo.

**IV.-** En el desahogo del último punto del orden del día, el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención con el acuerdo de la representación obrera y patronal, procedió a declarar los trabajos en sesión permanente.

Reanudadas las actividades de la Sesión Plenaria el día nueve de octubre de dos mil dos y siendo las dieciséis horas, los secretarios de la Mesa Directiva una vez que certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta a los integrantes de la Comisión Salarial de un convenio con esta fecha

el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión haciendo el Presidente de la Convención, la siguiente declaratoria:

"Hoy día nueve de octubre de dos mil dos, declaro solemnemente clausurados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto".

Para constancia, se levanta la presente Acta después de leída y aprobada, la firman al calce el Presidente de la Convención junto con los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Obreros: **Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Hernández Ortega, Raúl Moreno Izquierdo**.- Rúbricas.-

Los Secretarios Patronales: **Carlos Casanova Struder, Fernando Yllanes Martínez, Luis Sánchez Ramos, Héctor Martino Silis, Federico Anaya Ojeda**.- Rúbricas.

**CONVENIO de revisión salarial de fecha 9 de octubre de 2002, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patronos afectos a la Industria Textil de Géneros de Punto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo

y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

**Asunto:** Convenio: Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto. Revisión salarial.

En México, Distrito Federal, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil dos, comparecen ante los CC. licenciados Carlos María Abascal Carranza, Fernando Franco González Salas, Emilio Gómez Vives, Pedro García Ramón, Iván O. Angeles Asenjo y Viliulfo Olivares Grajales, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario del Trabajo, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Subdirector de Contratos Ley y Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia, respectivamente, los integrantes de la Comisión Salarial de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto; por el Sector Obrero los CC. Fermín Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Alfredo Cruz Rodríguez, Sebastián Moreno Tapia, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Leonardo Rodríguez Rosas, Raúl Moreno Izquierdo, José Luz Guevara Guzmán, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Nicolás Loza, Rubén Papaqui Caballero, Sergio Piña Durán, José Armas Luna, Fidel Moreno García, Reynaldo Lara Ojeda, Roberto García Guerrero, Quirino Arreguín Medrano, Romualdo Pérez Rodríguez, Antonio Cruz Morales, Salim Kalkach Navarro, Concepción Huerta Salgado, José Luis Rubiera Torres, Francisco Maya Téllez, Gabriel Xochicali, Marciano Pérez Flores, Samuel Palafox Sologuren, Jorge Rodríguez González, Antonio Cruz Ordaz, Cornelio García Gómez, J. Refugio Ramírez, Miguel Angel Tapia Dávila, Humberto Hernández Lucero, Pablo de León Morales y Zenen Mayorico Carrasco; y por el Sector Patronal los CC. licenciados Fernando Yllanes Martínez, Luis R. Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez, Héctor Martino Silis, Federico Anaya Ojeda, Octavio Carbajal Bustamante, Carlos González Wichers, Jesús Flores Merino, Fernando Zamanillo Noriega, Marcelo Sánchez Fernández, Sergio Merino Vaca, y los CC. Carlos Casanova Studer, Moisés Mussali, Simón Cohen y Carlos Merino Pla; y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del C. licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los CC. funcionarios

de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto salarial el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

**PRIMERA.-** Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en la República Mexicana.

**SEGUNDA.-** Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto para los efectos del artículo 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo, y convienen que a partir del primer turno del día once de octubre de dos mil dos se incrementen los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores, así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). En consecuencia, a partir del primer turno del día once de octubre de dos mil dos, el salario mínimo en esta rama de industria y a que se refiere el artículo 48 del Contrato Ley que se revisa, será de \$94.47 (noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), el cual ya incluye el incremento pactado en esta cláusula.

**TERCERA.-** Las partes convienen que la Comisión de Ordenación y Estilo queda facultada para actualizar las tarifas del Contrato Ley que se revisa con los incrementos pactados en el presente Convenio, y hecho lo anterior, solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social la publicación respectiva para todos los efectos legales conducentes.

**CUARTA.-** Las partes se pronuncian en contra de la economía ilegal y en especial de:

- a) El contrabando y la subfacturación de productos textiles del Ramo de Géneros de Punto.
- b) El robo de productos textiles del Ramo de Géneros de Punto.
- c) La venta a través de la economía informal de productos textiles del Ramo de Géneros de Punto de dudosa procedencia.

Toda vez que inhiben el crecimiento de esta rama industrial y la generación del empleo; por lo que solicitan del C. Secretario del Trabajo que haga las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para solicitar su auxilio en el combate a los citados problemas, de igual forma se entregue a los damnificados de los ciclones la ropa que ha sido decomisada.

**QUINTA.-** Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTA.-** En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el Sector Obrero se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentó ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la presente revisión y, por tanto, los sindicatos se obligan a desistirse de los mismos a su entero perjuicio y ante dicha autoridad.

**SEPTIMA.-** Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación patronal faculta a los CC. Héctor Martino Silis y Federico Anaya Ojeda, conjunta o separadamente; y la representación obrera faculta a los CC. Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo y Alfredo Cruz Rodríguez, conjunta o separadamente.

**OCTAVA.-** Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos reglamentarios.

Para constancia se levanta el presente Convenio, que después de leído y ratificado en sus términos firman al margen los comparecientes, así como los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los CC. funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Trabajo, **Fernando Franco González Salas.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro**

**García Ramón.- Rúbrica.-** Los Funcionarios Conciliadores, **Iván O. Angeles Asenjo y Viliulfo Olivares Grajales.- Rúbricas.**

ACTA levantada el día 9 de octubre de 2002 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

**Asunto:** Comparecencia. Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día nueve de octubre del año dos mil dos, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Coordinador General; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones; Viliulfo Olivares Grajales y Beatriz Checa López, funcionarios conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación por el Sector Obrero: Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Humberto Hernández Lucero, Luis Aguilar Cerón, Raúl Moreno Izquierdo y Sebastián Moreno Tapia, como propietarios y los ciudadanos Alfredo Cruz Rodríguez, Fidel Moreno García, Leonardo Rodríguez Rosas y Mario Alberto Sánchez Mondragón, como suplentes; y por el Sector Patronal los ciudadanos Alberto Menassé Calderón, Alberto Bejarano Cappón, Luis Barroso Díaz Torre, Alfonso Roque Chávez, Tito Kuri Slim y Miguel Plab Hahne, como propietarios y los ciudadanos Miguel Angel Venegas Ramos, José Francisco Alvarez Hernández, Luis R. Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez, Pedro Rodero Garduño y Knutt Zacharías, como suplentes, todos ellos miembros de la Comisión de Ordenación de Estilo de la Convención Revisora en su forma integral del Contrato Ley de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, quienes manifestaron:

Que en este acto y en cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Reglamento Interior de Labores de la Convención Obrero Patronal, que dio por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, se exhiben en cuarenta y cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el texto íntegro de dicho instrumento laboral con vigencia del nueve de diciembre de dos mil uno al ocho de diciembre del año dos mil tres, dicho texto actualizado se exhibe en un solo documento en su versión mecanográfica y en un disquete para máquina computadora. Con los documentos antes mencionados, se solicita se envíe atento oficio al ciudadano Director del **Diario Oficial de la Federación** para su debida publicación, surtiendo los efectos legales conducentes a que haya lugar, enviándose un ejemplar de dicho contrato, así como en disquete para máquina computadora. Asimismo, solicitamos un tiraje adicional de cuatrocientos ejemplares del Diario Oficial que serán pagados por la sección de Pasamanería en los términos de la cláusula quinta del Convenio de fecha treinta de noviembre de dos mil uno.

Para constancia. Se levanta la presente Comparecencia, misma que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Coordinador General, **Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.-** El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.- Rúbrica.-** Los Funcionarios Conciliadores: **Beatriz Checa López, Viliulfo Olivares Grajales.- Rúbricas.**

CONTRATO Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, que tendrá vigencia hasta el 8 de diciembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, 2001-2003.

### PASAMANERIA

Los Sindicatos de Trabajadores y Empresarios de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas, convienen en sujetarse en sus relaciones jurídicas, a las siguientes normas:

#### CAPITULO I DEL CONTRATO COLECTIVO

**CLAUSULA 1a.-** Este Contrato es el único que regirá las relaciones entre patrones y sindicatos de trabajadores, sin distinción alguna, de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en los términos del preámbulo anterior, y por lo tanto es y será aplicable en cualquier fábrica o taller en donde sean ejecutadas labores de esta rama de la Industria, así se trate de trabajo de maquila o realizado por sociedades cooperativas de producción, regidas por la Ley respectiva y a quienes en virtud de situaciones de hecho y de derecho resulten patrones finales y obliga a las Empresas y Sindicatos de Trabajadores que lo suscriben, miembros de dichas Agrupaciones, así como a los patrones y obreros a quienes de acuerdo con su texto les resulte aplicable.

Los patrones reconocen como administrador de este Contrato-Ley al sindicato que controle la mayoría de los trabajadores en aquellas fábricas donde exista más de un Sindicato; asimismo, declaran que reconocen como administrador del Contrato al Sindicato que dentro de una fábrica o taller haya agremiado a sus trabajadores, antes o después de la firma de este Contrato, aun cuando se encuentren en minoría frente a la mayoría de obreros libres. Por lo tanto, en ambos casos se obligan a tratar por conducto de sus representantes legales, todos los conflictos de carácter individual o colectivo, derivado de la prestación de servicios y con motivo de la aplicación o del cumplimiento de este Contrato-Ley.

**CLAUSULA 2a.-** Es domicilio legal para el cumplimiento y demás efectos de este Contrato, el lugar en que se encuentran ubicadas las fábricas respectivas.

**CLAUSULA 3a.-** Los Sindicatos y los patrones convienen en que corresponde la aplicación, ejecución y responsabilidad inherentes a este Contrato, a los Patrones, a los Sindicatos y a los Trabajadores y para los efectos de la aplicación, interpretación, cumplimiento y en general para normar el comportamiento de las partes sujetas a este Contrato Ley en sus relaciones, las mismas adoptan los siguientes:

- **Principio de trabajo en equipo:** Cada empresa está constituida en un gran equipo de trabajo que se apoya en la colaboración mutua, constante, continua y recíproca de todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos, independientemente de su nivel o jerarquía. Todos colaboran con todos para obtener los mejores resultados.
- **Principio de calidad total:** Todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos de la empresa se encuentran comprometidos en un proceso permanente de mejoramiento, cuya meta final es la calidad total y todo a tiempo, entendiéndose por la primera, la necesidad de hacer las cosas bien a la primera intención y subsecuentemente; entendiéndose por la segunda, la necesidad de evitar toda clase de desperdicios tanto en tiempo, dinero y esfuerzos, a fin de incorporar la idea de que todas las cosas deben estar en su lugar y los servicios realizarse en forma oportuna y efectiva.
- **Principio de seguridad:** Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa están comprometidos en la búsqueda de la máxima seguridad de las personas en el trabajo a fin de evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Todo trabajador, empleado y directivo estará permanentemente alerta para prevenir riesgos del trabajo.

- **Principio de multifuncionalidad:** Todos los trabajadores están en disposición de realizar actividades múltiples relacionadas con un mejor servicio a la clientela en forma útil y oportuna, independientemente de los puestos regulares que ocupen, y sin perjuicio de su dignidad y del salario regular u ordinario que vengan percibiendo.
- **Principio de honestidad:** Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa tienen el deber de demostrar la total y absoluta honestidad de quienes prestan servicios en ella y se comprometen en todo y con todo, para lograrlo todos los días y en todos los órdenes.
- **Principio de flexibilidad:** En consideración a la necesidad de prestar los servicios a los clientes de la empresa en tiempo y lugar oportunos, se podrán acordar toda clase de medidas, disposiciones o soluciones para aprovechar los tiempos y los recursos con el propósito de lograr la mayor eficacia posible.
- **Principio de efectividad:** La administración debe ser efectiva. Para lograrlo, se hace indispensable el aprovechamiento de todos los días del año, de todos los recursos materiales, de energéticos sin desperdiciarlos y de las condiciones del mercado, sin perjuicio de respetar los derechos mínimos que consagra la ley y el presente Contrato Ley en favor de los trabajadores. Los descansos legales deberán ser respetados pero podrán ser conmutados por otros a fin de que el trabajador disfrute en forma efectiva de los descansos mínimos legales que establece la normatividad laboral y este Contrato Ley.
- **Principio de eficiencia:** Todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, empleados y directivos de la empresa, conscientes de los principios anteriores, asumen la obligación tanto jurídica como moral, de ser, en el desempeño del trabajo lo más eficientes posible, con el propósito de lograr la máxima productividad derivada de la mano de obra. El sindicato, los trabajadores, los empleados y los directivos consideran que es necesario para la empresa acreditar todos los días la máxima eficiencia posible.
- **Principio de rendimiento:** Cuando se adopten sistemas de remuneración por rendimiento con un equipo determinado, las empresas deberán dar estricto cumplimiento a las cláusulas 39a. y 40a. del presente Contrato Ley, a fin de propiciar las condiciones necesarias para el mejor rendimiento de la mano de obra y la mejoría en su nivel de ingreso.

**CLAUSULA 4a.-** Son representantes de las Empresas y por lo tanto obligan a éstas en sus relaciones contractuales para con los Sindicatos a que se refiere la Cláusula 1a. de este Contrato, las personas mencionadas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, las Empresas se comprometen a comunicar por escrito a los Sindicatos los nombres de sus representantes, así como también notificar por escrito, en un plazo no mayor de tres días los cambios de representantes que ocurran posteriormente. Los Sindicatos, a su vez tendrán la misma obligación por lo que hace a sus representantes.

**CLAUSULA 5a.-** Se considera como personal de confianza y en consecuencia no queda comprendido en este Contrato, ni le es aplicable el mismo, ni puede formar parte del Sindicato Administrador, y que corresponde designarlo sin limitación alguna a los patrones, todo aquel que se necesite para el desarrollo de la Dirección Técnica o Administrativa de los mismos, o que por su propia naturaleza corresponda al requisito de confianza. Ese personal de confianza podrá ser: Directores, Subdirectores, Gerentes, Administradores, Técnicos, Maestros, Cajeros, Subcajeros, Contadores, Supervisores, Jefes de Departamento, Encargados de almacenes o bodegas, Apuntadores, Secretarios, Taquígrafos, Mecnógrafos, Choferes al servicio de las empresas o establecimientos, Porteros, Veladores y Celadores. En todo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 6a.-** Los Patrones se obligan, al aceptar a un trabajador a su servicio, a proporcionarle los medios para el desempeño de su trabajo, a pagarle el salario estipulado en las tarifas que consigne este Contrato, las cuales forman parte del mismo, así como a cumplir las demás obligaciones que le impone el mismo y lo dispuesto por los artículos 132, 133 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 7a.-** Los Sindicatos se obligan a que los trabajadores por ellos representados presten sus servicios de acuerdo con las obligaciones que le señala el presente Contrato. Los Trabajadores al ser admitidos, quedan obligados a prestar sus servicios, con eficiencia y buena fe, a cumplir las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo; así como las demás obligaciones que les impone este Contrato y la Ley; tales servicios se prestarán en las condiciones que haya señalado el Empresario para la ejecución del trabajo encomendado, bajo la dirección y dependencia del administrador de la fábrica, o del jefe de su departamento o sección correspondiente, quienes tendrán la responsabilidad de las órdenes que dicten.

## CAPITULO II DE LOS TURNOS

**CLAUSULA 8a.-** La Dirección y administración de todos los trabajos que se realicen en las fábricas compete de manera exclusiva a las empresas, las que ejercerán este derecho por medio de las personas mencionadas en las cláusulas 4a. y 5a. de este Contrato, y quienes por razón de sus funciones no pueden pertenecer a los Sindicatos de Trabajadores; éstos, por conducto de sus comités Ejecutivos y sus Delegados, tendrán intervención directa en la correcta aplicación del Contrato y tarifas de salarios, pudiendo hacer sugerencias que tiendan a prevenir o corregir problemas que lleguen a surgir en la fábrica.

**CLAUSULA 9a.-** Cuando el patrón designe a un trabajador miembro del Sindicato de trabajadores para ocupar un puesto de confianza, si el trabajador lo acepta deberá renunciar por escrito al Sindicato, antes de tomar posesión del puesto de confianza, enviando a la empresa copia de su renuncia por conducto del propio Sindicato.

**CLAUSULA 10a.-** Los Sindicatos y Patrones convienen en que los trabajadores que presten sus servicios en los primeros y segundos turnos, son personas que han sido contratadas por tiempo indefinido, y por lo tanto sus contratos sólo podrán suspenderse o terminarse por las causas que determine la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 11a.-** Los Trabajadores que a partir del nueve de diciembre de dos mil uno y hasta el ocho de diciembre de dos mil dos, o bien del nueve de diciembre de dos mil dos y hasta el ocho de diciembre de dos mil tres presten sus servicios eventual o temporalmente durante ocho meses o más serán considerados como trabajadores de planta para todos los efectos legales a que haya lugar. A partir de la fecha indicada, las empresas se obligan a pagar a los trabajadores eventuales, contratados por tiempo fijo o para obra determinada, una compensación de dos días de salario por cada mes de servicios prestados durante dicha vigencia, los que le serán cubiertos al terminar su contratación eventual, junto con la parte proporcional de las prestaciones económico-sociales devengadas.

**CLAUSULA 12a.-** Los Trabajadores destajistas que presten sus servicios en segundas y terceras jornadas, gozarán de un aumento de 14.30% sobre las tarifas de destajo de la primera jornada; los Trabajadores que presten sus servicios a jornal en segundas y terceras jornadas, percibirán el mismo salario que corresponda a los trabajadores de la primera jornada.

**CLAUSULA 13a.-** Los Sindicatos y Patrones convienen en que cuando por circunstancias especiales sea indispensable ejecutar un reajuste de horas o de días de trabajo en los primeros o segundos turnos, previamente a que se practique, el Patrón de que se trate procurará llegar a un acuerdo con el Sindicato respectivo, a fin de resolver lo que proceda. Asimismo, convienen en que cuando sea indispensable ejecutar un reajuste, dicho reajuste lo llevará a cabo el Patrón, primero en el tercer turno, si lo hubiere y después proporcionalmente en los otros turnos. Cuando se efectúe algún reajuste en que la Empresa y Sindicato estén de acuerdo, se presentará ante la autoridad de Trabajo el Convenio, para que sea sancionado en los términos legales respectivos. En caso de no llegarse a un acuerdo, respecto al reajuste, las partes quedan en libertad de proceder conforme a la ley.

En el caso que cese en alguna empresa o establecimiento el suministro de energía eléctrica por causas exteriores, que impida la realización del trabajo, se observará lo siguiente: Los Trabajadores tendrán la obligación de esperar hasta dos horas. La primera hora será pagada por la Empresa y la segunda será por cuenta de los trabajadores. Al transcurrir las dos horas indicadas, la Empresa decidirá si los trabajadores deben retirarse o continuar esperando. Si la Empresa decide que los

trabajadores esperen, deberá pagarles el tiempo respectivo en un cien por ciento. En cambio, si decide la Empresa que los Trabajadores dejen de esperar, no tendrá dicha obligación y en este caso los trabajadores se retirarán del lugar del trabajo.

### CAPITULO III ADMISION Y EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES

**CLAUSULA 14a.-** Los Sindicatos y los Patrones convienen en que los trabajadores de nuevo ingreso deberán sujetarse a un examen médico para comprobar sus condiciones de salud. Igualmente, convienen en que estos trabajadores se considerarán, desde el primer momento como de planta, dándoles un plazo de 30 días para demostrar su eficiencia, si durante este tiempo el patrón estima que son incompetentes, deberá avisarlo por escrito al Sindicato para que dentro de las 72 horas siguientes al aviso estudien y consideren el caso, y si el Sindicato y la Empresa quedaran de acuerdo con la incompetencia del trabajador, éste dejará e prestar sus servicios inmediatamente después de tomado el acuerdo, el Sindicato proporcionará, dentro de los 3 días siguientes a un nuevo trabajador.

Si el Sindicato no lo proporcionara, el patrón podrá utilizar al que estime conveniente, siempre y cuando sea aceptado como miembro del Sindicato contratante. Si dentro del plazo de 72 horas, no se ponen de acuerdo Empresa y Sindicato sobre la competencia o incompetencia del trabajador de nuevo ingreso, el patrón podrá separarlo, bajo su exclusiva responsabilidad, quedando a salvo los derechos del trabajador para que el Sindicato proceda conforme a la Ley.

**CLAUSULA 15a.-** Dentro de un plazo de noventa días contados a partir del nueve de diciembre de dos mil uno, se elaborará un escalafón de puestos para los diferentes Departamentos de las Fábricas afectas al presente Contrato Ley, ajustándose su aplicación a los puestos que se mencionan en las Tarifas que forman parte de este Contrato Ley y tomándose en cuenta las necesidades del trabajo. Expresamente se pacta que el derecho de los trabajadores para movimientos de ascenso en general, se establecerá tomando como base la antigüedad y la capacidad; consecuentemente cuando haya que cubrir alguna vacante temporal o permanente, el Sindicato Administrador proporcionará de acuerdo con el orden de escalafón respectivo, al trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la misma especialidad que tenga la competencia necesaria para ocuparla.

**CLAUSULA 16a.-** Sin perjuicio de lo pactado en la Cláusula que antecede, por necesidades urgentes de la producción, la empresa podrá efectuar cambios o movimientos de su personal, dentro de su turno, a puestos diferentes de los asignados, respetando el salario fijo o promedio e incentivos que, en su caso, correspondan al trabajador.

**CLAUSULA 17a.-** Tomando en cuenta los cambios tecnológicos y la reestructuración de los sistemas de trabajo, a nivel de cada empresa, se podrá llevar a cabo con participación del Sindicato Administrador una reasignación de funciones y equipos de los trabajadores especializados y capacitados.

**CLAUSULA 18a.-** Los Sindicatos y los Patrones convienen en que los derechos derivados de la existencia del escalafón no se aplicarán retroactivamente. Asimismo, convienen en que la aplicación del escalafón se llevará a cabo en la forma estipulada teniendo preferencia el trabajador más antiguo del departamento o especialidad de que se trate, sobre el de más reciente ingreso.

**CLAUSULA 19a.-** Los patrones se obligan a ocupar de preferencia a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de los que no lo hayan hecho (Se respetarán los derechos que tengan los nacionalizados que ya presten sus servicios en las fábricas o talleres).

**CLAUSULA 20a.-** Los Sindicatos y los Patrones convienen en que en ningún caso podrán admitirse trabajadores que padezcan enfermedades transmisibles, como por ejemplo: tuberculosis, sífilis abierta, lepra, etc., asimismo convienen en que tampoco podrán ser admitidos los trabajadores que por estado de agotamiento físico estén expuestos a sufrir enfermedades por el desempeño del trabajo que pretendan.

**CLAUSULA 21a.-** Al quedar admitido algún trabajador como de planta, el Patrón tomará razón de su nombre en el Registro de Trabajadores de esta Categoría y le dará suscrita por sí o por su Representante Legal, la siguiente constancia escrita con fotografía, que servirá para identificarlo como parte integrante del personal de planta de la fábrica.

**CEDULA DE IDENTIFICACION**

(Denominación de la Empresa o nombre del Patrón).

Hace constar que el señor \_\_\_\_\_ es trabajador de planta de la fábrica (denominación de la fábrica). Dicho trabajador pertenece a (nombre de la agrupación a que pertenece).

México, D.F., \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_\_\_.

**CLAUSULA 22a.-** Los Empresarios aplicarán a los trabajadores, las suspensiones en el trabajo que decreta el Sindicato administrador del Contrato Ley por vía de correctivo disciplinario, de acuerdo con sus estatutos. Igualmente, los Empresarios tienen la obligación de separar del trabajo a solicitud del Sindicato, al trabajador o trabajadores que dejen de pertenecer a él. En ambos casos, el Sindicato deberá comunicar al Empresario, por escrito, los acuerdos tomados en tal sentido, ya sea que se decida la suspensión o expulsión de alguno o varios trabajadores. En todos estos casos quedará sin responsabilidad el Patrón. Esta Cláusula no es aplicable a las personas enumeradas en las Cláusulas 4a y 5a. de este Contrato.

**CLAUSULA 23a.-** Las partes en este Contrato, convienen en que es causa de separación, sin responsabilidad para el Patrón, la falta de asistencia del obrero al trabajo por cuatro veces en un término de 30 días, sin permiso del Patrón, sin causa justificada y sin dar aviso oportuno a la propia empresa, en los términos de las Cláusulas 45, 46 y 47 de este Contrato.

**CLAUSULA 24a.-** Los Contratos temporales de tiempo fijo u obra determinada, perdurarán como tales, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, de acuerdo y en los términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción II y 35 de la Ley Federal del Trabajo.

**CAPITULO IV  
DE LAS VACANTES**

**CLAUSULA 25a.-** Las vacantes serán definitivas o temporales. Son plazas vacantes definitivas las siguientes:

a).- El empleo, puesto, cargo o lugar que deje el trabajador por otro de mayor categoría o porque se separe de la negociación.

b).- Las vacantes determinadas por puesto de nueva creación.

c).- Las vacantes que se presenten de acuerdo con los incisos a) y b) serán cubiertas por el Sindicato contratante de cada Empresa, de acuerdo con las Cláusulas 14 y 15 de este Contrato.

Se considerarán vacantes temporales las ocasionadas con motivo de los permisos concedidos a los trabajadores.

**CAPITULO V  
DE LOS SUPLENTES**

**CLAUSULA 26a.-** Los suplentes admitidos en los términos que fija el Capítulo III Admisión de trabajadores, se enumerarán en una lista por orden de rigurosa antigüedad y este orden será el que se siga para llenar los puestos vacantes de los trabajadores, las vacantes de lugares en propiedad del primer turno se llenarán con el personal del segundo y las del segundo, con el personal del tercero, donde haya, hasta quedar debidamente cubiertos de acuerdo con las cláusulas aprobadas; sin embargo, en las suplencias temporales y de urgencia, se llenarán en cualquier turno con el personal suplente que esté a la mano en el momento que se necesite, en la inteligencia de que no adquieren ningún derecho estos suplentes sobre los trabajadores a quienes corresponda el puesto, de acuerdo con sus derechos de escalafón. Los trabajadores que hayan sido separados, no podrán ser propuestos por los Sindicatos para reingresar a la misma Fábrica, ni en calidad de suplentes.

**CAPITULO VI  
DE LAS HORAS DE ENTRADA, DIAS DE TRABAJO, HORA DE COMIDA Y VACACIONES**

**CLAUSULA 27a.-** La hora de entrada al primer turno deberá ser entre las seis y las ocho horas, poniéndose de acuerdo ambas partes para fijarla, según las necesidades y costumbres de cada empresa. Los cambios de horario deberán determinarse de común acuerdo y darse a conocer a los trabajadores, por escrito, con ocho días de anticipación a la fecha en que dichos cambios entren en vigor. Las puertas de las empresas o establecimientos se cerrarán a la hora en punto en que debe

comenzar la jornada; sin embargo, los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de diez minutos para llegar después de la hora de entrada convenida hasta por cuatro veces en un término de treinta días, teniendo intervención el delegado sindical en estos casos. En cada empresa o establecimiento el Patrón y el Sindicato Administrador de este Contrato Ley convendrán las medidas necesarias para que los trabajadores estén oportunamente en sus respectivos departamentos.

**CLAUSULA 28a.-** Los patrones concederán a todos sus trabajadores un lapso de treinta minutos de su jornada de trabajo para tomar alimentos o descanso sin perjuicio del salario correspondiente, respetándose costumbres superiores.

**CLAUSULA 29a.-** Los ayudantes y demás personal a jornal, trabajarán las horas de jornada en las labores diversas en las cuales se les necesite cuando no tengan trabajo determinado.

**CLAUSULA 30a.-** En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias, ni de 3 veces en una semana.

Las horas de trabajo a que se refiere el párrafo primero se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda cada una de las horas de jornada.

Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de jornada.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en el Capítulo II Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

**CLAUSULA 31a.-** En caso de accidentes que interrumpan las labores de algún departamento de la fábrica, el personal de reparación y todo aquel que sea necesario prestará sus servicios en tiempo extraordinario con pago de salario doble por todo el tiempo extraordinario que la Ley autoriza, quedando obligado el Sindicato a proporcionar el personal hasta que la reparación termine. En todos los casos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo mandado en el mismo.

**CLAUSULA 32a.-** Los Empresarios y Sindicatos de común acuerdo, podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en la forma que juzguen conveniente a sus intereses, no excediéndose de 48 horas para la primera jornada y de 42 horas para la segunda y terceras jornadas a la semana. Como excepción a la Regla General anterior, cuando se trabaje cuarto turno, los trabajadores que en la fábrica, departamentos o departamento laboren en la primera jornada, ésta tendrá una duración de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluida la parte proporcional del pago del séptimo día, distribuyéndose el resto de las ciento veintidós horas semanales entre el segundo, tercero y cuarto turnos con el salario equivalente a las cincuenta y seis horas del primer turno, según la distribución que convengan Empresa y Sindicato en cada caso.

**CLAUSULA 33a.-** Los Sindicatos y los Patrones convienen en que después de cada seis días de trabajo habrá un día completo de descanso con goce de sueldo y que este día será el domingo de cada semana.

**CLAUSULA 34a.-** Cuando haya un día laborable entre dos festivos, los empresarios quedan facultados para suspender el trabajo de ese día intermedio, en la inteligencia de que si el empresario determina que no se trabaje, deberá así manifestarlo por escrito al Sindicato o al representante de los obreros con 24 horas de anticipación. La falta de notificación escrita antes dicha, significa que el empresario ha determinado que se trabaje el día intermedio de referencia. Si el empresario desea que no se trabaje en el día intermedio, pagará los salarios correspondientes de ese día.

**CLAUSULA 35a.-** Se reconocen como días de descanso con goce de sueldo los siguientes: 1o. y 7 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre.

**CLAUSULA 36a.-** Cuando coincida la fecha de un día de descanso obligatorio con un domingo, las empresas pagarán a los trabajadores el salario correspondiente a los dos días.

**CLAUSULA 37a.-** Cuando la empresa requiera que la totalidad o parte del personal trabaje en los días que el Contrato señala como de descanso, los trabajadores previo acuerdo con éstos y del Sindicato y Empresa, desempeñarán tales servicios, observando las siguientes Reglas:

- a).- Si se trata de descanso sin goce de salario, la empresa estará obligada a pagar sueldo doble.
- b).- Si se trata de trabajo desempeñado en un día de descanso semanal u obligatorio de los que este Contrato establece con goce de sueldo, la empresa pagará salario doble sin perjuicio del salario correspondiente al día de descanso de que se trata, es decir, salario triple.
- c).- Si un día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable y el objetivo es no descontinuar las labores, se cambiará el día de descanso al último día laborable de la semana de que se trate o al primero laborable de la siguiente semana, o bien acumular el día festivo correspondiente al periodo de vacaciones. En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda.
- d).- Si se trata de un trabajo que debe prestarse durante el periodo general de vacaciones, si lo hubiera en la fábrica, el salario se pagará sencillo y el personal correspondiente tendrá derecho a sus vacaciones después de concluido el trabajo, en la inteligencia de que el servicio se prestará sin sobrecargo de funciones, o lo que es lo mismo, en iguales condiciones acostumbradas. Este trabajo se llevará a cabo con la anuencia del Sindicato contratante y de los trabajadores.

**CLAUSULA 38a.-** Todas las empresas a las que les es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores sindicalizados, vacaciones anuales, de acuerdo con la siguiente:

**TABLA**

| <b>AÑOS<br/>CUMPLIDOS<br/>DE SERVICIO</b> | <b>DIAS<br/>DESCANSABLES<br/>PACTADOS</b> | <b>PAGO DIAS<br/>ADICIONALES</b> | <b>7mos.<br/>DIAS</b> | <b>PRIMA<br/>VAC. EN<br/>25%</b> | <b>TOTAL<br/>PAGO<br/>DIAS<br/>SALARIO</b> |
|---|---|----------------------------------|-----------------------|----------------------------------|--|
| 1 a 8 años                                | 12 más                                    | 6 más                            | 3 más                 | 5.25                             | 26.25                                      |
| 9 a 13 años                               | 14 más                                    | 6 más                            | 3.33 más              | 5.83                             | 29.16                                      |
| 14 a 18 años                              | 16 más                                    | 6 más                            | 3.66 más              | 6.42                             | 32.08                                      |
| 19 a 23 años                              | 18 más                                    | 6 más                            | 4 más                 | 7.00                             | 35.00                                      |
| 24 a 28 años                              | 20 más                                    | 6 más                            | 4.33 más              | 7.58                             | 37.91                                      |
| 29 a 33 años                              | 22 más                                    | 6 más                            | 4.66 más              | 8.17                             | 40.83                                      |
| 34 a 38 años                              | 24 más                                    | 6 más                            | 5 más                 | 8.75                             | 43.75                                      |

Y así sucesivamente cada cinco años.

El periodo de vacaciones se ajustará al calendario que anualmente fije la Empresa con la anuencia del Sindicato Administrador. Dentro de lo posible, se procurará que durante la Semana Santa o Mayor de cada año disfruten los trabajadores de seis días laborables de vacaciones. El resto de los días de descanso que corresponda a los trabajadores los disfrutarán anualmente de acuerdo con el calendario respectivo. A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo se les concederán vacaciones con goce de salario pero en proporción al número de días trabajados en los términos de la primera parte de esta cláusula.

## CAPITULO VII

### DE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y TRANSPORTES MATERIALES

**CLAUSULA 39a.-** Los empresarios al recibir a un trabajador, le proporcionarán las máquinas y útiles necesarios y al personal encargado de las composturas y reparaciones, aparatos, herramientas y útiles debidamente acondicionados para el desempeño de dichas reparaciones.

**CLAUSULA 40a.-** Los empresarios dotarán a los departamentos de sus respectivas negociaciones de las refacciones, materia prima, materiales y útiles necesarios para reemplazar las piezas inservibles, con objeto de que los trabajadores no pierdan el tiempo, pues en caso contrario, éstos deberán pagar a los trabajadores todo el tiempo que dejen de trabajar por las causas citadas. Para pagar el tiempo perdido de los destajistas se computará el salario percibido en las dos semanas anteriores trabajadas a destajo normalmente.

**CLAUSULA 41a.-** Los julios de urdimbre para telares y demás materiales que sea necesario transportar de un departamento a otro y que pesen más de 50 kilos, serán llevados por peones a los

cuales se les proporcionarán los aparatos de transporte necesarios, en el manejo de carga nunca se permitirá que un hombre levante más de 50 kilos.

**CLAUSULA 42a.-** Los trabajadores cuidarán de la buena conservación de las máquinas, aparatos, herramientas y demás útiles que les proporcione la empresa, debiendo dar cuenta inmediatamente a sus superiores de las averías y desperfectos que observen, para su debida reparación.

**CLAUSULA 43a.-** Los trabajadores devolverán en los días y horas señalados para el efecto, el material sobrante que les haya quedado después de ejecutar los trabajos a ellos encomendados, así como los utensilios propiedad de la empresa, cuando ya no los necesiten.

**CLAUSULA 44a.-** La limpieza general de la maquinaria se hará al final del último turno laborable de cada semana, en el tiempo y condiciones establecidos por cada factoría, pero con un mínimo de 30 minutos.

#### CAPITULO VIII DE LOS PERMISOS

**CLAUSULA 45a.-** Los permisos que se otorguen a los trabajadores para estar ausentes del trabajo, se concederán en los términos de este capítulo para los siguientes fines:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Para la atención de enfermedades y accidentes comunes.
- c).- Para el desempeño de funciones públicas de elección popular.
- d).- Para asuntos de índole particular.

Los permisos a que se refiere el punto anterior, serán otorgados en las condiciones siguientes:

- a).- Cuando sea para el cumplimiento de funciones sindicales, el permiso se otorgará por todo el tiempo que sea necesario.
- b).- Cuando sea para la atención de enfermedades o accidentes comunes, por todo el tiempo que dure la incapacidad para trabajar.
- c).- Cuando sea para el desempeño de funciones públicas de elección popular, el permiso se otorgará por todo el tiempo que requieren dichas funciones.
- d).- Cuando sea para asuntos de índole particular, el permiso en términos generales no excederá de 15 días, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días.
- e).- En casos especiales de urgencia se podrán otorgar permisos hasta por un día.

**CLAUSULA 46a.-** Los permisos colectivos los concederán invariablemente las empresas y serán solicitados por el Sindicato Administrador del contrato, por escrito, con 24 horas de anticipación. En caso de urgencia para el Sindicato, en que la solicitud no se haga con la anticipación mencionada, también se concederá el permiso.

**CLAUSULA 47a.-** Los patrones concederán los permisos individuales cuya causa justifique, en último término, la representación del sindicato, en la inteligencia de que el propio sindicato proporcionará oportunamente el personal suplente por el tiempo que dure el permiso.

#### CAPITULO IX DE LOS SALARIOS

**CLAUSULA 48a.-** Los patrones no retendrán el salario de los trabajadores por ningún concepto.

**CLAUSULA 49a.-** Para los efectos de la cláusula anterior, se declara que tanto los sindicatos como los patrones, no considerarán como retención del salario, las cantidades que descuenten al trabajador para el pago de renta de casa en los casos en que el patrón la proporcione o el Seguro Social. Los abonos de los anticipos que les hayan proporcionado, pago de los artículos que hayan comprado voluntariamente al patrón y en general las cantidades que autoriza el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 50a.-** Las tarifas anexas a este Contrato constituyen las tablas mínimas de salario que debe pagarse a cada trabajador.

**CLAUSULA 51a.-** Los departamentos y puestos de este contrato son los que podrán existir en las fábricas; pero no existirá la obligación de tener todos ellos ya que se trata de una lista enunciativa, debiendo respetarse la organización interna y los usos y costumbres de cada fábrica.

**CLAUSULA 52a.-** Los trabajos y las máquinas no tarifadas y los puestos no consignados en este Contrato, serán motivos de arreglos convencionales entre el Patrón y el Sindicato Administrador, siempre y cuando la intensidad o calidad del nuevo trabajo sean distintos de las previstas en las tarifas aplicables; para los efectos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, este arreglo convencional deberá depositarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y además enviar una copia a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de divergencias entre el Patrón y el Sindicato Administrador, el trabajo deberá hacerse desde luego provisionalmente, aplicando la tarifa que el patrón pretenda, siempre y cuando esa tarifa no arroje un promedio inferior al que haya venido percibiendo el trabajador por el desempeño del trabajo que anteriormente venía ejecutando, en cuyo caso y sin que por eso deje de ejecutarse el trabajo, se aumentará el salario que arroje la tarifa que el patrón pretenda aplicar, hasta completar dicho salario promedio y en concepto de que el trabajador laborará con la misma eficacia normal acostumbrada.

El patrón deberá comunicar por escrito al Sindicato Administrador cuál es la tarifa que propone, haciendo esa comunicación bien sea directamente o con copia a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por conducto de esta última autoridad y el término de 60 días al cual se refiere este artículo, correrá a partir de la fecha en que se haga esa comunicación escrita. En caso de que no exista Sindicato en la Empresa o establecimiento, el arreglo queda también sujeto a los mismos requisitos de publicidad o registro que aquí se establecen.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de los trabajadores a percibir las diferencias hasta por un salario mayor, o de los derechos del patrón para exigir que la nueva tarifa se aplique si así lo resuelven los Tribunales del Trabajo a solicitud del patrón o del sindicato respectivo.

Esta solicitud deberá hacerse dentro de un término de 60 días, entendiéndose que si en este término no se formula la demanda respectiva, se considerará que tanto el patrón como el sindicato administrador y el trabajador están conformes con el salario fijado que se venga percibiendo.

**CLAUSULA 53a.-** Cuando exista Convenio entre una Empresa y el respectivo Sindicato Administrador del Contrato Ley, en las fábricas o talleres, podrá cambiarse el sistema de trabajo y aplicarse reglas de racionalización o modernización sin que por este motivo resulte afectado el salario de los trabajadores, y con la condición de que el convenio correspondiente se deposite ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se someta a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**CLAUSULA 54a.** El salario mínimo diario que corresponde a los trabajadores no calificados de esta Industria es de \$88.81 (ochenta y ocho pesos 81/100 M.N.).

**CLAUSULA 55a.-** En los términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a 23 (veintitrés) días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado, aunque la relación de trabajo termine antes del mencionado veinte de diciembre.

**CLAUSULA 56a.-** Los patronos se obligan a cubrir el importe de los salarios a todos y cada uno de los trabajadores invariablemente el día sábado de cada semana y durante el desarrollo de la jornada donde presten sus servicios, cuando por cualquier circunstancia no se trabaje el día sábado, harán el pago durante el último día de labores de la semana y dentro de las horas que correspondan a cada turno. Por razones de celeridad y seguridad conviene que las empresas podrán utilizar el pago electrónico.

**CLAUSULA 57a.-** Para los efectos de toda clase de liquidaciones de prestaciones legales y contractuales en favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciban en el momento en que se haga la liquidación y para los obreros cuyos salarios se tasan por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se

tomará como salario diario el promedio que arroje el total de los salarios pagados durante las cuatro semanas anteriores, en la inteligencia de que es condición que tales semanas sean trabajadas completas y normales. No se considerarán las sumas que perciba el trabajador por concepto del trabajo extraordinario.

**CLAUSULA 58a.-** Cuando por órdenes del patrón, alguno o algunos de los trabajadores destajistas tengan que disfrutar salario por día, dicho salario no podrá ser menor del promedio de las dos últimas semanas trabajadas a destajo completas, que en condiciones normales de producción se les hubiese cubierto aplicando las tarifas.

**CLAUSULA 59a.-** En lo relativo a las habitaciones para los trabajadores, se estará a lo dispuesto por los artículos 136 al 153 de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 60a.-** En los casos en que el patrón y el Sindicato convengan en aumentar a los trabajadores las unidades de producción a su cuidado, hasta un número tal en que no baje la eficiencia que normalmente rinden las unidades de producción que estén atendiendo, los patrones aumentarán los salarios a tales trabajadores en la proporción que previamente convengan.

**CLAUSULA 61a.-** Cuando en alguna fábrica el trabajo de las diversas especialidades no sea suficiente para cubrir el tiempo útil de la jornada de trabajo se le podrá saturar dicho tiempo al trabajador, acumulándole otras funciones, respetándole el salario de su especialidad, a menos que el trabajo encomendado corresponda a una especialidad de salario superior en cuyo caso se le pagará este último salario, únicamente por el tiempo que dedique a esta especialidad.

#### CAPITULO X DEL FONDO DE AHORRO Y BONOS DE DESPENSA

**CLAUSULA 62a.-** Para fines sociales, como prestación de previsión social, en cada empresa o establecimiento se constituirá un Fondo de Ahorros con aportaciones de la propia empresa y de los trabajadores de acuerdo con las siguientes:

#### REGLAS

**I.-** La aportación de cada trabajador al Fondo de Ahorros será de 13% (trece por ciento) de su salario semanal, la cual será descontada de su percepción, por la empresa, cada semana.

**II.-** La aportación patronal será de 13% (trece por ciento) computable sobre el total de los salarios ordinarios devengados semanalmente por los trabajadores.

**III.-** El total de las aportaciones patronal y de los trabajadores sindicalizados, computado entre la primera semana laborable del mes de diciembre de un año y la última semana laborable del mes de noviembre del año siguiente, será entregado por la empresa a cada trabajador antes del veinte de diciembre de cada año; solamente se entregarán de manera anticipada las aportaciones en el caso de que por cualquier causa concluya la relación de trabajo respectiva.

**IV.-** En términos del artículo 32 fracción II de la Ley del Seguro Social, la aportación patronal al Fondo de Ahorros a que se refiere este artículo constituye una prestación social, es decir, de previsión social, y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra, por lo que no se tomará en consideración para la cuantificación de prestaciones y obligaciones legales y contractuales.

**CLAUSULA 63a.-** Como prestación de previsión social que no forma parte del salario de los trabajadores, ni lo integra, las empresas, durante los diez primeros días de cada mes otorgarán, contra el pago de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por parte del trabajador, un bono de ayuda para compra de despensa, equivalente al 6% (seis por ciento) del salario ordinario mensual devengado por cada trabajador sindicalizado a su servicio; las cantidades fraccionarias inferiores a \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), serán acumuladas y compensadas a fin de cada año natural, para el efecto de que los bonos de que se trate sean por cantidades múltiples de \$1.00 (un peso).

#### CAPITULO XI MUTUALIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

**CLAUSULA 64a.-** Todas las Empresas y/o Patrones afectos a este Contrato-Ley quedan obligados a enterar al Banco Nacional de México, S.A., en su cuenta de fideicomiso número 9400-3 o a la Institución de Crédito que designe la Coalición Obrera de esta Rama Industrial.

**a).-** Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980, pagarán el 1% (uno por ciento), sobre los salarios semanales ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

**b).-** Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, pagarán el 1.5% (uno punto cinco por ciento), sobre los salarios semanales ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

**c).-** Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982, pagarán el 2% (dos por ciento), sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

**d).-** Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1983, pagarán el 4% (cuatro por ciento), sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

**e).-** A partir del 1 de enero de 1984 pagarán el 6% (seis por ciento) sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

**f).-** Con las cantidades que se han recaudado, se constituyó un fondo que se incrementará con las que se sigan recaudando y sus rendimientos, fondo que tiene por objeto incrementar las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores sindicalizados afectos a esta rama industrial por vejez, cesantía en edad avanzada, incapacidad permanente total y para cubrir el pago único por invalidez definitiva a que se refiere la Cláusula 65-10 de este capítulo.

**g).-** Esta es una prestación de Previsión Social y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará violación al presente Contrato Ley y dará derecho al Sindicato Administrador a emplazar a huelga al patrón incumplido.

**h).-** Los trabajadores sindicalizados de aquellas empresas que no estén al corriente en el pago de sus aportaciones a que se refiere este capítulo, no tendrán derecho a los beneficios que el mismo establece, hasta en tanto la empresa de que se trate se ponga al corriente y haya cumplido con los pagos establecidos en esta disposición contractual.

**i).-(k)** Todas las empresas afectas a este Contrato Ley, están obligadas a aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones y cubrirán, a partir del 1 de enero de 1987, dentro del mes siguiente a su vencimiento, las aportaciones que se vayan venciendo, enterándolas en la cuenta del Fideicomiso número 9400-3 del Banco Nacional de México, S.A.

**j).-(l)** La Mutualidad creada para administrar el Fondo, está obligada a cumplir con los requisitos que señale la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, en el manejo del mismo fondo.

**k).-(m)** La fecha en que el Organismo que administra el Fondo comenzó a aplicar los beneficios derivados del mismo, fue a partir del 1 de enero de 1987.

**l).-(n)** Las Empresas, a cuenta de sus aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, pagarán directamente a sus trabajadores que hayan causado baja entre el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que presenten la documentación y llenen los requisitos consignados a que se refieren las Cláusulas 64-7, 64-9, 64-10 y tengan derecho a recibir los beneficios a que este Capítulo se refiere. Dichos pagos cesarán a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, fecha desde la que los pagos de tales beneficios serán hechos por la Mutualidad con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones, siempre y cuando la Empresa de que se trate esté al corriente en el pago de sus aportaciones, pues en caso contrario se estará a lo dispuesto en la Cláusula 64-19 de este capítulo.

**CLAUSULA 64-1.-** La Mutualidad es un Organismo con personalidad jurídica propia, creada en este Contrato-Ley con el fin de administrar el fondo, con objeto de incrementar las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social por vejez, cesantía en edad avanzada e incapacidad permanente total de conformidad con las bases que se establecen en este Capítulo y de otorgar el pago único a que se refiere la Cláusula 64-10 en los casos de invalidez definitiva.

**CLAUSULA 64-2.-** La Mutualidad mencionada estará representada por un Consejo de Administración el cual se integrará por designaciones que haga el Sector Obrero, en la siguiente forma:

Por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.), dos propietarios y un suplente; por el Sindicato Industrial "Mártires de San Angel" del Ramo Textil y Conexos (C.R.O.C.) un propietario; por la Federación de Trabajadores Textiles de México (C.R.O.C.) un suplente; por el Sindicato "Unión Textil de Fibras Sintéticas y de algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la R.M. (C.R.O.C.), un propietario; por el Sindicato Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la R.M (C.R.O.M) un propietario; por el Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.) un propietario y un suplente. Los suplentes sólo podrán actuar y recibir emolumentos en ausencia el propietario.

Los integrantes del Consejo de Administración, Titulares y suplentes durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, por la Organización que los designó.

En dicho Consejo de Administración habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en su cargo un año, rotándose dicha representación. Los nombramientos del citado Consejo de Administración, así como las decisiones que éste tome, serán dentro de los términos y forma que establezca el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Trabajadores de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

#### **FACULTADES**

**a).-** Representar legalmente a la Mutualidad, para cuyo efecto gozará de los más amplios poderes para celebrar y realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, gozando para ello de toda clase de facultades generales y especiales, aun las que conforme a la Ley, requieran Cláusula especial.

**b).-** Administrar el Fondo de Incremento de Jubilaciones a que se refiere este Capítulo.

**c).-** Designar a la Institución de Crédito o de Seguros en que las Empresas sujetas al presente Contrato-Ley, deberán enterar las cantidades a que se refiere este Capítulo.

**d).-** Dictaminar y resolver las solicitudes que formulen los trabajadores sindicalizados, sujetos al presente Contrato Ley para acogerse a los beneficios que se consignan en este Capítulo y adoptar las medidas administrativas necesarias para agilizar el ejercicio de esta función.

**e).-** Agilizar los trámites de las solicitudes que presenten los trabajadores sindicalizados para que participen de los beneficios a que tengan derecho dentro del menor plazo posible, ordenando en su caso el pago que proceda.

**f).-** De ser necesario modificar o reformar total o parcialmente su Reglamento; así como dictar las disposiciones que estime convenientes, tanto para la aplicación del fondo que administra, como para el incremento a las pensiones consignadas en el inciso f) de la Cláusula 64 de este Contrato y otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**g).-** Retirar las cantidades necesarias del Fondo de Incremento de Jubilaciones para:

**1.-** Gastos administrativos.

**2.-** Pago de honorarios a los profesionistas cuyos servicios necesite el Consejo de la Mutualidad, incluyendo a los Comisarios.

**h).-** Sesionar mensualmente.

**i).-** Solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Dirección General de Inspección, que ordene la práctica de Inspecciones en las fábricas que no cumplan con la obligación de hacer sus aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones. Además hará la denuncia ante dicha Secretaría, de aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones que establece este Capítulo, a fin de que les imponga las sanciones a que se hagan acreedoras.

**j).-** Las demás facultades que sean necesarias para la realización de los objetivos de la Mutualidad y el mejor aprovechamiento del Fondo constituido.

**OBLIGACIONES**

1.- Vigilar por sí o por conducto de los organismos contractuales o legales que estime pertinente que las empresas sujetas al presente Contrato-Ley, cumplan puntualmente con las obligaciones que les impone este Capítulo, para cuyo efecto dicho Consejo queda expresamente autorizado para ordenar la práctica de investigaciones en las citadas empresas, con el exclusivo objeto de verificar si han entregado exactamente las cantidades a su cargo, a partir del 1 de enero de 1980 y las subsecuentes que deban entregar en lo futuro.

2.- Celebrar, en su caso, con la Institución de Crédito o de Seguros que al efecto designe, los actos jurídicos necesarios para que se hagan cargo del manejo del Fondo o del pago de los incrementos de las pensiones, así como modificar o revocar el Contrato de Fideicomiso mencionado en este Capítulo.

3.- Solicitar a las empresas el pago de las aportaciones e intereses que se mencionan en este Capítulo.

4.- Otorgar los poderes generales y especiales que estime necesarios, confiriendo a los mandatarios las facultades necesarias para el desempeño de su mandato, incluso la sustitución del mismo, así como revocarlos.

5.- Acordar las medidas necesarias para la afiliación de la Mutualidad de los Trabajadores Sindicalizados, que tengan derecho a los beneficios establecidos en este Capítulo.

6.- Nombrar al Gerente de la Mutualidad, quien deberá ser profesionista titulado con conocimiento y experiencia en Administración, el cual tendrá las funciones correspondientes a su cargo y deberá rendir un informe mensual y otro anual en el mes de noviembre de cada año por lo menos, el que contendrá, una relación de todas las operaciones que hubiere hecho la Mutualidad durante el mes o año anterior según el caso, incluyendo la presentación de un estado que refiera la situación financiera dictaminado por los Comisarios o cuando sea requerido por el Consejo de Administración.

7.- Dictar las medidas administrativas necesarias para la mejor realización de las funciones de la Mutualidad.

**CLAUSULA 64-3.-** La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consejo de Administración, quedará a cargo de dos comisarios titulares y dos suplentes, que serán designados por el Sector Obrero y por el sector Patronal respectivamente, los que deberán ser profesionistas de reconocido prestigio y quienes en el desempeño de sus funciones gozarán de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las cuales están las de:

a).- Realizar los exámenes de las operaciones, documentos, registros y demás comprobantes que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de las operaciones de la Mutualidad y el Fondo y en caso de encontrar alguna irregularidad, hará la denuncia correspondiente por escrito, ante el Consejo de Administración.

b).- Rendir al Consejo de Administración y a su correspondiente sector, por lo menos una vez al año o cuando sea necesario un dictamen respecto de la veracidad, suficiencia y racionalidad de la información presentada al propio Consejo por el Gerente, a fin de determinar si ésta refleja en forma satisfactoria la situación financiera y los resultados de la Mutualidad. Este dictamen cuando sea anual, se rendirá a más tardar en el mes de agosto de cada año.

c).- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Administrativo.

d).- Y en general, todas aquellas funciones propias de su cargo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CLAUSULA 64-4.-** Las Empresas sujetas al presente Contrato-Ley, quedan obligadas a permitir la práctica de las investigaciones que ordene el Consejo de Administración de la Mutualidad, bien sea que dichas investigaciones se practiquen directamente por instrucciones del citado Consejo o por conducto de otros organismos legales y/o contractuales, a los que se les encomiende. El hecho de que una empresa se oponga u obstruya en cualquier forma a la investigación dará origen a la sanción a que se refiere el artículo 1002 en relación con el 132 fracción XXIV de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 64-5.-** Los Sindicatos Administradores de este Contrato-Ley, bajo su más estricta responsabilidad exigirán de las empresas el puntual y cabal cumplimiento de las aportaciones a la Mutualidad y no podrán ni las empresas ni los sindicatos, bajo ningún motivo o circunstancia, celebrar convenios con ninguna Institución Bancaria o de Seguros, para recibir ni directa ni indirectamente, aportaciones que en esta materia contravengan o, en su caso, suplan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**CLAUSULA 64-6.-** Se considerará como "al corriente", a una empresa en el cumplimiento de sus obligaciones económicas que les impone este Capítulo, cuando haya pagado totalmente las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones y, en su caso, los intereses pactados que se hubiesen causado.

**CLAUSULA 64-7.-** Los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que conservando su relación de trabajo, dejen de prestar sus servicios a partir del primero de enero de 1987, tendrán derecho a que la Mutualidad con cargo al Fondo les incremente la pensión que les otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social por cesantía en edad avanzada o vejez, y que esa sea la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja, hasta una cantidad igual al 75% del salario diario promedio no integrado sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas, siempre y cuando comprueben haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiesten durante los últimos seis meses de trabajo; en caso contrario, el cómputo de su salario diario promedio no integrado sin séptimo día, se calculará tomando como base lo establecido en la Cláusula 64-18 de este Contrato-Ley, y llenen los requisitos siguientes:

a).- Haber cumplido sesenta o más años de edad.

b).- Haber prestado servicios en los últimos diez años continuos computados a partir de mil novecientos ochenta, en empresas sujetas al Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., siempre que los últimos cinco los hubiera prestado en una sola.

c).- Que la empresa para la que hubiera trabajado, haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Pensiones y se encuentre al corriente con los porcentajes a que se refiere este Capítulo, por todos los trabajadores sindicalizados a su servicio y por el interesado en particular, en el momento en que cause baja el trabajador sindicalizado.

d).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere la Cláusula 64-16, ya que en caso contrario, el trabajador sindicalizado no tendrá derecho a recibir esta prestación.

e).- Haber solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Los trabajadores que tengan derecho al beneficio a que se refiere esta cláusula podrán optar por recibirlo en un pago único por anticipado, por la cantidad que en cada caso convengan la empresa y el trabajador interesado, en vez de recibir dicho beneficio mensualmente.

**CLAUSULA 64-8.-** Los trabajadores sindicalizados que habiendo cumplido 60 años de edad, opten por continuar trabajando, la Mutualidad en lugar del beneficio que otorga el artículo anterior, pero cumpliendo con los demás requisitos del artículo aludido, les incrementará su Pensión de Cesantía en edad avanzada o vejez por cada año más de edad y de servicios conforme a la siguiente:

**TABLA**

|   | <b>% A OTORGAR<br/>LA MUTUALIDAD</b> |
|---|--------------------------------------|
| 61 años de edad cumplidos y 11 años o más de antigüedad ..... | 77%                                  |
| 62 años de edad cumplidos y 12 años o más de antigüedad ..... | 79%                                  |
| 63 años de edad cumplidos y 13 años o más de antigüedad ..... | 81%                                  |

|   |     |
|---|-----|
| 64 años de edad cumplidos y 14 años o más de antigüedad .....     | 83% |
| de 65 o más años de edad cumplidos y 15 o más de antigüedad ..... | 85% |

Los trabajadores que tengan derecho al beneficio a que se refiere esta cláusula podrán optar por recibirlo en un pago único por anticipado, por la cantidad que en cada caso convengan la empresa y el trabajador interesado, en vez de recibir dicho beneficio mensualmente.

**CLAUSULA 64-9.-** Los trabajadores sindicalizados sujetos a este Contrato que conservando su relación laboral y con posterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete sufran incapacidad permanente total y tengan menos de sesenta años de edad, y reciban del Instituto Mexicano del Seguro Social la Pensión correspondiente, y que esa sea la causa de la terminación de su relación de trabajo o baja, y que anexen la respectiva documentación comprobatoria a satisfacción de la Mutualidad, tienen derecho a que se les incremente con cargo al Fondo de Incremento la referida pensión hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario diario promedio, no integrado, sin séptimo día correspondiente a su especialidad en vigor, en la fecha en que el I.M.S.S. declare iniciado el estado de Incapacidad Permanente Total.

El trabajador sindicalizado que sufra incapacidad permanente total después de haber cumplido sesenta años de edad, y cumpla con los demás requisitos de esta Cláusula, recibirá los beneficios consignados en la Cláusula 64-8 en lugar de los consignados en esta Cláusula.

Los beneficiarios que estén recibiendo el incremento de pensión por parte de la Mutualidad, también podrán optar por un pago único, previa solicitud por escrito que le formulen a la misma.

**CLAUSULA 64-10.-** Los trabajadores sindicalizados que conservando su relación laboral y que con posterioridad al primero de enero de 1987, sufran invalidez definitiva y esa sea la causa por la que dejen de prestar sus servicios en la Empresa de que se trate, tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les pague por una sola vez y en una sola exhibición, la cantidad equivalente a 10 días de salario computado en términos de la Cláusula 64-18 por cada año de servicios prestados, siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

**a).-** Presentar copia auténtica de la resolución y hoja de cálculo de la Pensión de Invalidez definitiva, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**b).-** Haber prestado sus servicios durante un periodo mínimo de 3 años o más en una sola empresa, sujeta al Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

**c).-** Que la empresa para la que hubiere trabajado haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones los porcentajes a que se refiere este Capítulo y se encuentre al corriente en sus pagos.

**d).-** Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere la Cláusula 64-16.

**e).-** El trabajador que haya sido beneficiado con el pago único a que se refiere esta Cláusula, no podrá recibir ningún otro incremento de los consignados en este Capítulo, salvo que ingrese a una Empresa de esta Rama Industrial en los términos de las disposiciones sobre compatibilidad de pensiones, determinadas en la Ley del Seguro Social; en este caso, su antigüedad se computará a partir de la fecha del nuevo ingreso en la empresa de que se trate.

**CLAUSULA 64-11.-** Los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que habiendo prestado sus servicios durante un mínimo de diez años en una sola empresa sujeta al presente Contrato-Ley, que hayan estado sindicalizados durante dicho término y que la empresa haya cumplido con las obligaciones de aportar al Fondo de Pensiones, los porcentajes a que se refiere este Capítulo y que a partir del primero de enero de 1987, dejen de prestar sus servicios teniendo más de 55 años y

menos de 60 años, podrán si lo desean, continuar aportando semanalmente la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje en vigor para el Fondo, con base en el promedio del salario diario no integrado y sin séptimo día percibido durante las últimas cuatro semanas trabajadas completas.

Al cumplir los 60 años de edad, con base en el último promedio, la Mutualidad con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones, les otorgará el incremento de la pensión que obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la Cláusula 64-7, de este Contrato-Ley, siempre que:

**a).-** Dentro del curso de un año, a partir de la fecha en que dejen de prestar sus servicios en la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, formulen solicitud escrita a la Mutualidad llenando los requisitos que ésta fije y paguen las aportaciones correspondientes desde la fecha de su baja.

**b).-** Al cumplir 60 años de edad, solicitará y obtendrá del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Pensión de cesantía en edad avanzada.

**c).-** En caso de que el trabajador sindicalizado a que se refiere esta Cláusula, por convenir así a sus intereses no se afilie en el seguro voluntario ante el Seguro Social, cotizará a la Mutualidad el porcentaje en vigor sobre la base del salario diario no integrado y sin séptimo día que venía percibiendo en el momento de su baja.

**d).-** En caso de que el trabajador sindicalizado a que se refiere esta Cláusula, opte por continuar en el régimen voluntario del I.M.S.S. lo hará con base en el grupo que le corresponda, de acuerdo con el salario diario no integrado y sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas trabajadas completas, además lo incrementará con los aumentos que obtenga contractualmente.

**e).-** De conformidad con lo que establecen los incisos c) y d) de la presente Cláusula, la Mutualidad les incrementará la pensión que obtengan los trabajadores sindicalizados con base en las condiciones establecidas en los referidos incisos de la presente Cláusula.

**f).-** En el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgue a un trabajador pensión de invalidez definitiva de origen no profesional antes de cumplir 60 años de edad, la Mutualidad le hará el pago único de la prestación a que se refiere la Cláusula 64-10 con base en el salario con que esté cotizando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias.

**CLAUSULA 65-12.-** Todo aquel trabajador que haya prestado sus servicios en una empresa sujeta a este Contrato-Ley, que no hubiese estado sindicalizado y se sindicalice, para el cómputo de los diez años de servicio que marca la Cláusula 64-7 de este Capítulo, se tomará como fecha la de la sindicalización.

En caso de que un trabajador sindicalizado sujeto a otro Contrato-Ley diferente al del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de R.M. se incorpore a éste, para el cómputo de los diez años de servicio que marca la Cláusula 64-7, de este Contrato-Ley, la Mutualidad le reconocerá únicamente desde la fecha de la incorporación al Contrato-Ley para la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M.

**CLAUSULA 64-13.-** La incrementación es un derecho personal del pensionado y se extingue con la vida de éste, por lo que al fallecer, la Mutualidad entregará a quien exhiba los comprobantes de los gastos de defunción la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general de la Zona Metropolitana (Area Geográfica A).

**CLAUSULA 64-14.-** Los Sindicatos, los trabajadores sindicalizados, las empresas y/o quien resulte responsable, responderán ante la Mutualidad de la autenticidad de los documentos y la veracidad de los datos que aporten en todo lo relacionado con las solicitudes de incrementación y del pago único.

Si se comprueba que los documentos y/o datos que hubiesen proporcionado son falsos, dichas personas físicas, morales y/o quien resulte responsable, resarcirán a la Mutualidad de las cantidades que ésta hubiese pagado en exceso de lo legalmente procedente, con base en los documentos de referencia, sin perjuicio de las acciones correspondientes, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 64-15.-** El porcentaje destinado al Fondo de Incremento de Pensiones, constituye una prestación colectiva y solidaria de previsión social, y por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores sindicalizados, no es reembolsable ni será afectado por deducción alguna.

**CLAUSULA 64-16.-** Las empresas están obligadas a proporcionar anualmente durante el mes de Septiembre a la Mutualidad los siguientes datos:

- a).- Nombre o denominación de la Empresa.
- b).- Denominación del Sindicato y/o sección de que se trate.
- c).- Nombre y edad de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- d).- Antigüedad de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- e).- Puesto que desempeña cada trabajador sindicalizado.
- f).- Salario diario promedio no integrado y sin séptimo día de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas de cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- g).- Sexo y estado civil de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- h).- Número de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- i).- Número de Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.

Las empresas que no proporcionen a la Mutualidad los datos anteriores a que están obligadas, por esta omisión o falta, la Mutualidad no dará trámite alguno a las solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores sindicalizados de la empresa de que se trata, hasta en tanto la misma no proporcione los datos anteriormente enunciados.

**CLAUSULA 64-17.-** En relación con las prestaciones en favor de los trabajadores consignadas en las Cláusulas 64-7, 64-8, 64-9, 64-10 y 64-13 de este Contrato Ley, las empresas sujetas al mismo que no estén al corriente en el entero de las aportaciones al Fondo de Incremento de Jubilaciones o que no hayan hecho aportación alguna, serán responsables directamente ante sus propios trabajadores del pago de las referidas prestaciones (Incremento a las pensiones de vejez, de cesantía en edad avanzada, de incapacidad permanente total o, en su caso, el pago único por invalidez definitiva, así como las demás obligaciones establecidas en este Capítulo), es decir, que deberán pagar directamente esas prestaciones las empresas a sus propios trabajadores.

**CLAUSULA 64-18.-** Para determinar el salario diario no integrado sin séptimo día, que servirá de base para el pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, se estará a lo siguiente:

- a).- Para los trabajadores sindicalizados con pago a destajo o eficiencia se tomará el promedio de las cuatro últimas semanas completas y normalmente trabajadas.
- b).- Para los trabajadores sindicalizados con pago de salario por día, se tomará como base el salario diario no integrado y sin séptimo día que esté percibiendo en el momento de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c).- En ambos casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden, los trabajadores sindicalizados deberán comprobar haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiestan, durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, su salario se calculará en proporción a lo que resulte del promedio de los últimos seis meses trabajados.

**CLAUSULA 64-19.-** La falta de cumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que les impone el presente Capítulo, libera a la Mutualidad de cualquier responsabilidad jurídica o económica con respecto a los derechos de los trabajadores de la Empresa incumplida.

**CLAUSULA 64-20.-** También tendrán derecho al otorgamiento del incremento de la Pensión que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la Cláusula 64-8, y de acuerdo al salario que más adelante se precisa, quienes cubran los requisitos siguientes:

**a).-** Quienes formando parte de las Directivas, Comités Ejecutivos Nacionales de las Organizaciones Obreras, mencionadas en la Cláusula 64-2, o sean Miembros del Consejo de Administración de la Mutualidad, hayan cumplido 60 años de edad o más y comprueben haber prestado sus servicios dentro de tales organizaciones durante un plazo de diez años, como mínimo, excepto que tengan derecho a recibir incrementos jubilatorios de otra Mutualidad de la Industria Textil.

**b).-** Las prestaciones se calcularán sobre la base del salario actualizado, sin séptimo día en la fecha del otorgamiento de las mismas, equivalente a cuatro veces el salario mínimo de la zona económica (Area Geográfica A).

**c).-** Si las personas a que se refiere este precepto fuesen declaradas en estado de invalidez definitiva o incapacidad permanente total por el Instituto Mexicano del Seguro Social, también tendrán derecho a los beneficios previstos en este Capítulo.

**CLAUSULA 64-21.-** Los Sindicatos en representación de los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que gocen de permisos para desempeñar funciones sindicales o cargos de elección popular, continuarán aportando las correspondientes cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Seguro Voluntario, y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, constituido durante su gestión, de acuerdo con el monto del salario diario no integrado, correspondiente a su puesto de trabajo.

Para los efectos de esta Cláusula, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les hubiese sido otorgado el permiso, los Sindicatos deberán hacer la comunicación respectiva a la Mutualidad, acompañando la documentación necesaria para acreditar que continúan cotizando en el régimen del Seguro Voluntario ante el I.M.S.S. y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido.

En todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

#### TRANSITORIOS

**1.-** El Sector Obrero declara que la Mutualidad quedó constituida por Acta de 11 de febrero de 1987 (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de octubre de 1987), protocolizado ante el Notario Público número tres de Tlalnepantla, Méx., según instrumento número sesenta y cinco mil quinientos setenta y seis de 3 de septiembre de 1987; y que expidió su Reglamento que aparece publicado en el **Diario Oficial de la Federación** citado anteriormente.

**2.-(4)** Durante la vigencia del Contrato, se autoriza al Consejo de Administración de la Mutualidad a entregar, durante el mes de diciembre, el importe del 50% (cincuenta por ciento) de la mensualidad que perciben los beneficiarios de la Institución, en calidad de aguinaldo.

#### CAPITULO XII

##### HIGIENE, SERVICIO SANITARIO, PREVISION SOCIAL, ATENCION MEDICA Y DEPORTES

**CLAUSULA 65a.-** Los patrones dotarán a las fábricas con tomas de agua purificada y lavabos higiénicos; instalarán baños para hombres y mujeres en donde trabajen personas de ambos sexos, dotándolos de agua caliente y de un lugar apropiado para que los trabajadores se desvistan. Del servicio del baño los trabajadores harán uso fuera de sus respectivas jornadas. En las fábricas en donde no haya calderas, los trabajadores que hagan uso del baño atenderán el uso del calentador. Se instalarán igualmente percheros para que los trabajadores cuelguen sus sombreros, ropa, abrigos, etc. En los departamentos de tintorería y acabado, se instalarán casilleros para que los obreros guarden sus ropas; en los demás departamentos esta prestación será facultativa. Los trabajadores tienen obligación de colocar sus ropas en los casilleros que se fijen para tal objeto, antes de comenzar sus labores.

**CLAUSULA 66a.-** Las empresas se obligan a proporcionar a los trabajadores de planta a su servicio, cada año, en el mes de febrero, dos batas si son mujeres y dos camisolos y dos pantalones de buena calidad si son hombres, para que los usen en el desempeño de sus labores; por su parte,

los obreros y obreras quedan obligados a usar las camisolas y pantalones y batas que les proporcione la empresa, exclusivamente para el desempeño de su trabajo y queda entendido que el trabajador que no cumpla esta Cláusula, perderá el derecho de recibir en lo sucesivo las camisolas y pantalones y batas. La sanción a los trabajadores que no usen en el desempeño de sus labores dichas prendas, se aplicará únicamente en el año inmediato posterior a aquel en que dejen de usar las citadas prendas.

**CLAUSULA 67a.-** Convienen las partes en que se aplicará íntegramente en las fábricas de listones, elásticos, encajes, cintas, y etiquetas tejidas en telares de tablas jacquard o agujas el régimen de Previsión Social que establece la Ley de Seguro Social, en sus ramas de enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, cesantía, vejez y muerte debiendo pagar las empresas y los trabajadores los aportes que señala la Ley de la materia, salvo casos de convenios que establecieran prestaciones superiores a las reglamentadas en la Ley del Seguro Social.

**CLAUSULA 68a.-** En caso de fallecimiento de un trabajador, la empresa pagará a sus familiares o a las personas que hayan dependido económicamente de él, o en defecto de ambos, al Sindicato al cual pertenecía la cantidad de 165 días de salario en cualquier caso de defunción, para gastos de funerales, sin que la cantidad pueda considerarse como parte de la indemnización por muerte o pensiones de viudez u orfandad, que pudieran corresponder a los deudos de los trabajadores fallecidos. Es voluntad de las partes y así se pacta expresamente, que atendiendo a la naturaleza especial de esta prestación, dicha cantidad sea entregada directamente por la empresa a las personas citadas y por cuyo motivo y tratándose de una prestación distinta a la que previene la Ley del Seguro Social, no es susceptible de ser valorizada o afectada en los términos de los artículos 15 al 17 de la citada Ley, ya que la intención de los contratantes es que precisamente se reciba esa cantidad en la forma, términos y por el concepto que esta Cláusula establece.

**CLAUSULA 69a.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas establecidas en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y 5o. Transitorio de la misma.

La prima de antigüedad que se pagará a los deudos de los trabajadores fallecidos exclusivamente en los casos de defunción, será de trece días de salario por cada año de servicios prestados.

En caso de retiro voluntario del trabajador, se estará íntegramente a lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, rigiendo las condiciones y modalidades contenidas en dicho precepto legal; por tanto, el trabajador que por lo menos haya cumplido quince años de servicio y que se separe voluntariamente de su empleo, tendrá derecho a que se le pague el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad, a partir de la fecha en que se inició la prestación de sus servicios.

**CLAUSULA 70a.-** En caso de fallecimiento de padres, esposa o hijos legítimos de un trabajador, la empresa otorgará a éste un permiso de dos días con goce de salario; debiendo el trabajador demostrar el fallecimiento con la copia certificada del Acta de Defunción respectiva.

**CLAUSULA 71a.-** Las empresas entregarán mensualmente a los Sindicatos respectivos la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), por cada trabajador a su servicio, cantidad que se destinará para fomentar la cultura, el deporte y la recreación entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles deportivos indispensables cada año.

**CLAUSULA 72a.-** Por concepto de ayuda para los gastos de Previsión Social del Sindicato administrador de este Contrato-Ley, en cada empresa que tenga a su servicio de sesenta y cinco hasta ciento sesenta y cinco trabajadores sindicalizados, ésta le cubrirá una suma igual al total del salario y prestaciones legales y contractuales que correspondería a un trabajador miembro de la representación. Las empresas que tengan de ciento sesenta y seis trabajadores sindicalizados en adelante, cubrirán la misma prestación que corresponderá a dos trabajadores, en las mismas condiciones ya señaladas. Las empresas que tengan a su servicio sesenta y cuatro o menos trabajadores sindicalizados, pagarán esta prestación en forma proporcional y de acuerdo con el número de trabajadores que tengan a su servicio.

**CLAUSULA 73a.-** Es obligación de las empresas afectas a este Contrato-Ley, hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien o menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores, deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas, el patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro.

Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado durante un año por lo menos.

#### CAPITULO XIII PROHIBICIONES

**CLAUSULA 74a.** Los patrones no intervendrán por sí ni por conducto de sus representantes, ni permitirán que el personal de confianza o sus familiares intervengan en el régimen de cuestiones interiores del Sindicato de los trabajadores, aun tratándose de las penas que establezca en contra de sus agremiados, el Estatuto de los mismos.

**CLAUSULA 75a.-** Queda prohibido a los trabajadores intervenir en el arreglo de motores, flechas y transmisores; limpiar el interior de las máquinas cuando están en movimiento y, en general, hacer las mismas composturas y reparaciones que corresponde realizar al personal encargado especialmente de estos trabajos.

**CLAUSULA 76a.-** Queda prohibido a toda persona fumar en el interior de los salones, bodegas y en general, donde haya mercancía, materias primas o materiales. Igualmente queda prohibido introducir cerillos, materiales flamables y armas. Los infractores serán castigados con las sanciones estipuladas en el Contrato-Ley, para los efectos de esta Cláusula no se refutan como armas los pequeños instrumentos cortantes que sean indispensables para el auxilio de las labores.

Queda prohibido a los representantes de la empresa, a los representantes de los Sindicatos y a los trabajadores, exigir a los trabajadores cualquier clase de compensación por darles trabajo o servir de intermediarios. La violación de esta prohibición dará lugar a que el autor o los autores sean separados definitivamente del trabajo, previa investigación o comprobación del hecho, sin responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

**CLAUSULA 77a.-** Los trabajadores se abstendrán de hacer inscripciones y dibujos en los muebles o inmuebles de la negociación, así como pegar papeles en los mismos.

**CLAUSULA 78a.-** Además de las obligaciones y prohibiciones que marca este Contrato a los trabajadores, tendrán las que establecen los artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 79a.-** Durante las horas de trabajo, los trabajadores se abstendrán de leer cuestiones o textos ajenos al trabajo, salvo los de carácter sindical.

#### CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

**CLAUSULA 80a.-** Las violaciones a este Contrato-Ley, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, al Reglamento Interior del Trabajo y a las normas de trabajo que no ameriten rescisión de las relaciones de trabajo, se sancionarán con amonestaciones, o con suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo hasta por ocho días, atendiendo a la gravedad de la falta y a su reincidencia.

**CLAUSULA 81a.-** Cuando se trate de imponer a los trabajadores como medida disciplinaria la suspensión en el trabajo o la separación definitiva, previamente se efectuará la investigación correspondiente con la intervención de la representación sindical o del Delegado de los trabajadores y el afectado. Si el trabajador y/o su representante no atiende el llamado del patrón para la investigación, se entenderá que no desea intervenir en ella y que se reserva sus derechos para hacerlos valer ante la Autoridad competente.

**CAPITULO XV  
DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES**

**CLAUSULA 82a.-** Las reclamaciones y solicitudes de los trabajadores sindicalizados, se formularán ante el patrón o administrador de la fábrica, exclusivamente por conducto de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador del Contrato-Ley. Los patrones por su parte, se obligan a no atender las reclamaciones o solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores individualmente. El Comité Ejecutivo del Sindicato, podrá llevar a cabo sus gestiones al respecto a cualquier hora del día, siempre que no se trate de asuntos urgentes o de alguna anomalía que en cualquier otra forma pueda afectar la buena marcha del trabajo.

**CLAUSULA 83a.-** Los patrones por sí o por conducto de la administración de la fábrica, resolverán las cuestiones que les planteen los miembros del Comité Ejecutivo Administrador del Contrato-Ley, con la premura que el caso amerite. Los Sindicatos igualmente tratarán de resolver en su caso y dentro de sus facultades, con la premura que el mismo amerite, las solicitudes o reclamaciones que les presenten los patrones.

**CLAUSULA 84a.-** En los casos en que según este Contrato-Ley, los trabajadores traten cualquier asunto por medio de la Comisión nombrada por el Sindicato, el número de comisionados no excederá de tres. En aquellos casos en los cuales por la naturaleza de los asuntos que vayan a tratar, se requiera un número mayor de comisionados, éstos podrán aumentarse sin exceder de seis.

**CLAUSULA 85a.-** Tanto los patrones como los trabajadores, los representantes y los asesores, tratarán las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución o aplicación de este Contrato-Ley, a base de absoluta corrección.

**CAPITULO XVI  
CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO**

**CLAUSULA 86a.-**

**1.-** De conformidad con el Capítulo III-Bis del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, las empresas proporcionarán Capacitación y Adiestramiento:

- a).- A sus trabajadores.
- b).- A los trabajadores de nuevo ingreso, y
- c).- Opcionalmente a los aspirantes al trabajo.

La Capacitación y Adiestramiento tienen por objeto actualizar y perfeccionar los conocimientos en los puestos que actualmente desempeñan los trabajadores, prepararlos para ascender a un puesto de mayor categoría o para ocupar alguno de nueva creación; prevenir riesgos de trabajo; incrementar la productividad y, en general mejorar su nivel de vida.

**2.-** Las partes se obligan a constituir en cada empresa las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento que se integrarán con los criterios publicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y cuyo funcionamiento estará sujeto a lo determinado por la Ley.

**3.-** Los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento en cada empresa, serán elaborados de común acuerdo entre la representación de la empresa y el Sindicato Administrador de este Contrato-Ley y deberán ser registrados y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**4.-** Las partes podrán adherirse a los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento generales que elabore el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil y que hayan sido aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**5.-** Los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento que se convenga en aplicar, serán impartidos por el personal que a su costa designe la empresa, y/o por los trabajadores y empleados más capacitados que sean nombrados como monitores por la empresa, siempre que reúnan los requisitos de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien en los casos que así proceda, en los centros especializados regionales de capacitación y adiestramiento.

**6.-** Los trabajadores, al terminar su curso de capacitación y adiestramiento, se someterán al examen de evaluación de conocimientos y aptitudes, que formule la Unidad Capacitadora y recibirán la constancia autenticada por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, donde se haga constar sus conocimientos y aptitudes, los que tendrán validez exclusivamente dentro de la empresa donde se expidan.

**7.-** Los trabajadores se obligan a asistir a los cursos y programas de capacitación y adiestramiento para los que sean requeridos y a colaborar en el desarrollo de los trabajos que se les encomienden a ellos, obedeciendo las instrucciones y ejecuciones de labores que les señalen las unidades capacitadoras. Queda bien entendido que si la capacitación y adiestramiento se lleva a cabo dentro de las horas de trabajo, ello será sin perjuicio del salario correspondiente; si ésta se efectúa fuera de la jornada, la empresa pagará el tiempo utilizado en proporción al salario que están percibiendo los trabajadores. Los trabajadores de nuevo ingreso percibirán, mientras dura su capacitación y adiestramiento el salario mínimo industrial. Los aspirantes al trabajo, percibirán una beca nunca inferior al salario mínimo regional durante el tiempo que dure su capacitación y adiestramiento.

**8.-** Para los trabajadores de nuevo ingreso, la capacitación y adiestramiento técnico en cualquier especialidad, será de nueve meses, con las siguientes excepciones: a).- En la especialidad de tintorería y acabados de fábricas productoras de cintas, elásticos y encajes tejidos, será de cuatro meses; b).- En el departamento de tejidos en máquinas Leavers Goth Rough será de doce meses; c).- El tejido en máquina Raschel será de nueve meses; d).- Acabado en tintorerías en fábricas de encajes, será de tres meses. Estos plazos no se computarán para los efectos de lo dispuesto en la Cláusula 11a. de este Contrato-Ley.

#### CAPITULO XVII COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA

**CLAUSULA 87a.-** Se crea la Comisión Nacional de Vigilancia del Cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana. Estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por los representantes patronales y representantes obreros, que no excederán de cinco por cada sector, pudiendo designar sus respectivos suplentes.

**CLAUSULA 88a.-** Los miembros de la Comisión durarán en su cargo dos años, pero podrán ser revocados sus nombramientos en cualquier tiempo por las Organizaciones Obreras que los hayan designado, en el caso de los representantes obreros, y por los Delegados debidamente acreditados que representen a las dos terceras partes de la industria, en el caso de los patronos. Los representantes propietarios de la Comisión, estarán debidamente retribuidos, en la inteligencia de que tal retribución, así como los gastos generales de la comisión serán sufragados por las empresas afectas al Ramo Industrial de aplicación de este Contrato-Ley.

Para el sostenimiento de la Comisión, todos y cada uno de los patronos quedan obligados a pagar mensualmente a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y dos y dentro de los diez primeros días de cada mes, la cantidad de \$0.02 (dos centavos M.N.) mensuales por cada trabajador que preste sus servicios en la empresa. Esta obligación se limitará a un máximo de quinientos trabajadores por empresa aclarando de tal forma que aquellas que tengan laborando más de quinientos trabajadores, únicamente pagarán hasta por quinientos trabajadores. La cantidad que cada patrón deba cubrir, lo hará por conducto de la Sección de Pasamanería de la Cámara Nacional de la Industria Textil en su domicilio sito en las calles de Plinio número 220 esquina con Horacio, colonia Polanco de la Ciudad de México.

El incumplimiento de esta Cláusula constituye violación de carácter colectivo de este Contrato-Ley, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, obligando además al patrón moroso a pagar al ser requerido por la Comisión, independientemente de las cantidades insolutas, una cantidad equivalente al 2% (dos por ciento) mensual sobre las cantidades insolutas y durante el tiempo de mora, estas cantidades serán aplicadas a la Comisión para sufragar gastos de la misma.

Para la administración del Fondo creado para el sostenimiento de esta Comisión, se constituye un Comité de Finanzas integrado por cuatro representantes del Sector Patronal, quienes tendrán a su

cargo la recepción de los aportes a que se refiere esta Cláusula, la administración del fondo y el pago de las retribuciones de los representantes y demás gastos que origine la Comisión.

**CLAUSULA 89a.-** Son funciones de la Comisión Nacional de Vigilancia, las siguientes:

**I.-** Vigilar el estricto cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

**II.-** Conocer, ya sea de oficio, a petición de parte, de las violaciones de este Contrato-Ley, que afecten el interés colectivo de los trabajadores en cualquier fábrica o centro de trabajo, determinando en cada caso, si las violaciones comprobadas afectan el interés de los trabajadores.

**III.-** Consignar ante el Departamento de Sanciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que encuentre que se hayan cometido a este Contrato-Ley y sus tarifas y gestionar ante el propio Departamento la aplicación de la sanción adecuada a la violación cometida.

**IV.-** Formular la denuncia y querellas de orden penal que sean procedentes en contra de quien resulte responsable de la comisión de algún delito, con motivo de las violaciones de este Contrato-Ley o la Ley Federal del Trabajo.

**V.-** Gestionar que la Secretaría de Comercio y el Instituto Mexicano del Seguro Social hagan cumplir las disposiciones del Seguro Social, hagan cumplir las disposiciones legales de su jurisdicción y solicitar y vigilar, en su caso, que se apliquen las sanciones que correspondan y a las cuales se hagan acreedoras las empresas por incumplimiento de este Contrato-Ley y sus tarifas.

**VI.-** Dar vista al Ministerio Público de aquellas violaciones de Contrato que puedan constituir la comisión de un delito, independientemente de denunciar dichas violaciones a las Autoridades Administrativas de su dependencia.

**VII.-** Practicar visitas a las fábricas dedicadas al Ramo de la Industria, que regula el Contrato-Ley, haciéndose acompañar de así considerarlo conveniente, en tales diligencias, con inspectores designados, tanto por la Secretaría del Trabajo, como de la Secretaría de Comercio y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**VIII.-** Expedir su propio Reglamento Interior que regule su funcionamiento, de considerarlo necesario.

**IX.-** Solicitar y obtener del Sindicato Administrador de este Contrato-Ley en la empresa donde se hayan cometido violaciones que afecten al interés colectivo de los trabajadores, que exija la reparación correspondiente mediante los medios legales procedentes, inclusive la huelga.

**X.-** Solicitar del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que las sanciones procedentes que impone la Ley Federal del Trabajo, se apliquen dentro de un término perentorio.

**XI.-** La representación de las dos terceras partes del interés profesional de la Rama Industrial otorga a la Comisión Nacional de Vigilancia en el acto de la firma de este Convenio, mandato especial bastante y suficiente y en cuanto sea necesario, para que en su nombre y representación ejercite acciones ante las autoridades competentes, para lograr el pago de los daños y perjuicios que al interés profesional ocasione el incumplimiento del Contrato-Ley, de parte de empresas y sindicatos, en lo que hace a cuestiones colectivas y exigir su reparación.

**XII.-** Las demás inherentes a su función de organismo de vigilancia del cumplimiento del Contrato-Ley.

**CLAUSULA 90a.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio relativo a la revisión del Contrato-Ley en el **Diario Oficial de la Federación**, las empresas deberán proporcionar bajo protesta de decir verdad al Presidente de la Comisión por conducto de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los datos siguientes:

**a).-** Número de Registro otorgado por la Secretaría de Comercio, precisando, además la maquinaria autorizada para esta Dependencia la que esté en tránsito de Registro, así como un inventario de la maquinaria existente en la empresa de que se trate.

**b).-** Relación del personal que labora en la empresa, precisando qué trabajadores son de planta, eventuales, los suplentes y aquellos en periodo de capacitación, precisando en cada caso la remuneración que perciban.

**c).-** Precisar, en el caso de especialidades sujetas al Contrato-Ley no tarifadas, los salarios convencionalmente determinados, así como los convenios que establecen salario distinto al tabulado en el Contrato-Ley, para aquellas especialidades tarifadas, debiendo acompañar copia de tales instrumentos.

**d).-** Precisar el pago de las tres últimas manifestaciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, del Impuesto Sobre la Renta, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo acompañar copias auténticas de tales manifestaciones.

**e).-** El Sindicato Administrador del Contrato en cada empresa, deberá enviar a su vez, dentro del plazo precisado en esta Cláusula, los informes precisados en los incisos b) y c), en cuanto a trabajadores sindicalizados se refiere.

En caso de incumplimiento de lo precisado en esta cláusula o a petición de la parte interesada, la Comisión solicitará de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione a Inspectores Federales del Trabajo para que obtengan los informes, o bien verifiquen los proporcionados por las empresas. La Comisión a su vez, podrá verificar mediante visitas los informes recibidos, o investigar los faltantes, debiendo en el caso de constatar falsedad o violación al Contrato-Ley, solicitar la imposición de las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Vigilancia, dentro del plazo indicado en esta Cláusula, solicitará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirva proporcionar copia de los convenios celebrados ante ella, por empresa y sindicato que guarden relación con este Contrato-Ley.

**CLAUSULA 91a.-** Sin perjuicio de las que, en su caso, establezca el Reglamento Interior que expida la Comisión, el funcionamiento de ésta se regirá por las siguientes reglas:

**a).-** El Presidente de la Comisión podrá delegar parcial o totalmente sus funciones en el Secretario de la misma, o en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que en cada caso designe, o bien, podrá sin delegar facultades hacerse acompañar por alguno o algunos de éstos cuando lo juzgue adecuado para la más efectiva práctica de una visita.

**b).-** Se consideran días y horas hábiles para la práctica de visitas de la Comisión a las fábricas sujetas a la aplicación de este Contrato-Ley en razón de su actividad, todos los días del año, debiendo regularmente practicarse las visitas semanalmente, en los días que señale la Comisión en su Reglamento, sin perjuicio de efectuar otras de carácter extraordinario o urgente cuando lo juzgue pertinente la presidencia, o a solicitud de cualquiera de los sectores Obrero-Patronal, debiendo citarse para tal efecto a sus miembros.

**c).-** Toda visita de la Comisión para verificar el cumplimiento del Contrato-Ley, para ser válida y surtir efectos legales, deberá practicarse con la asistencia mínima de un representante del Sector Oficial y dos representantes de los Sectores Obrero y Patronal, por lo que los miembros de la Comisión de cada sector, designarán a dichos representantes, los que quedarán obligados a concurrir los días y horas en que sean citados para tal efecto, sin perjuicio de la comparecencia personal que, en su caso, deberán efectuar los miembros titulares de la Comisión. Tales visitas podrán celebrarse acompañadas y auxiliadas de así considerarlo conveniente, por inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría del Comercio y el I.M.S.S. o de algunas de estas Dependencias.

**d).-** De cada visita se levantará un acta circunstancial de los hechos, la cual deberá ser firmada por quienes asistan a la misma, procediéndose con vista del resultado de la visita, a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato-Ley.

**e).-** La Comisión Nacional de Vigilancia, en sus visitas ordinarias seleccionará las fábricas por el procedimiento de sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas,

precisamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Independientemente de ello la Comisión podrá visitar las fábricas a petición de parte, por conocimiento de violación en razón de denuncia o en cualquier otro caso en que se considere que puede existir violación al Contrato-Ley, pero en estos casos deberá de contarse con la aprobación cuando menos, de dos de los tres sectores representados, debiendo en todos los casos asistir a la visita los tres sectores.

**f).- Todos los patrones y sus representantes están obligados a dar a la Comisión Nacional de Vigilancia o a las Subcomisiones que ésta designe, las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones y para tal efecto deberán permitir a sus miembros el libre acceso a las oficinas, salones y departamentos de las fábricas y contacto directo con el personal, debiendo mostrar toda la documentación que la Comisión les requiera y solicite para acreditar el cumplimiento del Contrato-Ley.**

**g).- El cumplimiento de la obligación que se precisa en el inciso que precede se considerará como violación de carácter colectivo de este Contrato, para todos los efectos legales consiguientes.**

**h).- La Comisión Nacional de Vigilancia tendrá la misma vigencia del Contrato y estará integrada de la siguiente forma: Por el Sector Obrero como propietarios los Señores: LEONARDO RODRIGUEZ ROSAS, FERMIN LARA JIMENEZ, ADOLFO GOTA TRUJILLO, RAUL MORENO IZQUIERDO, ANTONIO CRUZ ORDAZ Y MARIO A. SANCHEZ MONDRAGON; y como suplentes los Señores LUIS AGUILAR CERON, HUMBERTO HERNANDEZ LUCERO, FIDEL MORENO GARCIA Y CORNELIO GARCIA GOMEZ, y el Sector Patronal como propietarios los Señores ALFONSO ROQUE, LIC. EDMON KURY, ING. MIGUEL PLAB, SR. ALBERTO MENASSE, y como suplentes los Señores LIC. PEDRO RODERO GARDUÑO, LIC. MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, LIC. FERNANDO YLLANES MARTINEZ, LIC. FERNANDO ZAMANILLO NORIEGA Y LIC. LUIS SANCHEZ RAMOS.- COMITE DE FINANZAS; ING. MIGUEL PLAB, LIC. EDMUNDO KURI SLIM, ING. ALBERTO BEJARANO Y SR. ALBERTO MENASSE.**

#### CAPITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES

**CLAUSULA 92a.- Las partes crean una Comisión Obrero-Patronal que tendrá por objeto.- 1.- Estudiar nuevos sistemas de trabajo.- 2.- Determinará sus Reglas de aplicación basada en estudios de tiempos y movimientos.- 3.- Determinará las funciones de las especialidades y la manera de medir los tiempos de dichas funciones.- 4.- Determinar los sistemas para la asignación de máquinas, elementos de éstas y, en general evaluación de la producción a ellos confiada.- 5.- Los salarios de cada especialidad cuando se trabaje bajo nuevos sistemas de trabajo.- 6.- Los sistemas nuevos de trabajo se aplicarán en aquellas fábricas, secciones o departamentos, cuando se pongan de acuerdo en aplicarlos empresa y sindicato.- 7.- La Comisión estará integrada por seis representantes suplentes designados por cada uno de los sectores, la que formulará el Reglamento interior de Labores que regule su funcionamiento.- 8.- La Comisión podrá hacerse asesorar por los técnicos que de común acuerdo elijan los sectores o bien por el que cada uno de ellos designe.- 9.- La Comisión debe iniciar sus labores el día once de diciembre de 2001 y concluirlos en un plazo de treinta días naturales.- 10.- Los acuerdos a que llegue la Comisión serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y quedarán incorporados ellos a este Contrato-Ley como parte integrante del mismo, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.- 11.- Los gastos y honorarios de esta Comisión serán cubiertos por el Sector Patronal con cargo al Fondo a que se refiere la Cláusula 88a. del Contrato que se revisa.- 12.- El Sector Patronal designa para integrar esta Comisión a los Señores: ALFONSO ROQUE, LIC. ALBERTO MENASSE CALDERON, ING. EDMUNDO KURI SLIM, ING. MIGUEL PLAB HANE, ALBERTO BEJARANO, ING. LUIS BARROSO DIAZ, Y LIC. PEDRO RODERO GARDUÑO, MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ Y LUIS SANCHEZ RAMOS; y el Sector Obrero designa a los CC. ADOLFO GOTA TRUJILLO, HUMBERTO HERNANDEZ LUCERO, FERMIN LARA JIMENEZ, LUIS AGUILAR CERON, LEONARDO RODRIGUEZ ROSAS, ALFREDO CRUZ RODRIGUEZ, RAUL MORENO IZQUIERDO, FIDEL MORENO GARCIA, ANTONIO CRUZ ORDAZ, MARIO ALBERTO SANCHEZ MONDRAGON Y CORNELIO GARCIA GOMEZ.**

Asimismo, las partes convienen en que se actualicen las funciones de la Comisión Bipartita de modernización que se creó en el Convenio de fecha 7 de diciembre de 1979, a efecto de que se cumpla su cometido; conviniendo las partes que hasta en tanto dicha Comisión no cambie las costumbres existentes en fábricas, subsistan éstas hasta que se reglamenten.

**CLAUSULA 93a.-** Los Sindicatos se obligan a hacer que los trabajadores por ellos representados cumplan el deber que tienen de prestar sus servicios con eficiencia y buena fe, de observar las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo y de las demás obligaciones que les impone este Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 94a.-** Durante las jornadas de trabajo los obreros ocuparán el lugar que les corresponda a sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección a no ser que lo requiera el desempeño del trabajo.

**CLAUSULA 95a.-** A efecto de que los trabajadores no pierdan el tiempo, las sesiones del sindicato a que pertenezcan se celebrarán fuera de las horas de trabajo, salvo casos de urgencia y previo permiso del patrón, el cual se concederá sujeto al procedimiento señalado en la Cláusula 45a.

**CLAUSULA 96a.-** Las empresas se obligan a tener en las fábricas al personal necesario competente encargado de las reparaciones y composuras de la maquinaria, este personal es el que se determina en diversos capítulos de este Contrato.

**CLAUSULA 97a.-** Por ningún motivo permitirán los patrones dentro de las fábricas se celebren asambleas constitutivas de algún Sindicato.

**CLAUSULA 98a.-** Todos los trabajadores de una fábrica están obligados a prestar sus servicios en los casos de siniestro o riesgo inminente a que se refieren los artículos 65 y 134 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 99a.-** Los patrones darán todas las facilidades a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador del Contrato para el mejor desempeño de sus funciones; por lo tanto les será permitido el libre acceso a las fábricas y a los distintos departamentos de ella, cuando estén trabajando, para tramitar los asuntos del trabajo, dando previo aviso al patrón.

**CLAUSULA 100a.-** Cuando haya necesidad de determinar la calidad y resistencia de los materiales para la aplicación de las tarifas si la empresa tuviera aparatos de precisión o experimentación, los proporcionará para que el técnico encargado de su manejo ejecute las pruebas necesarias ante una Comisión integrada por los delegados obreros y representantes del patrón. Las fábricas que no tuvieren los aparatos de referencia, en caso de dificultades con los trabajadores por las condiciones del material, se sujetarán a la resolución que sobre el particular dicten los técnicos de la Subdirección de la Industria Textil y del Vestido de la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si la resolución que éstos dicten en el sentido de que la materia prima de que se trata es de mala calidad, el patrón pagará el tiempo perdido de los trabajadores por este concepto, salvo el caso de culpa de los trabajadores de preparación.

**CLAUSULA 101a.-** Se conviene expresamente por las partes de este Contrato, que se consideran como complementarias las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en todo aquello que no se haya previsto.

**CLAUSULA 102a.-** Si al aplicarse las estipulaciones del presente Contrato que sean ajenas a las Tarifas Mínimas Uniformes que de aplicación general establece el mismo, existieren convenios celebrados singularmente entre algún patrón y sindicato, que sea reglamentando situaciones no previstas en este Contrato, o estableciendo estipulaciones más favorables para los trabajadores, de los que esta reglamentación establece, dichos convenios subsistirán para quienes los hayan celebrado en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 103a.-** Los Sindicatos y los patrones declaran expresamente que todo convenio que celebren los patrones con los trabajadores o con los sindicatos vulnerando las disposiciones de este Contrato-Ley, será nulo, y no obligará a quienes lo celebren. La falta de cumplimiento de las estipulaciones del Contrato-Ley da acción de daños y perjuicios que pueden ejercer tanto las asociaciones profesionales como los trabajadores o patrones contra los sindicatos partes en el Contrato en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo Contrato.

**CLAUSULA 104a.-** El personal de planta que resulte sobrante con motivo de la modernización o cambio de sistema de trabajo en las fábricas, podrá ser reacomodado por las empresas en otros puestos y en otros turnos. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador

percibirá el salario del nuevo puesto. En caso de que el reacomodo sea a un puesto de categoría o salario inferior, se requerirá la conformidad del trabajador y en este caso se le indemnizará la diferencia del salario computado sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente.

En caso de que la empresa no pueda reacomodar a dichos trabajadores o éstos no acepten el reacomodo a un puesto inferior, categoría y salario, serán indemnizados con el equivalente a veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicio por faltas debidas a permisos que no excedan de seis meses o a enfermedades, en cuyo caso no se interrumpirá la antigüedad del trabajador. En este caso, asimismo, tendrá derecho a la prima de antigüedad que se precisa en el artículo 162 en relación al 5o. Transitorio y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 105a.-** Cuando por alguna de las causas señaladas en la Ley o en este Contrato, las empresas suspendan parcial o totalmente las labores, al reanudarse los trabajos, parcial o totalmente, se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal del Trabajo.

**CLAUSULA 106a.-** Para los efectos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo e independientemente de la responsabilidad que dicho precepto impone al patrón sustituto, éste se obliga a poner en conocimiento del sindicato administrador del Contrato-Ley dentro de las 72 horas siguientes en que se haya hecho la operación, el nombre o razón social del nuevo dueño.

**CLAUSULA 107a.-** Para los efectos de la participación de las utilidades de los trabajadores de las empresas, las partes se sujetarán a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VIII artículos 117, 118, 119, 120, 121 y relativos.

**CLAUSULA 108a.-** Las empresas estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones que se deriven de este Contrato, aun tratándose de trabajadores cuyos servicios hayan sido contratados para la empresa, por sus representantes, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo.

#### TRANSITORIAS

**CLAUSULA 1a.- TRANSITORIA.-** El presente Contrato-Ley es producto de la revisión integral llevada a cabo por los Sectores Obrero y Patronal de la Industria en los términos del Convenio celebrado por los mismos ante el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social el 30 de noviembre de 2001 (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2001), y tendrá vigencia por el periodo comprendido del 9 de diciembre de 2001 al 8 de diciembre de 2003.

**CLAUSULA 2a.- TRANSITORIA.-** Con motivo de la revisión integral de este Contrato-Ley llevada a cabo por los sectores Obrero y Patronal, se aplicó un aumento salarial, a partir del 9 de diciembre de 2001, del 8% sobre los salarios que venían percibiendo diariamente los trabajadores sindicalizados afectos a esta Rama Industrial, con tope de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) diarios, pues los trabajadores que perciban esta cantidad o cualquier otra superior, tendrán un incremento de \$17.76 (diez y siete pesos 76/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada (si se incrementaran los salarios generales del Contrato-Ley por aumentos de emergencia o por revisiones salariales, el tope antes mencionado se incrementará con las mismas proporciones en que se incrementen en forma general los salarios de los trabajadores sindicalizados afectos a este Contrato-Ley).

**CLAUSULA 3a.- TRANSITORIA.-** Las tarifas y salarios consignados en la Tarifa Uniforme para el pago de los salarios a los trabajadores de esta Rama Industrial son los vigentes a partir del 9 de diciembre de 2001 y ya se encuentran elevados, o sea ya contienen todos los aumentos pactados hasta la fecha.

#### CAPITULO XIX REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION

**REGLA PRIMERA.-** Cuando se usen máquinas, equipos auxiliares, métodos de trabajo, que permitan determinar las funciones del personal y medir sus tiempos y que traigan consigo la

modernización con el propósito de elevar la productividad, las empresas o establecimientos propietarios de fábricas o talleres, podrán pactar con sus respectivos sindicatos administradores, operarlos, en departamentos, secciones o fábricas, por el sistema de cargas de trabajo y pago de retribución estipulados en esas Reglas.

**REGLA SEGUNDA.-** Se entiende por carga de trabajo la suma total de tiempos que dentro de la jornada diaria emplee cada trabajador en la ejecución de las funciones, con las frecuencias que se les asigne para la atención de las máquinas o unidades de trabajo a su cuidado y otros menesteres dentro de la fábrica o taller.

**REGLA TERCERA.-** Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con las que deba repetirlas o ejecutarlas y los tiempos de que dispone para ello, se determinarán conforme a las siguientes:

#### **BASES**

**1.-** En cada empresa o establecimiento los patrones y los sindicatos administradores se pondrán de acuerdo para la asignación a los trabajadores de las funciones que deben ejecutar y las frecuencias con que deben repetirlas.

**2.-** Las funciones que se asignen a cada trabajador serán las que corresponden a la categoría derivada del salario que se le pague, las cuales deben corresponder a una especialidad definida con claridad. Se entiende por especialidad definida el conjunto de actividades o funciones necesarias en la operación de uno de los pasos a que se somete cada uno de los procesos de producción en los diversos puestos de trabajo. Se entiende por categoría de puesto la estimación de las funciones necesarias para que dicho puesto exista. Se califican como auxiliares técnicas las que requieren conocimientos técnicos elementales y el empleo de herramientas simples tales como llaves, nivel, desarmador, etc. que son las que corresponden a los ajustadores, cabos, etc. Se entiende como técnicas de especialidad las que requieren del conocimiento de las máquinas por parte de ellas, de la materia prima, de las manipulaciones necesarias para la realización o ejecución de procesos. Son auxiliares aquellas funciones que requieren conocimientos similares a los del oficial pero desempeñan ayudantes eventuales y sólo cuando necesiten más de una persona para su atención. Son rutinas elementales aquellas que desempeñan peones o ayudantes que sólo requieren un conocimiento muy relativo y simple de las instalaciones fabriles tales como barrer, acarrear, llevar, asear, etc.

**3.-** La cantidad de unidades que se asignen a cada trabajador nunca exigirá la atención del operario durante un tiempo mayor del tiempo útil del trabajo, para no exceder la carga de trabajo.

**4.-** Toda vez que las frecuencias son el elemento variable de una carga de trabajo, ésta se determinará en la forma siguiente: unas por cálculo matemático; otras de acuerdo con las necesidades de la Dirección Técnica de la empresa y otras mediante observación directa. Para revisar cálculos se emplearán métodos claros y de fácil entendimiento para los trabajadores, de manera que los resultados se ajusten a los que se observan en la práctica. Para este efecto las cualidades de la materia prima, las condiciones de trabajo, el estado y atención de las máquinas así como el ambiente de trabajo, deberán mantenerse durante el tiempo en que se haga el estudio, en las mismas circunstancias que observen posteriormente en la rutina de trabajo cotidiano.

Los Sindicatos administradores tienen el derecho para intervenir en la verificación de las cargas de trabajo desde el momento en que las empresas las apliquen, cuando lo estimen necesario, para evitar que se rebasen las cargas de trabajo a que se refieren estas reglas generales. Cuando el Sindicato solicite la participación de la empresa en la Verificación aludida, ésta deberá estar presente en dicha verificación y firmar los escritos en los que se haga constar que se ha hecho en forma simultánea.

**5.-** Las funciones de vigilancia y patrullaje que correspondan a cada labor, serán ejecutadas por los trabajadores que tengan las máquinas a su cuidado; tanto la vigilancia como el patrullaje son funciones que formarán parte del tiempo útil de los trabajadores así como las interferencias por simultaneidad de funciones que en cada caso se determinarán por observación práctica.

**6.-** Cuando se implanten cargas de trabajo, los operarios tendrán un lapso de readaptación de cuatro semanas de entrenamiento, que les permita alcanzar las metas de producción calculadas,

durante el cual el trabajador titular del puesto, objeto del estudio de trabajo, percibirá el 100% (cien por ciento) del salario que venga devengando.

**7.-** En cuanto los patrones hayan asignado a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y la frecuencia con que deban repartirlas, determinarán el número de máquinas que deban atender y otras labores que deban desempeñar los propios trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo entre el tiempo que necesite el trabajador para atender cada máquina, cada parte de máquina o cada labor que se le encomiende.

**8.-** Las funciones y los tiempos en que éstas deban desempeñarse serán materia de denominación expresa y de la cronometración correspondiente, que harán el sindicato y el patrón al tenor de las siguientes:

#### **NORMAS**

**I.-** El trabajador observado será valorado de acuerdo con su ritmo de trabajo, concediendo un factor de nivelación de 100% (cien por ciento) para el trabajador normal.

**II.-** Se tomarán las lecturas de los tiempos que el obrero emplea para realizar la operación objeto de la medición.

**III.-** Se sumarán estas lecturas y se promediarán. No se tomarán en cuenta aquellas lecturas que el analista marcó con un círculo al estar efectuando el estudio por haber realizado el operario funciones incompletas o haberlas duplicado.

**IV.-** El promedio obtenido se multiplicará por el factor de valorización que corresponda al trabajador observado para obtener así el tiempo neto de la operación.

**V.-** Al tiempo neto de la operación se agregará un 16% (dieciséis por ciento) para obtener el tiempo real de la operación en el cual ya van incluidas las concesiones relativas a descanso, atención de las necesidades personales del trabajador y un ritmo de trabajo no fatigoso.

**VI.-** El tiempo útil de los obreros será de 100% (cien por ciento) de la jornada legal; es decir, se considerará como 100% (cien por ciento) de la eficiencia del trabajador, la utilización total del tiempo útil con la ejecución completa de las funciones asignadas.

**REGLA CUARTA.-** Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador no sean bastantes para cubrir su tiempo útil de trabajo, podrán acumularse otras funciones similares a su especialidad y categoría; cuando por imposibilidad de acumular funciones o cuando a pesar de la acumulación, quede un tiempo restante de trabajo sin saturar, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo, el cual se denominará: tiempo no trabajado disponible, que podrá ser saturado en cualquier momento por el patrón con otras funciones o frecuencias.

**REGLA QUINTA.-** A petición de cualquiera de las partes, cuando un tiempo resulte inadecuado, éste se ampliará o disminuirá haciéndose la cronometración correspondiente en los términos de la Base 8 de la Regla Tercera.

**REGLA SEXTA.-** El personal de planta que resulte sobrante con motivo de la modernización o remodelación de la empresa o establecimiento por aplicación de estas Reglas Generales de Modernización o por cambio de los sistemas de trabajo en las fábricas o talleres, podrá ser reacomodado por el patrón en otros puestos y en otros turnos dentro de su especialidad. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador percibirá el salario del nuevo puesto y en caso de que el reacomodo sea a un puesto de categoría y salario inferior, se requerirá la conformidad del trabajador y se le indemnizará con la diferencia computada sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados en forma continua, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades. En caso de que un trabajador de planta sea reacomodado en un turno eventual no perderá su carácter de trabajador de planta. Los trabajadores que no puedan ser reacomodados por los patrones o que no acepten el reacomodo en un puesto de salario inferior, serán

desplazados dando preferencia a los de mayor edad mediante la indemnización señalada en el artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago del importe de cuatro meses de salario, más el importe de veinte días también de salario por cada año de servicios prestados en forma continua y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en los términos previstos en este Contrato, bien entendiéndose que no se tendrá por interrumpida la prestación del servicio por faltas debidas a permisos o enfermedades.

El Sindicato tendrá la intervención que le corresponde de acuerdo con la Ley y con este Contrato-Ley.

**REGLA SEPTIMA.-** A los trabajadores que presten sus servicios en las fábricas o talleres total o parcialmente modernizados en los cuales podrán aplicarse mediante convenio, las presentes reglas, se les pagará el salario que resulte de la aplicación integral del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., según el puesto o categoría correspondiente.

**REGLA OCTAVA.-** El trabajador debe desarrollar una eficiencia del 100% (cien por ciento) pero no incurrirá en responsabilidad cuando su eficiencia sea de 80% (ochenta por ciento) que es la eficiencia mínima que se conviene.

**REGLA NOVENA.-** El salario semanal de los trabajadores se determinará, fundamentalmente en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle, siendo esta eficiencia la proporción de funciones y frecuencias que ejecuten, en relación con las que el patrón les señale al determinarse las máquinas o labores que deban atender. Los patrones y los sindicatos podrán convenir el control de dicha eficiencia por otro sistema. Cuando convengan controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción, se calculará la producción práctica de las máquinas que deba atender el trabajador, teniendo en cuenta sólo el tiempo que efectivamente trabajen las máquinas o partes de máquinas a su cuidado. El incentivo que se otorgue a nivel de fábrica deberá ser por lo menos de un 12% (doce por ciento) a partir de que el trabajador alcance el 100% (cien por ciento) de su eficiencia.

Los precios por unidad de producción, variarán cada vez que cambie el tiempo de trabajo de las máquinas, como consecuencia de que se modifiquen las frecuencias de las funciones encomendadas al trabajador, bien sea por cambios de las características de elaboración o por causas normales que pudieran ocurrir en controlar la eficiencia de los trabajadores por otros sistemas, los presentarán a los trabajadores de manera clara y comprensible para éstos.

**REGLA DECIMA.-** La modernización de maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales de Modernización, sólo podrá hacerse por las empresas cuando existan en las fábricas o se instalen en ellas, condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad e hidrometría que la técnica aconseja para esta Rama.

**REGLA DECIMA PRIMERA.-** Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, los patrones pondrán el personal técnico capacitado en la materia que va a enseñar por el tiempo que juzgue necesario.

**REGLA DECIMA SEGUNDA.-** Como el ausentismo de los trabajadores en las fábricas modernas o modernizadas paralizan un departamento o toda la fábrica con grave daño para el patrón y los trabajadores, queda obligado el Sindicato a formar suficiente personal suplente para cubrir las faltas temporales del personal de planta. En caso de que no existiera el personal suplente necesario para cubrir las vacantes que se presenten, queda facultado el patrón para tomar provisionalmente al que tenga a la mano, inclusive empleados, mientras el Sindicato proporciona el suplente.

**REGLA DECIMA TERCERA.-** Las presentes Reglas son aplicables a las máquinas, secciones, departamentos y fábricas o talleres de la industria de esta Rama ya establecidas o que en lo futuro se establezcan con maquinaria moderna o modernizada.

**REGLA DECIMA CUARTA.-** Cuando las exigencias del mercado obliguen a los patrones a modificar eventualmente el número de máquinas o unidades de máquinas asignadas a cada obrero, con el

consiguiente aumento de personal de las fábricas respectivas, los trabajadores que ingresen con motivo de este aumento, tendrán el carácter de eventuales y no adquirirán planta.

**REGLA DECIMA QUINTA.-** El Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., regirá en las fábricas modernas o modernizadas en los aspectos no previstos en estas Reglas.

**REGLA DECIMA SEXTA.-** Los trabajadores están obligados a cuidar y obtener buena calidad de producción para que en ningún caso ésta salga defectuosa quedando obligados igualmente a dar aviso inmediato a su superior de los defectos que observen para su oportuna corrección.

**REGLA DECIMA SEPTIMA.-** La Comisión Nacional Bipartita de Cronometración de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Determinar las funciones y fijar los tiempos no contenidos en el catálogo correspondiente.
- b).- Resolver las controversias que surjan en alguna fábrica sobre la determinación de los tiempos de operación y en general sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo que le sean sometidas por la empresa o el sindicato de la fábrica en que surgiere el conflicto.
- c).- Examinar y, en su caso, consignar a la Comisión de Vigilancia del cumplimiento del Contrato-Ley, cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa con el sindicato de la fábrica correspondiente y que sea violatorio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, y
- d).- Las demás atribuciones que en este Capítulo se le señalen.

**REGLA DECIMA OCTAVA.-** La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, se integrará y funcionará de acuerdo con las siguientes:

#### REGLAS

**I.-** La Comisión constará de dos sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representantes titulares y sus suplentes respectivos por cada uno de los sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las centrales obreras que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil y los Representantes patronales por sus respectivas Cámaras.

**II.-** Cada uno de los sectores que integran la Comisión tendrá derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que estén presentes por cada sector. El voto de cada sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

**III.-** Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que esté presente por lo menos la mayoría de los miembros de cada sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los dos sectores que sin autorización falte a dos sesiones consecutivas será dado de baja y sustituido por su sector en un término de treinta días.

**IV.-** La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrán efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

**V.-** En caso de desacuerdo entre los dos sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la aceptación de su cargo; si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual, tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

**VI.-** Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieran a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en las mismas condiciones y bajo el

mismo aspecto; sin embargo, la Comisión por causas supervenientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a su resolución podrá cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero deberá en todo caso fundar debidamente dicho cambio.

**VII.-** Los patrones y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo o resolución que dicte la Comisión principalmente en aquel que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio, en los problemas que les sean turnados para su resolución, quedando obligados los patrones y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que efectúen dichas observaciones y estudios.

**VIII.-** La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato-Ley.

**IX.-** Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y gastos de los árbitros, serán cubiertos por el sector patronal.

**X.-** La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore.

**REGLA DECIMA NOVENA.-** Estas Reglas de Modernización son revisables en los términos de Ley, o sea cada dos años, a solicitud de cualquiera de ambas partes, para introducir en ellas las modificaciones que vaya requiriendo, aprovechando para ello la experiencia ya adquirida por los patrones y trabajadores y la que adquieran en el futuro.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Queda bien entendido que la implantación de cargas de trabajo a nivel de fábrica será convencional entre empresa y sindicato administrador.

**SEGUNDO.-** Cuando haya sistemas o estudios de métodos de trabajo ya implantados en una fábrica o establecimiento, se respetarán.

**TERCERO.-** Los salarios y tarifas de salarios superiores a los del Contrato-Ley de Cintas y Listones, se respetarán.

#### CAPITULO XX

#### TARIFA UNIFORME PARA EL PAGO DE SALARIOS A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

#### DEPARTAMENTO DE PREPARACION

Torcedores  
y  
Bobinadores

|  |          |
|--|----------|
| Oficial de máquinas cordoneras para cinta de cierres, diario .....                         | \$108.64 |
| Oficial de máquinas con cambio manual para hacer canillas, bobinas, carretes o cubos ..... | \$106.53 |
| Oficial de máquinas torcedoras de doble torsión (2x1) .....                                | \$110.63 |
| Oficial de máquinas entorchadoras y torcedoras de artisela .....                           | \$107.18 |

#### DEPARTAMENTO DE PULIDO

|   |          |
|---|----------|
| Oficial en máquinas pulidoras que no sean automáticas ..... | \$106.53 |
| Oficial pulidor en máquinas automáticas .....               | \$112.00 |

#### REDINADO

|   |          |
|---|----------|
| Oficial de Redinado de Artisela por día ..... | \$106.53 |
|---|----------|

Oficial de Redinado de Algodón por día ..... \$108.27

#### URDIDORES

Urdidores de julios o cadenas tipo directo, salario ..... \$107.87

Urdidores en julios o en tubos de 36 pulgadas en adelante, tipo seccional (fajas), de 400 hilos o más por faja ..... \$129.05

#### ENGOMADO

Oficial engomador de julios y urdidos, diario ..... \$110.63

#### DEPARTAMENTO DE ATADO, AVETILLADO Y REPASO

Oficial atador y avetillado a mano ..... \$110.63

Oficial repasador de hilos ..... \$110.63

Oficial atador de máquinas automáticas ..... \$129.05

#### DEPARTAMENTO DE TEJIDO

Oficial machuconero ..... \$110.63

Oficial canillero en máquinas automáticas ..... \$110.14

Baterista ..... \$104.69

Oficial cambiador de matrices ..... \$110.63

Tejedor de artisela y mixtos, en telares de lanzadera por día ..... \$110.90

Tejedor de algodón, en telares de lanzadera en fábricas donde exclusivamente usen esta fibra, por día ..... \$110.90

Tejedor de cintas bordadas, en telares de lanzadera llamadas comúnmente etiquetas, diario ..... \$110.90

Oficial tejedor en máquinas galoneras de agujas, diario ..... \$110.90

Oficial tejedor en máquinas de agujas automáticas ..... \$114.37

Oficial cortador de etiquetas en máquinas automáticas, diario ..... \$110.08

Oficial mecánico en máquinas cortadoras de etiquetas y cintas bordadas automáticas cuando lo haya, diario ..... \$114.54

Oficial cosedor de matrices para cintas y etiquetas bordadas en telares jacquard y oficial cortador de cartones, con obligaciones de desempeñar otras funciones, diario ..... \$110.08

Tejedores a destajo en artisela, mixtos y algodón al desempeñar maniobras de cargar, repasar y atar o avetillar en sus máquinas, percibirán salarios por hora, cada hora a \$13.50 ..... \$108.05

El Correitero es el Oficial Mecánico de Mantenimiento cuyas funciones consisten, en ajustar los telares de lanzadera o de agujas para que funcionen adecuadamente; cuando trabajen por día percibirán el salario de Mecánico de Primera; cuando trabajen a destajo o a incentivo percibirán el promedio del salario de los Tejedores de la Sección que atienden aumentando éste en un 15% (QUINCE POR CIENTO), sin incluir la prestación de ahorro.

#### TRENZADORES

Oficial en máquinas trenzadoras de Cintas, Agujetas, Espiguillas, Encajes, etc. .... \$108.79

|   |          |
|---|----------|
| El mismo Oficial en Máquinas Trenzadoras cuando trabaje<br>trenzados con alma de cualquier material ..... | \$110.09 |
| Oficial Correitero en máquina de encaje y trenzado, diario .....  | \$117.06 |

#### DEPARTAMENTO DE TINTORERIA Y ACABADO

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO A.- 1.- Ayudante de tintorero; 2.- Ayudante de mercerizador;<br>3.- Ayudante de planchado; 4.- Personal de desplegado, enrollado;<br>5.- Personal de sellado y empacado ..... | \$105.48 |
|---|----------|

Por lo que hace el personal de desplegado y enrollado de los  
incisos 4  
y 5 cuando trabajen máquinas automáticas que realicen  
simultáneamente las funciones de medida, enrollado etiquetado y  
engrapado, deberá ganar el salario de un Oficial grupo C.

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO B.- 1.- Satinador en frío o por calefacción; 2.- Revisor de<br>etiquetas bordadas; 3.- Pesador de etiquetas; 4.- Entintador de<br>papel ..... | \$106.19 |
|---|----------|

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO C.- 1.- Oficial mercerizador; 2.- Oficial planchador a vapor<br>con capacidad hasta de 24 cintas; 3.- Oficial de máquinas de<br>torcular de presión y calefacción de vapor; 4.- Oficial de máquinas<br>automáticas<br>que realicen simultáneamente las funciones de medida, enrollado<br>y etiquetado; 5.- Oficial termofijado, encarretado; 6.- Oficial<br>planchador, acabados de etiquetas, cintas y listones; 7.- Oficial en<br>máquinas<br>de transfer ..... | \$107.78 |
|---|----------|

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO D.- 1.- Oficial tintorero; 2.- Oficial de máquinas de teñir por<br>sistema de presión (auto/clave) y continuas de teñir ..... | \$111.69 |
|---|----------|

#### TALLERES

|                  |          |
|------------------|----------|
| Engrasador ..... | \$108.31 |
|------------------|----------|

|  |          |
|--|----------|
| GRUPO A.- 1.- Oficial mecánico de segunda; 2.- Oficial electricista<br>de segunda; 3.- Oficial carpintero de segunda; 4.- Oficial pintor ..... | \$111.26 |
|--|----------|

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO B.- 1.- Oficial mecánico de primera; 2.- Oficial electricista<br>de primera; 3.- Oficial carpintero de primera; 4.- Oficial fogonero<br>y mecánico de primera que realicen labores de soldador, tornero<br>y fresador ..... | \$117.05 |
|---|----------|

|   |          |
|---|----------|
| GRUPO DE ESPECIALISTAS.- 1.- Mecánico con conocimientos de<br>maestro; 2.- Electricista con conocimientos de electrónica; 3.-<br>Operador de caldera, que será clasificado como tal en las fábricas<br>donde lo haya, de acuerdo a las reglas y modalidades que<br>establece el Reglamento de Generadores de Vapor y Recipientes<br>Sujetos a Presión ..... | \$134.52 |
|---|----------|

El salario mínimo lo percibirá únicamente el trabajador de telas o cadenas, el recogedor de  
cartones, los mozos y barrenderos.

TARIFA GENERAL PARA LA PRODUCCION DE ENCAJES, TELAS Y SIMILARES, EN MAQUINAS DE  
MANUFACTURA FRANCESA E INGLESA SIVAL TIPO LEAVERS GOTHROUGH, RASCHEL Y SIMILARES.

#### A).- DEPARTAMENTO DE PREPARACION

|  |          |
|--|----------|
| 1.- Oficial devanador .....  | \$114.37 |
| 2.- Oficial conero .....   | \$117.68 |
| 3.- Oficial doblador .....   | \$114.37 |
| 4.- Oficial torcedor .....   | \$118.23 |
| 5.- Oficial urdidor de julio (base una máquina por oficial) .....  | \$104.25 |
| 6.- Oficial urdidor de julio, trabajando dos máquinas .....  | \$118.24 |
| 7.- Oficial urdidor en carretes .....  | \$124.59 |
| 8.- Oficial urdidor en carretes (más de 21" hasta 1,700 hilos) .....   | \$157.43 |
| 9.- Oficial urdidor de tubos, trabajando tubos para tejido de<br>máquinas<br>tipo leavers .....                                  | \$135.41 |
| 10.- Oficial urdidor de fajas para tejidos de máquinas leavers .....   | \$142.17 |
| 11.- Oficial bobinador .....   | \$136.81 |
| 12.- Oficial de control de julios .....  | \$138.71 |
| 13.- Ayudante de urdido .....  | \$113.68 |
| <b>B).- DEPARTAMENTO DE FABRICACION DE HILO ELASTICO PARA ENCAJE</b>   |          |
| 1.- Oficial de mezclado .....  | \$127.87 |
| 2.- Supervisor de máquinas de extrusión .....  | \$129.04 |
| 3.- Ayudante de máquina de extrusión .....   | \$106.08 |
| 4.- Recibidor de máquinas de extrusión .....   | \$113.94 |
| 5.- Oficial entorchador (para fabricación de encajes) .....  | \$122.20 |
| 6.- Oficial carretero de bobinador (para fabricación de encajes) .....   | \$118.10 |
| 7.- Ayudante de preparación de hilo elástico para tejido .....   | \$106.08 |
| 8.- Oficial conero (para fabricación de encajes) .....   | \$118.10 |
| 9.- Oficial aplicando talco .....  | \$113.25 |
| 10.- Oficial de control de calidad .....   | \$109.05 |
| 11.- Oficial de máquina cortadora banda de hule .....  | \$123.28 |
| 12.- Oficial empacador de hilos de hule (con obligación de pesar,<br>empacar, flejar y marcar las cajas con peso correcto) ..... | \$109.07 |
| <b>C).- DEPARTAMENTO DE TEJIDO</b>   |          |
| 1.- Oficial tejedor (base una máquina de tipo leavers por oficial) .....   | \$160.08 |
| 2.- Oficial tejedor (base una máquina de tipo leavers Gothrough con<br>jacquard adicional), por oficial .....                    | \$136.69 |
| 3.- Ayudante de tejido .....   | \$110.98 |
| 4.- Oficial montador de bobinas .....  | \$116.45 |
| 5.- Oficial prensista de bobinas .....   | \$125.45 |
| 6.- Oficial revisador de bobinas y carretillas .....   | \$122.41 |
| 7.- Oficial enderezador de bobinas y cuchillas .....   | \$112.92 |
| 8.- Oficial tejedor (base dos máquinas tipo Raschel por oficial) .....   | \$116.82 |
| 9.- Tejedor atendiendo dos máquinas Raschel con Jacquard y fileta<br>.....   | \$118.07 |

|   |          |
|---|----------|
| 10.- Oficial tejedor máquinas Raschel Jacquartronic base dos máquinas .....                                       | \$164.39 |
| 11.- Oficial tejedor máquinas Tricot, atendiendo cuatro máquinas .....  | \$163.55 |
| 12.- Oficial tejedor de máquinas Raschel, hasta cuatro peines, atendiendo cuatro máquinas .....                   | \$163.55 |
| 13.- Oficial fundidor de placas .....   | \$126.81 |
| 14.- Oficial cambiador de dibujos .....   | \$162.86 |
| 15.- Oficial ensartador de máquinas tipo Raschel .....  | \$155.98 |
| 16.- Oficial cambiador de julio y placas en máquinas tipo Raschel (amarrador) .....                               | \$123.74 |
| 17.- Ayudante de control de calidad .....   | \$109.05 |
| 18.- Ayudante de departamento de picado (realizando entre sus labores las de cosido y repasado de cartones) ..... | \$122.41 |

**D).- DEPARTAMENTO DE TINTORERIA Y RAMAS**

|   |          |
|---|----------|
| 1.- Oficial de tintorero encargado de departamento .....        | \$131.88 |
| 2.- Oficial en máquina lavadora continua con solventes .....    | \$141.52 |
| 3.- Oficial en máquina de teñido a presión .....                | \$113.29 |
| 4.- Oficial en máquina de teñido atmosférico .....              | \$110.82 |
| 5.- Oficial despachador de anilinas .....                       | \$117.49 |
| 6.- Oficial de centrifugas .....                                | \$109.83 |
| 7.- Ayudante de tintorería .....                                | \$104.62 |
| 8.- Oficial de máquinas de descruce para tela con grafito ..... | \$129.42 |
| 9.- Oficial encargado de Rama .....                             | \$129.90 |
| 10.- Oficial ensartador .....                                   | \$113.25 |
| 11.- Oficial de apresto y/o engomado .....                      | \$109.83 |
| 12.- Oficial recibidor .....                                    | \$110.82 |
| 13.- Oficial costurero preparando rollos .....                  | \$110.82 |
| 14.- Oficial urdidor en telas .....                             | \$108.37 |
| 15.- Ayudante del Departamento de Ramas .....                   | \$106.13 |
| 16.- Oficial de laboratorio .....                               | \$113.62 |
| 17.- Ayudante de costurero .....                                | \$106.13 |
| 18.- Oficial fogonero .....                                     | \$137.68 |
| 19.- Oficial preparador de aprestos .....                       | \$118.40 |

**E).- DEPARTAMENTO DE REVISADO, ACABADO Y EMPAQUE**

|  |          |
|--|----------|
| 1.- Oficial remallador reconstruyendo el tejido a su forma original (a mano o a máquina) .....                   | \$126.84 |
| 2.- Oficial remallador remendando y/o uniendo y/o reparando el defecto (a máquina o a mano) .....                | \$112.99 |
| 3.- Oficial de máquina cortador trabajando en forma continua .....   | \$112.83 |
| 4.- Oficial de máquina cortadora con cuchilla circular y rodillo trabajando en forma intermitente perfecta ..... | \$111.84 |

|  |          |
|--|----------|
| 5.- Oficial en máquina cortadora recta .....   | \$110.37 |
| 6.- Oficial en máquina rasuradora .....  | \$121.50 |
| 7.- Oficial de máquinas automáticas especiales de costura .....  | \$120.05 |
| 8.- Oficial de confección de manteles, carpetas y mantillas con funciones de plegado, recortado, cosido, aplicación de encajes y adornos planchando doblando y empacando ..... | \$110.73 |
| 9.- Oficial de desunido .....  | \$108.03 |
| 10.- Oficial de revisado y envoltura .....   | \$112.48 |
| 11.- Oficial en máquina medidora, revisadora, enrolladora .....  | \$115.08 |
| 12.- Oficial cortador .....  | \$113.34 |
| 13.- Oficial rebordador en máquina tipo Cornelly .....   | \$124.55 |
| 14.- Oficial revisador de tela rebordada .....   | \$108.90 |
| 15.- Oficial en máquina de torculado o calandrado .....  | \$114.27 |
| 16.- Oficial en máquina afelpadora .....   | \$116.60 |
| 17.- Oficial en máquina fundidora .....  | \$116.60 |
| 18.- Auxiliar en el departamento de acabado .....  | \$108.34 |
| 19.- Oficial en máquina rasgadora .....  | \$115.38 |

**F).- DEPARTAMENTO DE ESTAMPADO**

|  |          |
|--|----------|
| 1.- Oficial máquina de estampado .....                       | \$157.76 |
| 2.- Oficial en mesa de estampado con carro automático .....  | \$149.34 |
| 3.- Oficial preparación de colores para estampado .....      | \$136.28 |
| 4.- Oficial mesa de muestras .....                           | \$120.32 |
| 5.- Oficial de máquina vaporizadora o máquina lavadora ..... | \$116.89 |
| 6.- Ayudante del Departamento de Estampado .....             | \$110.04 |

**G).-**

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| 1.- Ayudante General ..... | \$88.81 |
| 2.- Peón .....             | \$88.81 |

**H).-** Cuando los tejedores de máquinas Raschel tengan a su cargo más de dos máquinas, empresa y sindicato fijarán, de común acuerdo, el salario que deban percibir.

**LA COMISION DE ORDENACION Y ESTILO**

Por el Sector Obrero: **Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Humberto Hernández Lucero, Luis Aguilar Cerón, Raúl Moreno Izquierdo y Sebastián Moreno Tapia**, como propietarios, y los ciudadanos, **Alfredo Cruz Rodríguez, Fidel Moreno García, Leonardo Rodríguez Rosas y Mario Alberto Sánchez Mondragón**, como suplentes, y por el Sector Patronal los ciudadanos **Alberto Menassé Calderón, Alberto Bejarano Cappón, Luis Barroso Díaz Torre, Alfonso Roque Chávez, Tito Kuri Slim y Miguel Plab Hahne**, como propietarios, y los ciudadanos **Miguel Angel Venegas Ramos, José Francisco Alvarez Hernández, Luis R. Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez, Pedro Rodero Garduño y Knutt Zacharías**, como suplentes.

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Lechuguillas, expediente número 734392, Municipio de San Dimas, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de

Ordenamiento  
y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 734392, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734392, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Lechuguillas", con una superficie de 1,198-97-25 (un mil ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, veinticinco centiáreas), localizado en el Municipio de San Dimas del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 16 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709980, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 24 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Zona federal del Río Basis  
AL SUR: Presunta pequeña propiedad El Mezquite  
AL ESTE: Ejido San Francisco de los Lobos y ejido La Manga y anexos  
AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

**CONSIDERANDOS**

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709980, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,198-97-25 (un mil ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, veinticinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 24 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Zona federal del Río Basis  
AL SUR: Presunta pequeña propiedad El Mezquite  
AL ESTE: Ejido San Francisco de los Lobos y ejido La Manga y anexos  
AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su

conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,198-97-25 (un mil ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, veinticinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

#### RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 734416, Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734416, y

#### RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734416, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 2,044-94-00 (dos mil cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Nuevo Ideal del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 6 de mayo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709930, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 42 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Raúl Madero

AL SUR: Predio Arroyo de Palos Colorados

AL ESTE: Ejido El Molino

AL OESTE: Ejido El Molino

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709930, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 2,044-94-00 (dos mil cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 42 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Raúl Madero

AL SUR: Predio Arroyo de Palos Colorados

AL ESTE: Ejido El Molino

AL OESTE: Ejido El Molino

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 2,044-94-00 (dos mil cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Los Toreños, expediente número 734419, Municipio de Inde, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734419, y

#### RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734419, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Los Toreños", con una superficie de 496-91-04 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y un áreas, cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Inde del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 25 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709929, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 38 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 59 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejidos Los Zarqueños y San José de los Picachos  
AL SUR: Ejido San Francisco de Asís  
AL ESTE: Ejidos San José de los Picachos y San Francisco de Asís  
AL OESTE: Ejido Los Zarqueños

#### CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709929, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 496-91-04 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y un áreas, cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 38 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 59 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejidos Los Zarqueños y San José de los Picachos  
AL SUR: Ejido San Francisco de Asís  
AL ESTE: Ejidos San José de los Picachos y San Francisco de Asís  
AL OESTE: Ejido Los Zarqueños

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 496-91-04 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y un áreas, cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lagunita, expediente número 734417, Municipio de Guanaceví, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734417, y

#### RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734417, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lagunita", con una superficie de 305-31-82 (trescientas cinco hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Guanaceví del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 16 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709927, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 16 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 12 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Los Lirios y comunidad Cerro Prieto antes El Cáhano  
AL SUR: Ejido Las Despensas  
AL ESTE: Comunidad Cerro Prieto antes El Cáhano y ejido San Antonio y anexos  
AL OESTE: Ejido Los Lirios

#### CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709927, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 305-31-82 (trescientas cinco hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 16 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 12 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Los Lirios y comunidad Cerro Prieto antes El Cáñamo

AL SUR: Ejido Las Despensas

AL ESTE: Comunidad Cerro Prieto antes El Cáñamo y ejido San Antonio y anexos

AL OESTE: Ejido Los Lirios

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 305-31-82 (trescientas cinco hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

---

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Martinica, expediente número 734371, Municipio de Cuencamé, Dgo.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734371, y

#### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734371, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Martinica", con una superficie de 805-64-39 (ochocientos cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Cuencamé del Estado de Durango.
- 2o.- Que con fecha 21 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709982, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 57 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 103 grados, 32 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Cerrito Colorado  
AL SUR: Predio Las Enramadas  
AL ESTE: Ejido Cerrito Colorado  
AL OESTE: Ejido Severino Ceniceros

#### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709982, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 805-64-39 (ochocientos cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 57 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 103 grados, 32 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Cerrito Colorado  
AL SUR: Predio Las Enramadas  
AL ESTE: Ejido Cerrito Colorado  
AL OESTE: Ejido Severino Ceniceros

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 805-64-39 (ochocientos cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Tembladora, expediente número 733103, Municipio de Canelas, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 733103, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 733103, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Tembladora", con una superficie de 154-62-48 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Canelas del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 29 de septiembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709977, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 00 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 13 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presunta propiedad de Simón Félix

AL SUR: Terreno de Montoros

AL ESTE: Terreno de Montoros

AL OESTE: Ejido Salto de Camellones

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709977, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 154-62-48 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 00 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 13 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presunta propiedad de Simón Félix

AL SUR: Terreno de Montoros

AL ESTE: Terreno de Montoros

AL OESTE: Ejido Salto de Camellones

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 154-62-48 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Arroyo de Palos Colorados, expediente número 734414, Municipio de Canatlán, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 734414, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734414, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Arroyo de Palos Colorados", con una superficie de 1,003-69-75 (un mil tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 21 de septiembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709926, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 42 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido El Molino  
AL SUR: Ejido El Molino y ejido Estancia de Ibarra  
AL ESTE: Ejido Estancia de Ibarra  
AL OESTE: Terrenos presuntos nacionales y ejido El Molino

**CONSIDERANDOS**

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709926, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,003-69-75

(un mil tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 42 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido El Molino

AL SUR: Ejido El Molino y ejido Estancia de Ibarra

AL ESTE: Ejido Estancia de Ibarra

AL OESTE: Terrenos presuntos nacionales y ejido El Molino

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,003-69-75 (un mil tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 7 de mayo de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 17/2002, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2002.**

**PROMOVENTE:**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**PONENTE: MINISTRA OLGA MARIA DEL CARMEN**

**SANCHEZ**

**CORDERO DE GARCIA VILLEGAS**

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON**

**MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dos.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante oficio presentado el catorce de agosto de dos mil dos, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcial Rafael Macedo de la Concha quien se ostentó como Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

**I. AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA.**

"1.- Congreso del Estado de San Luis Potosí, con "domicilio en calle Vallejo No. 100, Colonia Centro, "C.P. 78000, San Luis Potosí. S.L.P.

"2.- Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en calle Jardín Hidalgo "No. 11, Palacio de Gobierno, C. P. 78000, San Luis "Potosí".

**II.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

"Se demanda la declaración de invalidez de los "artículos 27, fracción II y 38, párrafo primero, "última parte, del Decreto número "266" que "modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del "Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, "expedida por el Congreso de dicha Entidad y "promulgada por el Gobernador Constitucional de "la misma, el cual fue publicado en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado el 15 de julio de "2002...".

**SEGUNDO.-** Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son los siguientes:

"Unico.- Violación al artículo 57, fracción XXXIV, de "la Constitución Política de la Entidad y en "consecuencia, el artículo 16 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En el "presente asunto se plantea una violación directa al "dispositivo contenido en el artículo 57, fracción "XXXIV, de la Carta Magna del Estado de San Luis "Potosí, que redundante en una transgresión al "artículo 16 de la Constitución General de la "República, y aun cuando el presente medio de "control constitucional fue establecido por el "Constituyente Permanente para garantizar la "observancia e imperio de la Constitución Federal "ante Normas Generales que la contradigan, sin "embargo ese Máximo Tribunal ha sostenido el "criterio jurisprudencial que cuando se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal en relación con otras disposiciones "contenidas en una Constitución Local es "procedente el estudio del concepto de invalidez y "en consecuencia la admisión de la presente vía.--- "Así lo muestra la tesis número P./J. 4/99 visible en "la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, "Novena Epoca, Pleno, Tomo IX, febrero de 1999, "página 288, cuyo rubro es "ACCIÓN DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA".--- "Los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder "Judicial del Estado de San Luis Potosí, publicada "en el Periódico Oficial de la Entidad el 25 de "diciembre de 1996, establecían lo siguiente:--- "CAPITULO V.--- DEL TRIBUNAL ELECTORAL.--- "SECCION PRIMERA.--- DE LA INTEGRACION DEL "TRIBUNAL ELECTORAL.--- "ARTICULO 27. Las "Salas Regionales de Primera Instancia del Tribunal "Electoral se integrarán cada una por tres "Magistrados numerarios que serán designados de "la siguiente forma:--- I. El Pleno del Supremo "Tribunal de Justicia deberá presentar al Congreso "del Estado una lista de hasta el triple del total de "los candidatos a elegir.--- Para conformar la lista "de que habla el párrafo anterior, el Pleno del "Supremo Tribunal de Justicia tomará en "consideración a profesionales del derecho de "todas la zonas del Estado, valorando su probidad, "honradez, solvencia moral, imparcialidad, "capacitación profesional y conocimiento del "derecho. Asimismo, revisará escrupulosamente "que los profesionistas propuestos cubran los "mismos requisitos que establece la Constitución "Política del Estado para ser Magistrados del "Supremo Tribunal de Justicia, así como los "particulares que señala esta Ley para serlo del "Tribunal Electoral; y--- II. De la lista propuesta por "el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el "Congreso del Estado designará por el

voto de "cuando menos las dos terceras partes de sus "miembros presentes a los Magistrados "Numerarios y Supernumerarios que integrarán "cada Sala.--- SECCION TERCERA.--- DE LA SALA "DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL "ELECTORAL.--- "ARTICULO 37.- Durante el "proceso electoral se integrará una Sala de "Segunda Instancia con cinco Magistrados "Numerarios y Cinco Supernumerarios, designados "por el voto de cuando menos las dos terceras "partes de los miembros presentes del Congreso "del Estado de la propuesta que le presente el "Supremo Tribunal de Justicia del Estado".--- "ARTICULO 38.- Para tales efectos el Pleno del "Supremo Tribunal de Justicia incluirá en la "propuesta, cuando menos el triple de los "Magistrados Numerarios señalados en el artículo "inmediato anterior, dentro de los cuales el "Congreso del Estado, nombrará a los Numerarios "y a los Supernumerarios".--- El 15 de julio de 2002 "se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del "Estado de San Luis Potosí, el Decreto 266 emitido "por la Quincuagésima Sexta Legislatura de esa "Entidad, mediante el cual se modifican diversos "artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del "Estado, entre ellos los numerales 27 y 38 para "quedar como sigue:--- CAPITULO V.—DEL "TRIBUNAL ELECTORAL.--- SECCION PRIMERA.--- "DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL "ELECTORAL.--- "ARTICULO 27. Las Salas de "Primera Instancia, a excepción de la "correspondiente a la región centro que en cuanto "al periodo de instalación estará a lo dispuesto en "el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, se "instalarán durante el mes de enero del año de la "elección, con un magistrado y el personal jurídico "y administrativo necesario para el ejercicio de sus "funciones.--- Los Magistrados de las Salas de "Primera Instancia del Tribunal Electoral serán "designados en la siguiente forma:--- I. El Pleno del "Supremo Tribunal de Justicia deberá presentar al "Congreso del Estado, con cuando menos sesenta "días de anticipación al inicio del mes en que "deban integrarse las Salas conforme a esta Ley, "una lista de hasta el triple del total de los "candidatos a elegir, y--- II. De la lista propuesta por "el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el "Congreso del Estado designará, dentro del plazo "que señala el artículo 96 de la Constitución "Política del Estado, por el voto de cuando menos "las dos terceras partes de sus miembros "presentes, a los Magistrados Numerarios y "Supernumerarios que integrarán cada Sala; si no "lo hiciere, se procederá en lo conducente en los "términos que establece el citado artículo, "debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las "designaciones respectivas".--- SECCION "TERCERA.--- DE LA SALA DE SEGUNDA "INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.--- "ARTICULO 38.- Para efecto de lo señalado en el "artículo inmediato anterior (artículo 37 "anteriormente transcrito que no fue reformado) el "Pleno del Supremo Tribunal de Justicia incluirá en "la propuesta, a cuando menos el triple de los "magistrados numerarios que deben integrarla "conforme a esta Ley, por lo cual el Congreso del "Estado nombrará, dentro del término que señale el "artículo 96 de la Constitución Política del Estado, a "los numerarios y a los supernumerarios, quienes "concluirán su encargo cuando se integre el "Tribunal que deberá conocer de los recursos en el "próximo proceso electoral ordinario, pudiendo ser "reelectos. En el caso de que el Congreso no "hiciere los nombramientos dentro del término "antes señalado, se estará en lo conducente a lo "que al respecto establece el artículo antes citado, "debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las "designaciones respectivas.--- Para conformar las "propuestas de magistrados del Tribunal Electoral, "el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tomará "en consideración a profesionales del derecho de "todas las zonas del Estado, valorando su "probidad, honradez, solvencia moral, "imparcialidad, capacidad profesional y "conocimiento del derecho. Asimismo, revisará "escrupulosamente que los profesionistas "propuestos cubran los mismos requisitos que "establece la Constitución Política del Estado para "ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, "así como los particulares que señala esta Ley para "serlo del Tribunal Electoral".--- Como puede "observarse, de la lectura de los preceptos "reformados antes transcritos, en el caso de que el "Congreso del Estado no apruebe los "nombramientos de los magistrados de las Salas "de Primera y Segunda Instancia del Tribunal "Electoral, dentro del plazo a que se refiere el "artículo

96 de la Constitución local, dichos "magistrados serán designados por el Pleno del "Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme "al procedimiento establecido en los artículos "reformados, circunstancia que es inconstitucional, "puesto que, como se verá más adelante, la "facultad constitucional exclusiva y originaria para "nombrar a dichos funcionarios es del Congreso "del Estado, conforme a lo dispuesto por la propia "Constitución Política estatal.--- De los artículos 27, "fracción II, y 38, primer párrafo, última parte, de la "Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San "Luis Potosí, reformados, se desprende que:--- "Para la designación de los magistrados que "integrarán las Salas de Primera y Segunda "Instancia del Tribunal Electoral, el Pleno del "Supremo Tribunal de Justicia propondrá una lista "al Congreso del Estado, de hasta el triple del total "de los candidatos a elegir.--- El Congreso local "designará a los magistrados numerarios y "super numerarios dentro del plazo que señala el "artículo 96 de la Constitución Política del Estado, "por el voto de cuando menos las dos terceras "partes de sus miembros presentes;--- Si el "Congreso del Estado no designare a los "magistrados en dicho término, se procederá "conforme a lo dispuesto en el citado precepto de "la Constitución Local; y entonces:--- El Pleno del "Tribunal, hará las designaciones respectivas de "los magistrados electorales.--- El artículo 96 de la "Constitución Política del Estado, dispone:--- "ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia "se integra con dieciséis Magistrados numerarios y "quince super numerarios. Para el nombramiento de "los numerarios, el Gobernador propondrá al "Congreso al triple de personas respecto al número "de cargos por cubrir, dentro de las cuales la "Legislatura hará los nombramientos respectivos "en el término de diez días; y en el caso de que, "vencido ese plazo, aún no se haya hecho la "designación, el titular del Ejecutivo procederá a "hacer el nombramiento de entre las propuestas.--- "En caso de que el Congreso rechace la propuesta, "el Gobernador del Estado, presentará una nueva "en los términos del párrafo anterior. Si esta "segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el "cargo la persona que, dentro de la misma, designe "al Gobernador del Estado".

--- El precepto antes "transcrito, trata del procedimiento para la "designación de los magistrados del Supremo "Tribunal de Justicia del Estado, el cual se realizará "conforme a lo siguiente:--- El Gobernador del "Estado propondrá al Congreso al triple de "personas respecto al número de cargos por "cubrir;--- La Legislatura hará los nombramientos "respectivos en el término de diez días;--- En caso "de que, vencido ese plazo, aún no se haya hecho "la designación, el Titular del Ejecutivo procederá a "hacer el nombramiento de entre las propuestas;--- "Si el Congreso rechazare la propuesta, el "Gobernador presentará una nueva y, si ésta fuera "rechazada, ocupará el cargo la persona que, "dentro de la misma, designe el Gobernador.--- "Ahora bien, de acuerdo al procedimiento "establecido para la designación de los "magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, "conforme al artículo 96 de la Constitución local, el "procedimiento que se seguirá para la designación "de los magistrados de las Salas del Tribunal "Electoral de acuerdo a lo establecido en los "numerales que se tildan de inconstitucionales, y "estando en el supuesto de que el Congreso local "no designare a los magistrados de una lista de "hasta el triple del total de los candidatos a elegir, "el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hará las "designaciones respectivas.--- Asimismo, en caso "de que el Congreso rechazare la primera "propuesta, el Pleno del Supremo Tribunal de "Justicia presentará una nueva, y, si ésta fuere "rechazada, ocupará el cargo la persona que, "dentro de la misma, designe el Pleno del Tribunal.-

-- Así las cosas, el nombramiento de los "magistrados del Tribunal Electoral puede hacerlo "no tan sólo el Congreso del Estado, sino también "el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los "casos y supuestos a que se refieren los artículos "27 y 38 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.--- Lo "estipulado en los referidos preceptos es, como ya "se dijo, inconstitucional, puesto que la "designación de los magistrados electorales "corresponde única y exclusivamente al Congreso "de la entidad, de acuerdo a lo establecido en el "numeral 57, fracción XXXIV, de la Constitución "Política local, que textualmente dice:--- "ARTICULO 57. Son atribuciones del Congreso:--- "I. a XXXIII. ... --- XXXIV. Nombrar a propuesta del "Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia a los "Magistrados del Tribunal Electoral;--- XXXV, a "XLVIII...".--- Del numeral antes reproducido se "desprende que es una facultad constitucional "exclusiva el Congreso, designar a los magistrados "que integren el Tribunal Electoral sin que exista, "en este caso, la posibilidad de otorgar facultades "al Pleno del Supremo Tribunal Superior de Justicia "para que designe, transcurrido el plazo previsto en "el artículo 96 de la Constitución Estatal, a los "magistrados electorales conforme los preceptos "que se tildan de inconstitucionales.--- Esto es, que "los citados artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del "Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al "otorgarle facultad al Supremo Tribunal de Justicia "para designar, en caso de que no lo haga el "Congreso en los términos indicados, a las "personas que habrán de cubrir las vacantes de "Magistrados del Tribunal Electoral, evidentemente "viola con ello lo previsto en el artículo 57, fracción "XXXIV, de la Constitución Estatal, al trasladar a "otro Poder una facultad constitucional y originaria "que es propia del Congreso del Estado, "impidiendo con esto que dicha designación se "haga por la mayoría calificada de los miembros de "la Legislatura, como lo exige la Carta Fundamental "del Estado, para la designación de las personas "que deban cubrir las vacantes de magistrado del "Tribunal Electoral.--- En tales condiciones, "tomando en cuenta que los artículos 27 y 38, en la "parte señalada, de la Ley Orgánica del Poder "Judicial del Estado, se apartan de lo previsto en la "Constitución local, al otorgarle facultad al "Supremo Tribunal de Justicia para designar a los "magistrados electorales, que constitucionalmente "no le fue concedida, viola en consecuencia el "artículo 16 de la Constitución Federal, y por "consiguiente, ese Máximo Tribunal debe declarar "la invalidez de los mencionados numerales por "resultar inconstitucionales.- -- Como referencia, "cabe invocar el criterio sustentado por ese Alto "Tribunal, al resolver la Acción de "Inconstitucionalidad 26/2001 y su acumulada "27/2001, donde se impugnó el artículo 312 del "Código Electoral del Estado de Colima, adicionado "por el Congreso Local mediante decreto publicado "en Periódico Oficial de 16 de junio de 2001, en "virtud de que resultaba violatorio de los artículos "33, fracción XXI y 74, fracción XI, entre otros, de la "Constitución Política Local, al facultar "expresamente el Supremo Tribunal de Justicia del "Estado a elegir o designar a los Magistrados del "Tribunal Electoral, cuando dicha facultad "corresponde al Congreso local, por mandato "Constitucional del Estado, transgrediéndose "consecuentemente el artículo 16 de nuestro "Máximo Ordenamiento.--- Para mayor "comprensión de lo anterior, los preceptos antes "citados, en la parte que aquí interesa, disponen:--- "Constitución Política del Estado de Colima.--- "ARTICULO 33.- Son facultades el Congreso:--- I. a "XX. ... --- XXI.- Elegir a los Magistrados del Tribunal "Electoral... --- "ARTICULO 74.- Corresponde "exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia "del Estado:--- I. a X. ... --- XI.- Proponer al "Congreso del Estado a los Magistrados del "Tribunal Electoral, en los términos que establezca "la ley de la materia".--- Código Electoral del Estado "de Colima.--- "ARTICULO 312.- Para cubrir la "vacante de un magistrado. el Supremo Tribunal de "Justicia someterá a una terna por cada "nombramiento a la consideración del Congreso, el "cual por mayoría calificada de los diputados "presentes, designará a la persona que deba cubrir "la vacante, en improrrogable plazo de treinta días "naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de "dicho plazo ocupará el cargo de magistrado la "persona que de cada una de las ternas, designe el "Supremo Tribunal. En caso de que el Congreso "rechace la totalidad de la terna propuesta, el "Supremo Tribunal someterá una nueva, con "respecto a la cual el Congreso resolverá dentro "del improrrogable plazo de quince días naturales. "Si el Congreso no resuelve en ese plazo o si esta "segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo "la persona que de esta terna designe el Supremo "Tribunal".--- El Congreso del Estado de Colima, al "rendir su informe manifestó, en síntesis, que lo "establecido por los artículos 33, fracción XXI, y 74, "fracción XI, de la Constitución Local se desprende "que la intención del constituyente fue clara, es "decir que la elección de los Magistrados "integrantes del Tribunal Electoral deberá hacerse "siguiendo el procedimiento que sobre el particular "señalara la Ley Reglamentaria respectiva; que el "legislador ordinario, basándose en la facultad

"explícita que le otorga la Constitución puede, al expedir la ley específica en la materia, señalar las "modalidades y requisitos que se deben cumplir "sin que ello implique contravenir la Ley "Fundamental.--- A su vez, el suscrito opinó que el "artículo 312 impugnado del Código Electoral del "Estado no se sujetaba a las bases establecidas en "la Constitución Local, en cuanto que la elección "de los Magistrados del Tribunal Electoral "corresponde exclusivamente al Congreso de "Colima, y lo procedente era declarar fundado el "concepto de invalidez.--- La Suprema Corte de "Justicia de la Nación, al resolver la referida Acción "de Inconstitucionalidad, sentenció:--- "... De lo "expuesto se observa que en el citado artículo 312 "del Código Electoral de Colima se faculta al "Supremo Tribunal de Justicia para designar, en "caso de que no lo haga el Congreso en los "términos indicados, a las personas que habrán de "cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal "Electoral, lo que evidentemente resulta contrario a "lo previsto en los artículos 33, fracción XXI, y 86 "Bis de la Constitución Política del Estado de "Colima, toda vez que, por una parte, se traslada a "otro poder una facultad que fue "constitucionalmente asignada al Congreso del "Estado y, por otra, impide que dicha designación "se haga por mayoría calificada de los miembros "del Congreso Estatal como lo exige la "Constitución del Estado, para la designación de "las personas que deban cubrir las vacantes de "Magistrado del Tribunal Electoral.--- En tales "condiciones dado que el artículo 312 del Código "Electoral del Estado de Colima, se aparta de lo "previsto en la Constitución Local, pues en su "artículo 33, fracción XXI, y 86 Bis establece como "facultad exclusiva del Congreso Estatal por "mayoría calificada, la de elegir a los Magistrados "del Tribunal Electoral, en tanto que del citado "artículo 312, del Código Electoral se otorgan "también facultades de elección al Supremo "Tribunal de Justicia, que constitucionalmente no "le fueron concedidas y en las que se soslayan los "requisitos establecidos por la propia Constitución "local, por lo que es inconcuso que se contraviene "el artículo 16 de la Constitución Federal; por tanto, "lo procedente es declarar su invalidez en las "partes que establece que "...si el Congreso no "resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo "de Magistrado la persona que de cada una de las "ternas designe el Supremo Tribunal..." y "...si el "Congreso no resuelve en ese plazo o si esta "segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo "la persona que de esta terna designe el Supremo "Tribunal...". No obstante lo antes expuesto el "hecho de que los artículos 33, fracción XXI, y 74, "fracción XI, de la Constitución Política del Estado "de Colima establezcan que la elección y propuesta "de los Magistrados del Tribunal Electoral se hará "...en los términos que determine la ley de la "materia...", por virtud de que esa delegación se "hace al legislador ordinario local, es para que "desarrolle y pormenore las reglas que precisen "la forma y términos en que se llevará a cabo la "elección y propuesta de los Magistrados del "Tribunal Electoral, pero como se dijo, no puede "llevarse al extremo de ir más allá de lo establecido "en la Constitución Local, disponiendo un "procedimiento para la elección de Magistrados del "Tribunal Electoral, distinto al previsto en dicha "norma fundamental estatal, atendiendo al orden "jerárquico normativo.--- Lo anterior no impide al "poder constituyente local realizar las reformas "necesarias a la Constitución del Estado respecto "del sistema de designación de los Magistrados del "Tribunal Electoral de la entidad.--- Derivado de la "referida sentencia, ese Máximo Tribunal adoptó el "criterio plasmado en la tesis de jurisprudencia "número P/J 124/2001, que señala:--- ""MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL "DEL ESTADO DE COLIMA. EL ARTICULO 312 DEL "CODIGO ELECTORAL ESTATAL QUE PREVE EL "PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACION POR "EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA EL "CASO DE QUE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD "NO RESUELVA SOBRE EL PARTICULAR EN EL "PLAZO AHI SEÑALADO, SE APARTA DE LO "DISPUESTO EN LA CONSTITUCION LOCAL Y, EN "VIA DE CONSECUENCIA, TRANSGREDE EL "DIVERSO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL. De "conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, "fracción XXI, 74, fracción XI, y 86 bis, fracción VI, "de la Constitución Política del Estado de Colima, "es facultad del Congreso del Estado, por mayoría "calificada de los diputados

presentes, elegir a los "Magistrados del Tribunal Electoral, y corresponde "al Supremo Tribunal de Justicia proponer a dicho "órgano legislativo ternas de candidatos para "ocupar tales cargos. Ahora bien, si el artículo 312 "del Código Electoral del Estado de Colima "establece que si el Congreso no designa a la "persona que debe cubrir la vacante de Magistrado "del Tribunal Electoral dentro de los plazos ahí "señalados, ocupará el cargo la persona que de "cada una de las ternas designe el Supremo "Tribunal de Justicia, es inconcuso que dicho "precepto se aparta de lo previsto en los "mencionados artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, "fracción VI, de la Constitución Local, toda vez que, "por una parte, traslada a otro poder una facultad "constitucionalmente asignada al Congreso del "Estado y, por otra, impide que dicha designación "se haga por mayoría calificada de sus miembros, "como lo exige aquel Ordenamiento Supremo "Estatutal, por lo que, en vía de consecuencia, se "transgrede el artículo 16 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es "óbice a lo anterior el hecho de que los indicados "numerales 33, fracción XXI, y 74, fracción XI, "establezcan que la elección y propuesta de dichos "Magistrados se hará "en los términos que "determine la ley de la materia", ya que esa "potestad que se otorga al legislador ordinario "local, es únicamente para que desarrolle y "pormenore las reglas que precisan elección y "propuesta de aquellos funcionarios, pero no para "llevarse al extremo de ir más allá de lo establecido "en la referida Constitución Local, al disponer un "procedimiento distinto al que ésta prevé".--- "Acción de Inconstitucionalidad 26/2001 y su "acumulada 27/2001.- Diputados de la "Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso "del Estado de Colima y Partido de la Revolución "Democrática.- 11 de septiembre de 2001.- "Unanimidad de nueve votos.- Ausente: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro "y Castro.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia: "Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín "Adolfo Santos Pérez.--- El tribunal Pleno, en su "sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre "en curso, aprobó, con el número 124/2001, la tesis "jurisprudencial que antecede.- México, Distrito "Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno".--- "Por todo lo anterior, y tomando en cuenta dicho "precedente, es de concluirse que las "modificaciones contenidas en los artículos 27, "fracción II, y 38, párrafo primero, última parte, de "la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de "San Luis Potosí, violentan el artículo 57, fracción "XXXIV de la Constitución Política del Estado de "San Luis Potosí y, consecuentemente, como lo "afirma ese Alto Tribunal, el artículo 16 de la "Constitución Federal, al facultar al Supremo "Tribunal de Justicia para designar a las personas "que habrán de cubrir las vacantes de Magistrados "Electorales, en caso de que el Congreso local no "proceda a la designación en los plazos "estipulados en la Constitución del Estado, a pesar "de que la propia Carta Fundamental estatal "atribuye esa facultad exclusivamente al Congreso "local".

**TERCERO.-** Se estima violado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Mediante proveído de veinte de agosto del dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 17/2002 y conforme al turno que se lleva en la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad se designó a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO.-** Por auto de veinte de agosto del dos mil dos, la Ministra Instructora admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe y solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que emita su opinión.

**SEXTO.-** El Congreso del Estado de San Luis Potosí al rendir su informe en síntesis manifestó:

a). Que aclara que por un error involuntario el Decreto impugnado fue publicado como "Decreto 266" cuando lo correcto es "Decreto 366", aspecto que fue aclarado mediante la fe de erratas correspondiente, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de julio de dos mil dos.

**b).** Que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque contrario a lo establecido en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el caso, no se plantea una contradicción entre una norma con la Constitución Federal, sino con la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, además de que el Procurador General de la República no presenta razonamiento alguno por el que considere se viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Que por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que versen sobre contradicciones entre normas generales y Constituciones Políticas de los Estados miembros de la Federación.

**c).** Que el concepto de invalidez es inoperante porque el Procurador General de la República omite precisar el o los principios que, contenidos en dicho precepto, estima son violentados, razón por la cual no procede entrar a su análisis; omisión que resulta determinante porque en términos del artículo 71, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

**d).** Que es inexacto que se transgreda lo dispuesto por el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Local, ya que de dicho precepto no se desprende que sea facultad exclusiva del Congreso Estatal la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad y que por tanto no puede ser delegada en cualquiera de los otros poderes, además de que la atribución otorgada al Poder Judicial no es una delegación directa sino subsidiaria y condicionada a que ocurra un evento perfectamente determinado.

**e).** Que el mecanismo para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral, encuentra apoyo además, en la diversa fracción IX, del propio artículo 57 de la Constitución Local que establece, que es facultad del Congreso dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los Poderes del Estado.

**f).** Que el pretender que esa facultad es indelegable por la circunstancia de que la Constitución Local no señala expresamente que sea delegable, equivale a restringir las facultades de la Legislatura local para dotar a los procesos electorales de la seguridad que prevé el diverso artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

**g).** Que además, de la lectura del artículo combatido no se desprende que, para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral, se requiera del voto de una mayoría calificada del Congreso, por lo que no es aplicable la tesis en que basa sus argumentos el Procurador General de la República.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al rendir su respectivo informe sustancialmente señala:

**a).** Que las reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí no se encuentran contenidos en el Decreto "266", sino en el Decreto "366", ya que por error se citó en el sumario del Periódico Oficial del Estado como Decreto "266", cuestión que fue corregida mediante fe de erratas contenida en el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de julio de dos mil dos.

**b).** Que es inexacto de que con las modificaciones a los artículos impugnados se contravenga lo previsto por el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política de la Entidad, y en consecuencia el artículo 16 de la Constitución Federal, porque este precepto constitucional contiene garantías individuales en materia de actos de molestia y de procedimiento penal.

**c).** Que el Procurador General de la República equivoca sus razonamientos jurídicos al señalar que es una facultad exclusiva del Congreso del Estado nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral Estatal, porque conforme a los artículos 57, fracción XXXIV y 91, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, no se desprende que el Constituyente haya previsto como facultad exclusiva del Congreso la de nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral, y por otro lado, se prevé que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado no sólo contará con las facultades que expresamente le confiere la Constitución Local, sino además a las de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos, razón por la cual no se actualiza violación constitucional alguna.

**OCTAVO.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

Que el tema planteado en la presente acción de inconstitucionalidad no puede ser objeto de opinión de esa Sala Superior del Tribunal Electoral, por virtud de que se trata de un conflicto de jerarquía de normas que se puede dar en cualquier campo del derecho y no propiamente dentro del Derecho Electoral.

**NOVENO.-** Recibidos los informes de las autoridades demandadas, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los alegatos de las partes, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad del "Decreto 266" que contiene, entre otros, la reforma a los artículos 27, fracción II y 38, párrafo primero, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** A continuación se analizará la oportunidad de la demanda.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.*

*"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".*

Conforme al artículo anterior, el cómputo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada, con la circunstancia de que en materia electoral todos los días son hábiles.

Ante todo conviene precisar, como lo hacen notar el Congreso y el Gobernador el Estado de San Luis Potosí, que el Decreto que contiene las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad se publicaron, por un error involuntario como "Decreto 266", cuando lo correcto es "Decreto 366", situación que fue corregida a través de la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de julio de dos mil dos (fojas 54 y 55 del expediente).

Ahora bien, el Decreto "366" por el cual se reformaron, entre otros, los artículos 27, fracción II y 38, párrafo primero, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio de dos mil dos.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el dieciséis de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el catorce de agosto del mismo año.

En el caso la demanda de acción de inconstitucionalidad respectiva se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de agosto de dos mil dos, esto es, el trigésimo día, por lo que en tales condiciones debe considerarse que la demanda fue promovida dentro del plazo legal correspondiente conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.-** Acto continuo se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.*

*"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por:...*

*"c) El Procurador General de la República, en "contra de leyes de carácter federal, estatal y del "Distrito Federal, así como de tratados "internacionales celebrados por el Estado "Mexicano;..."*

De conformidad con el precepto transcrito, el Procurador General de la República puede promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales.

Lo anterior encuentra apoyo además, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2001, publicada en la página ochocientos veintitrés, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice:

*"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL "PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA "TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR "MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES "O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO "TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, "fracción II, inciso c) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos faculta al "Procurador General de la República para "impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de "inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, "estatal o del Distrito Federal, así como tratados "internacionales, sin que sea indispensable al "efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de "que dicho medio de control constitucional se "promueve con el interés general de preservar, de "modo directo y único, la supremacía "constitucional, a fin de que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación realice un análisis abstracto "de la constitucionalidad de la norma. En otras "palabras, no es necesario que el Procurador "General de la República resulte agraviado o "beneficiado con la norma en contra de la cual "enderece la acción de inconstitucionalidad ni que "esté vinculado con la resolución que llegue a "dictarse, pues será suficiente su interés general, "abstracto e impersonal de que se respete la "supremacía de la Carta Magna.*

*"Acción de inconstitucionalidad 14/2001. "Procurador General de la República. 7 de agosto "de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García "Martínez".*

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que Marcial Rafael Macedo de la Concha, en su carácter de Procurador General de la República, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento que obra a fojas dieciocho de este expediente, plantea la posible contradicción de una ley estatal con la Constitución General de la República, con lo que es claro que cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.-** Previo al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí estima que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente por los motivos siguientes:

**a).** Porque en el caso, no se plantea una contradicción entre una norma general con la Constitución Federal, sino con la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta improcedente en términos de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

Que por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia carece de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que versen sobre contradicciones entre normas generales y Constituciones Políticas de los Estados miembros de la Federación.

b). Porque el Procurador General de la República no plantea razonamiento alguno por el que considera se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Procede desestimar los motivos de improcedencia expuestos por lo que a continuación se indica:

En primer lugar debe señalarse que contrario a lo que se sostiene, de la lectura del oficio de demanda se advierte que el Procurador General de la República, plantea que los artículos 27, fracción II y 38, párrafo primero, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resultan violatorios del artículo 16 de la Constitución Federal, es decir plantea la posible contradicción de una norma general (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí) y la Constitución Federal (artículo 16), tal y como se establece en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad puede plantearse la contravención de una norma respecto de cualquier precepto de la Constitución Federal, sea de la parte dogmática o de la orgánica, por lo que la circunstancia de que el promovente señale paralelamente violación a leyes secundarias como en el caso lo es la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en modo alguno puede traer aparejada la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, aun los expedidos por los poderes legislativos federal y locales, deben apegarse a lo dispuesto por la Constitución Federal, por lo que tales cuestiones sí pueden ser materia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior no implica que al realizarse el estudio del fondo no puedan desestimarse los conceptos de invalidez por alguna otra razón.

Lo anterior encuentra apoyo, además en la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2000, publicada en la página cuatrocientos ochenta y cuatro, Tomo XII, Agosto de 2000, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS "NORMAS GENERALES FRENTE A LA "CONSTITUCION FEDERAL, YA SEA EN RELACION "CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA.- La "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se subdivide en dos apartados "fundamentales, el dogmático y el orgánico, "respecto de los cuales existen procedimientos "constitucionales que tutelan su salvaguarda, "como son el juicio de amparo, la controversia "constitucional y la acción de inconstitucionalidad. "Por lo que hace a esta última a diferencia del juicio "de garantías que esencialmente protege, en su "aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la "controversia constitucional que protege su parte "orgánica y por excepción su parte dogmática, la "citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda "ambos apartados. Ello es así, porque la referida "acción es un medio de control abstracto, a través "del cual se hace una denuncia de "inconstitucionalidad respecto de normas o leyes "generales que sean contrarias a la Carta Magna, "sin más limitación que la disposición u "ordenamiento normativo de que se trate la "contravenga, por lo que las partes legitimadas "para ejercer dicha acción puede plantear la "contradicción de las normas combatidas y la "Constitución Federal, ya sea en relación con su "parte dogmática u orgánica, pues no existe "disposición alguna que establezca limitaciones al "respecto ni tampoco se desprende de los "antecedentes legislativos de las reformas "constitucionales de mil novecientos noventa y "cinco y mil novecientos noventa y seis".*

Con las consideraciones anteriores se desestiman también, los argumentos que se hacen valer en el sentido de que este Alto Tribunal carece de competencia para conocer de asuntos como el presente.

En segundo lugar, también resulta inexacto que el Procurador General de la República no haya hecho razonamiento alguno por el que considere que se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, por virtud de que basta la simple lectura del oficio de demanda, para advertir que el Procurador hace una serie de razonamientos a fin de acreditar que las disposiciones legales impugnadas al prever la posibilidad de que sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y no el Congreso Estatal, el que en un momento dado pueda designar a los Magistrados Electorales, contraviene lo dispuesto por el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en vía de consecuencia el artículo 16 de la Constitución Federal.

En la inteligencia de que si tiene razón o no, ello en todo caso, será materia del fondo del asunto.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia por analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** En los conceptos de invalidez el promovente sustancialmente señala que la reforma a los artículos 27, fracción II y 38, párrafo primero, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto "366" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio de dos mil dos, contradice lo establecido en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en consecuencia el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado a designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad, cuando dicha facultad corresponde por mandato constitucional exclusivamente al Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece:

*"ARTICULO 57.- Son atribuciones del Congreso:*

*"...XXXIV.- Nombrar, a propuesta del Pleno del "Supremo Tribunal de Justicia, a los Magistrados "del Tribunal Electoral;..."".*

Del precepto transcrito se desprende que es atribución del Congreso del Estado, nombrar a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral.

Por su parte, los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuya invalidez se demanda mencionan lo siguiente; haciendo la aclaración que también se transcribirá el texto de los artículos 37 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y 96 de la Constitución Política del Estado, para mejor comprensión del asunto.

*"ARTICULO 27.- Las Salas de Primera Instancia, a "excepción de la correspondiente a la región centro "que en cuanto al periodo de instalación estará a lo "dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de "esta Ley, se instalarán durante el mes de enero del "año de la elección, con un magistrado y el "personal jurídico y administrativo necesario para "el ejercicio de sus funciones.*

*"Los Magistrados de la Sala de Primera Instancia "del Tribunal Electoral serán designados en la "siguiente forma:*

*"I. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia "deberá presentar al Congreso del Estado, con "cuando menos sesenta días de anticipación al "inicio del mes en que deban integrarse las Salas "conforme a esta Ley, una lista de hasta el triple del "total de los candidatos a elegir, y*

*"II. De la lista propuesta por el Pleno del Supremo "Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado "designará, dentro del plazo que señala el artículo "96 de la Constitución Política del Estado, por el "voto de cuando menos las dos terceras partes de "sus miembros presentes, a los Magistrados "Numerarios y Supernumerarios que integrarán "cada Sala; si no lo hiciera, se procederá en lo "conducente en los términos que establece el "citado artículo, debiendo entonces el Pleno del "Tribunal, hacer las designaciones respectivas".*

*"ARTICULO 37.- Durante el proceso electoral se "integrará una Sala de Segunda Instancia con cinco "Magistrados Numerarios y cinco "Supernumerarios, designados por el voto de "cuando menos las dos terceras partes de los "miembros presentes del Congreso del Estado, de "la propuesta que le presente el Supremo Tribunal "de Justicia el Estado".*

*"ARTICULO 38.- Para efecto de lo señalado en el "artículo inmediato anterior el Pleno del Supremo "Tribunal de Justicia incluirá en la propuesta, a "cuando menos el triple de los magistrados "numerarios que deben integrarla conforme a esta "Ley, por lo cual el Congreso del Estado nombrará, "dentro del término que señala el artículo 96 de la "Constitución Política del Estado, a los numerarios "y a los supernumerarios; quienes concluirán su "encargo cuando se integre el Tribunal que deberá "conocer de los recursos en el próximo proceso "electoral ordinario, pudiendo ser reelectos. En "caso de que el Congreso no hiciera los "nombramientos dentro del término antes "señalado, se estará en lo conducente a lo que al "respecto establece el artículo antes citado, "debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las "designaciones respectivas..."*

*"ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia se "integra con trece Magistrados numerarios y doce "supernumerarios. Para el nombramiento de los "numerarios, el Gobernador propondrá al Congreso "al triple de personas respecto al número de cargos "a cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará "los nombramientos respectivos en el término de "diez días; y en el caso de que, vencido ese plazo, "aún no se haya hecho la designación, el Titular del "Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de "entre las propuestas.*

*"En caso de que el Congreso rechace la propuesta, "el Gobernador del Estado presentará una nueva en "los términos del párrafo anterior. Si esta segunda "propuesta fuera rechazada ocupará el cargo la "persona que, dentro de la misma, designe el "Gobernador del Estado".*

De los preceptos antes reproducidos se advierte que para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral, tanto de las Salas de Primera Instancia como de la Segunda Instancia, se hará conforme a la mecánica siguiente:

**a).** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá presentar al Congreso del Estado una lista de hasta el triple del total de los candidatos a elegir, el cual, por mayoría calificada de los Diputados presentes designará a los numerarios que integrarán dichas Salas, dentro del término de diez días.

**b).** Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo el Pleno del Tribunal hará las designaciones respectivas.

De lo expuesto se observa que en los citados artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se faculta al Supremo Tribunal de Justicia para designar, en caso de que no lo haga el Congreso del Estado en los términos indicados a las personas que habrán de ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, lo que evidentemente resulta contrario a lo previsto en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, toda vez que por una parte, se traslada a otro Poder una facultad constitucionalmente asignada al Congreso del Estado; y por otra, impide que dicha designación se haga por mayoría calificada de los miembros del citado Congreso, como inclusive lo consignan los propios artículos impugnados.

En tales condiciones, dado que los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se apartan de lo previsto en la Constitución local, pues en su artículo 57, fracción XXXIV, establece como facultad exclusiva del Congreso Estatal, la de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral, en tanto que en los citados artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se otorgan también facultades de designación al Supremo Tribunal de Justicia, que constitucionalmente no le fueron concedidas y en las que se soslaya el requisito establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial es inconcuso que se contradice el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que lo procedente es declarar su invalidez en las porciones normativas que establecen:

*"ARTICULO 27.-*

*"...si no lo hiciere, se procederá en lo conducente "en los términos que establece el citado artículo "debiendo entonces el Pleno del Tribunal hacer las "designaciones respectivas".*

*"ARTICULO 38.-*

*"...En caso de que el Congreso no hiciere los "nombramientos dentro del término antes "señalado, se estará en lo conducente a lo que al "respecto establece el artículo antes citado, "debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las "designaciones respectivas"*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 124/2001, publicada en la página setecientos sesenta y tres, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra, dice:

*"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL "ESTADO DE COLIMA. EL ARTICULO 312 DEL "CODIGO ELECTORAL ESTATAL QUE PREVE EL "PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACION POR "EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA EL "CASO DE QUE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD "NO RESUELVA SOBRE EL PARTICULAR EN EL "PLAZO AHI SEÑALADO, SE APARTA DE LO "DISPUERTO EN LA CONSTITUCION LOCAL Y, EN "VIA DE CONSECUENCIA, TRANSGREDE EL "DIVERSO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL.- De*

*"conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, "fracción XXI, 74, fracción XI, y 86 bis, fracción VI, "de la Constitución Política del Estado de Colima, "es facultad del Congreso del Estado, por mayoría "calificada de los diputados presentes, elegir a los "Magistrados del Tribunal Electoral, y corresponde "al Supremo Tribunal de Justicia proponer a dicho "órgano legislativo ternas de candidatos para "ocupar tales cargos. Ahora bien, si el artículo 312 "del Código Electoral del Estado de Colima "establece que si el Congreso no designa a la "persona que debe cubrir la vacante de Magistrado "del Tribunal Electoral dentro de los plazos ahí "señalados, ocupará el cargo la persona que de "cada una de las ternas designe el Supremo "Tribunal de Justicia, es inconcuso que dicho "precepto se aparta de lo previsto en los "mencionados artículos 33, fracción XXI y 86 bis, "fracción VI, de la Constitución Local, toda vez que, "por una parte, traslada a otro Poder una facultad "constitucionalmente asignada al Congreso del "Estado y, por otra, impide que dicha designación "se haga por mayoría calificada de sus miembros, "como lo exige aquel Ordenamiento Supremo "Estatutal, por lo que, en vía de consecuencia, se "transgrede el artículo 16 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es "óbice a lo anterior el hecho de que los indicados "numerales 33, fracción XXI, y 74, fracción XI, "establezcan que la elección y propuesta de dichos "Magistrados se hará "en los términos que "determine la ley de la materia", ya que esa "potestad que se otorga al legislador ordinario "local, es únicamente para que desarrolle y "pormenorice las reglas que precisan la forma y "condiciones en que se llevarán a cabo las "mencionadas elección y propuesta de aquellos "funcionarios, pero no para llevarse al extremo de "ir más allá de lo establecido en la referida "Constitución Local, al disponer un procedimiento "distinto al que ésta prevé".*

No obsta a lo antes expuesto los argumentos de las autoridades en el sentido de que el Procurador omite precisar el o los principios que, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, estima son violentados con las normas impugnadas; que dicho precepto constitucional no se ve violentado porque únicamente contiene garantías individuales en materia de actos de molestia y de procedimiento penal y que no es facultad exclusiva del Congreso del Estado la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad, porque dentro de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia se encuentran las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por otra parte es facultad del Congreso dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los Poderes del Estado.

Lo anterior es así toda vez que, en primer lugar, es inexacto que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente se contemplan actos de molestia y de procedimiento penal, pues dicho precepto protege también otro tipo de garantías y además contiene implícitamente una serie de principios entre los que se encuentra el de legalidad que entraña que toda autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de que todas sus actuaciones deberán ser conforme a lo que la ley establezca y para lo que están facultadas.

En segundo lugar, si bien es verdad de que el Procurador General de la República en su oficio de demanda, no señala expresamente cuál de los principios contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal se contraviene con las normas impugnadas, cierto es que del análisis integral de los argumentos que desarrolla en sus conceptos de invalidez es innegable de que el principio que considera violado, es el de legalidad, y por tanto el que este Alto Tribunal estima infringido; sin que lo anterior pueda considerarse, que en el caso, se esté supliendo la deficiencia de la queja, porque como ha quedado precisado, el Procurador General de la República expresamente señala que el artículo que estima violado es el 16 de la Constitución Federal y de los razonamientos que expone no queda duda alguna de que se trata específicamente del principio de legalidad, por lo que lo procedente es desestimar los argumentos hechos valer.

En tercer lugar, tampoco es obstáculo el hecho de que la Constitución del Estado prevea en el artículo 57, fracción IX, que dentro de las atribuciones del Congreso se encuentra la de "Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado:..." y en el 91, fracción VIII, que son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia "Las demás que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los demás ordenamientos legales", por virtud de que aun cuando el Congreso tenga facultad de expedir leyes para hacer efectivas las atribuciones otorgadas a los Poderes del Estado, lo cierto es que atendiendo al orden jerárquico

normativo, esas leyes no pueden ir más allá de lo establecido en la Constitución Local, que es, conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley Suprema del Estado.

Por lo tanto, al establecerse en las normas impugnadas un procedimiento para la elección de Magistrados del Tribunal Electoral, distinto al previsto por la Norma Fundamental Estatal, es innegable que con ello, se rompe con el orden jerárquico normativo, implantado por el Poder Constituyente local, y en vía de consecuencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior no impide al órgano revisor local realizar las reformas necesarias a la Constitución del Estado respecto del sistema de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad.

Atento a todo lo considerado procede declarar fundada la presente acción de inconstitucionalidad y por tanto declarar la invalidez de los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí únicamente en las porciones normativas que dicen: “Artículo 27.- ... si no lo hiciere, se procederá en lo conducente en los términos que establece el citado artículo debiendo entonces el Pleno del Tribunal hacer designaciones respectivas.” y “Artículo 38.- ...En caso de que el Congreso no hiciere los nombramientos dentro del término antes señalado, se estará en lo conducente a lo que al respecto establece el artículo antes citado, debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las designaciones respectivas”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en la que se impugna el Decreto “366”, por medio del cual se reforman entre otros, los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil dos.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de los artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí únicamente en las porciones normativas que dicen: “Artículo 27.- ... si no lo hiciere, se procederá en lo conducente en los términos que establece el citado artículo debiendo entonces el Pleno del Tribunal hacer designaciones respectivas.” y “Artículo 38.- ...En caso de que el Congreso no hiciere los nombramientos dentro del término antes señalado, se estará en lo conducente a lo que al respecto establece el artículo antes citado, debiendo entonces el Pleno del Tribunal, hacer las designaciones respectivas.”, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el señor Ministro Juan N. Silva Meza, previo aviso. Fue ponente en este asunto la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman los C.C. ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel.**- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 17/2002, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de diecisiete de octubre en curso.- México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.9816 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de octubre de 2002.

**BANCO DE MEXICO**

Gerente de Disposiciones  
al Sistema Financiero  
**Eduardo Gómez Alcázar**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

|                                      | <b>TASA<br/>BRUTA</b> |  | <b>TASA<br/>BRUTA</b> |
|--------------------------------------|-----------------------|--|-----------------------|
| <b>I. DEPOSITOS A PLAZO<br/>FIJO</b> |                       | <b>II. PAGARES CON RENDI-<br/>MIENTO LIQUIDABLE<br/>AL VENCIMIENTO</b> |                       |
| A 60 días                            |                       | A 28 días  |                       |
| Personas físicas                     | 3.78                  | Personas físicas   | 3.29                  |
| Personas morales                     | 3.78                  | Personas morales   | 3.29                  |
| A 90 días                            |                       | A 91 días  |                       |
| Personas físicas                     | 3.85                  | Personas físicas   | 3.62                  |
| Personas morales                     | 3.85                  | Personas morales   | 3.62                  |
| A 180 días                           |                       | A 182 días   |                       |
| Personas físicas                     | 4.01                  | Personas físicas   | 3.94                  |
| Personas morales                     | 4.01                  | Personas morales   | 3.94                  |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de octubre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de octubre de 2002.

**BANCO DE MEXICO**

Gerente de Disposiciones

Director de Información

al Sistema Financiero  
**Eduardo Gómez Alcázar**  
 Rúbrica.

del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
 Rúbrica.

(R.- 169757)

---



---

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.3400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones  
 al Sistema Financiero  
**Eduardo Gómez Alcázar**  
 Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
 Nacionales  
**Jaime Cortina Morfin**  
 Rúbrica.

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

---



---

ACUERDO del Tribunal en Pleno mediante el cual se fija como día de suspensión de labores el 1 de noviembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO EXTRAORDINARIO DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS.

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aprobado en sesión del once de diciembre de dos mil uno, con fundamento en los artículos 29, 30 y 124 A de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2o. del Calendario Oficial y 8 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil dos, durante los cuales no correrán términos, dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de diciembre de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo del propio Tribunal, se establece que serán días de descanso obligatorio los que se señalen en el Calendario Oficial y los que acuerde el Pleno del Tribunal, en concordancia con el Poder Judicial Federal, así como los que determinen las leyes federales y locales electorales.

**TERCERO.-** Que el Poder Judicial de la Federación resolvió suspender labores el día primero de noviembre del año en curso, durante el cual no correrán términos, en consecuencia, es conveniente que en igual sentido se dicte el siguiente:

#### ACUERDO

**UNICO.-** Se establece como día de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día primero de noviembre del año en curso, durante el cual no correrán términos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Laboral Burocrático.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada con esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaría General de Acuerdos.- Doy fe.- El Presidente del Tribunal, **Alfredo Farid Barquet Rodríguez**.- Rúbrica.- Primera Sala: el Magistrado Presidente, **José Arturo Luis Pueblita Pelisio**.- Rúbrica.- El Magistrado Representante del Gobierno Federal, **Eduardo R. Cardoso Valdez**.- Rúbrica.- El Magistrado Representante de los Trabajadores, **Jorge Alberto Hernández Castellón**.- Rúbrica.- Segunda Sala: el Magistrado Presidente, **Rafael Moreno Ballinas**.- Rúbrica.- El Magistrado Representante de los Trabajadores, **Eduardo Cuevas Ayala**.- Rúbrica.- Tercera Sala: el Magistrado Presidente, **Manuel Felipe Remolina Roqueñí**.- Rúbrica.- El Magistrado Representante del Gobierno Federal, **Mario Emilio Garzón Chapa**.- Rúbrica.- El Magistrado Representante de los Trabajadores, **José Luis Ramos Calle**.- Rúbrica.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Segovia Cázares**.- Rúbrica.

La suscrita Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Martha Segovia Cázares**: CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas que sella y rúbrica, constantes de dos fojas útiles, concuerdan fielmente con el original del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil dos, por UNANIMIDAD de votos de los señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: licenciado Alfredo Farid Barquet Rodríguez, José Arturo Luis Pueblita Pelisio, Eduardo R. Cardoso Valdés, Jorge Alberto Hernández Castellón, Rafael Moreno Ballinas, L. Eduardo Cuevas Ayala, Manuel Felipe Remolina Roqueñí, Mario Emilio Garzón Chapa y José Luis Ramos Calle, que tuve a la vista, lo que certifico con fundamento en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del propio Tribunal.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

---

**Poder Judicial  
Estado de México  
Segunda Sala Civil  
Toluca  
EDICTO**

Hago saber: Toca suplementario de amparo 390/98-3.- Acuerdo.- Carlos Leonel Bastida Sámano y María Teresa Hernández Fuentes, promovieron juicio de amparo por conducto de esta Segunda Sala Civil de Toluca, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en Toluca, México, señalando como acto reclamado la ejecutoria de fecha siete de febrero de dos mil uno, ordenándose emplazar al tercero perjudicado José Francisco López Vázquez Alsina, por medio de edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo en vigor...- Notifíquese y cúmplase- Lo acordaron y firman los magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca, México.- Doy fe.- Cuatro firmas ilegibles. Publíquese por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber la instauración del juicio de garantías y el derecho que tiene a apersonarse al mismo si lo creyere conveniente.- Dado en la ciudad de Toluca, México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil dos.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, México.

**Rosa María Millán Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 168390)**

---

INMOBILIARIA LA CANTERA, S.A.  
AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso a efecto de informar que mediante acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria La Canterera, S.A., celebrada el día 23 de septiembre de 2002, se resolvió aprobar, entre otros acuerdos, la reducción de capital de la sociedad en la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) Como consecuencia de lo anterior, el capital social suscrito y pagado de Inmobiliaria La Canterera, S.A., quedó establecido en la suma de \$704,088 (setecientos cuatro mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 176,022 acciones ordinarias, comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal.

El presente aviso se lleva a cabo para todos los efectos legales que haya a lugar.

Tehuacán, Pue., a 2 de octubre de 2002.

Inmobiliaria La Canterera, S.A.

Secretario del Consejo de Administración

Luis Alejandro Bustos Olivares

Rúbrica.

**(R.- 168454)**

**MGR SERVICIOS INTEGRALES, S.C. DE R.L.**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2002  
(EN LIQUIDACION)**Activo**

Circulante

Caja y bancos 1,568

Suma activo 1,568**Pasivo**

Circulante

Acreedores diversos 40,327

Capital contable

Capital social 50,000

Pérdidas por liquidación (88,759)(38,759)Suma pasivo y capital 1,568

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.

Liquidador

**Moisés Alvarez Olivares**

Rúbrica.

**(R.- 168821)**

**DESARROLLOS INMOBILIARIOS NAPOLES, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

**Activo**

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| Impuestos anticipados   | 61,017.57        |
| Total activo circulante | 61,017.57        |
| Total de activo         | <u>61,017.57</u> |

**Capital contable**

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| Capital social               | 50,000.00        |
| Resultado de ejercicios Ant. | 37,643.47        |
| Resultado del periodo        | -26,625.90       |
| Total de capital             | 61,017.57        |
| Total de capital             | <u>61,017.57</u> |

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.

Liquidador de la Sociedad

**Abraham Gindi Arakanchi**

Rúbrica.

**(R.- 168873)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, Guanajuato****EDICTOS**

En virtud de ignorar el domicilio de Armando José Cervera Roldán y Laura Eugenia Teliz Santoyo, señalados como terceros perjudicados en el amparo directo civil 507/2002, promovido por Sergio Almanza Núñez, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas Ce Calpulli Resolución de Cartera, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra la resolución definitiva de fecha veinte de junio del presente año, dictada por el magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se les hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estiman necesario comparezcan ante este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con sede en esta ciudad capital, a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias de la demanda de garantías de referencia.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 3 de octubre de 2002.

Secretario de Acuerdos

**Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa**

Rúbrica.

**(R.- 168879)**

**AVISO NOTARIAL**

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la notaría número 194 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 7,404 de fecha 2 de octubre del año 2002, ante mí, las señoras Beatriz Ruiz Ordóñez de Bolio, Mónica Ruiz Ordóñez, Silvia López Ordóñez, Claudia Ruiz Ordóñez, Karla López Ordóñez y Laura Ruiz Ordóñez, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria de la doctora Blanca Raquel Ordóñez de la Mora, y la señora Claudia Ruiz Ordóñez, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión.

La albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 9 de octubre de 2002.

Titular de la Notaría No. 194 del D.F.

**Lic. Beatriz E. Calatayud I.**

Rúbrica.

**(R.- 168971)**

**GERLING MEXICO, S.A.**

## BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

(pesos)

**Activo**Caja \$ 0.00Total de activo \$ 0.00

## Capital

Capital social \$620.00

Reserva legal 124.00

Pérdidas acumuladas (604.00)

Pérdidas periodo liquidación (140.00)

Total capital \$ 0.00

En cumplimiento y para efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, se publica el presente balance de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas para efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 31 de agosto de 2002.

Liquidador

**C.P. Mauricio Martínez Salas**

Rúbrica.

**(R.- 169006)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito "A" en el Estado de México**  
**Naucalpan de Juárez**

**EDICTO**

En el juicio ordinario civil número 11/2001, promovido por José Abrahamn Rubí Piñón, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se ha señalado como tercero interesado a Elías Sacal Micha, ignorando su domicilio, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena hacer de su conocimiento la sustanciación de este juicio para que manifieste lo que a su interés convenga por medio de la publicación de edictos, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda que dio origen a este juicio.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio sin su intervención y las notificaciones que le correspondan le surtirán efectos por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Nota: Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Jornada, Excélsior, Universal o La Prensa.

Atentamente

Naucalpan, Edo. de Méx., a 8 de octubre de 2002.

Juez Octavo de Distrito "A" en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez

**Lic. Jorge Dionisio Guzmán González**

Rúbrica.

**(R.- 169023)**

---

---

MPI COMERCIAL, S.A DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACIÓN

(en liquidación)

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad denominada **Mpi Comercial, S.A. de C.V.** (en liquidación), en los términos que a continuación se indican:

|  |             |
|--|-------------|
| Activo   | \$50,000.00 |
| Pasivo   | \$ 0.00     |
| Capital contable                               | \$50,000.00 |
| Capital social                                 | \$0.00      |
| Reserva legal                                  | \$0.00      |
| Utilidades acumuladas en ejercicios anteriores |             |
|  | \$0.00      |
| Utilidad del periodo                           | \$0.00      |
| Exceso (Insuf.) en actualización               | \$0.00      |

**México D.F. a 26 de septiembre de 2002**

Liquidador

**Gerardo Armando Aguilar Mejia**

Rúbrica.

**(R.- 169100)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito B**  
**Cancún, Q. Roo**

**EDICTO**

En autos del juicio de amparo número 1012/2002, promovido por Jesús Eduardo Tovilla Heredia, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Bongo del Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en esta ciudad, en el que señaló como acto reclamado: acuerdos dictados por resoluciones de veinticuatro de junio de dos mil dos, en el juicio laboral 456/2000, promovido por Alejandra Elizabeth Calderón Castelum en contra de Coco Bongo House of Rock & Pop, Bongo del Caribe, S.A. de C.V., Jorge Fernández; se ordenó emplazar al tercero perjudicado Jorge Fernández Rivera, por conducto de quien legalmente lo represente, por medio de edictos a costa del quejoso, lo que contendrá una relación sucinta de la demanda de garantías y se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de México, como uno de los mayor circulación en el país, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Quintana Roo, ubicado en la avenida Carlos J. Nader número 27, edificio Vital segundo piso, supermanzana 2, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a defender sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por lista de estrados que se fija en este Juzgado. Se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 30 de agosto de 2002.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Quintana Roo

**Lic. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz**

Rúbrica.

**(R.- 169403)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito**  
**Tijuana, B.C.**

**EDICTO**

Emplazamiento a Miguel Ayala Segura, Elías Gutiérrez Román, Francisco Ramón Duarte, Gonzalo Salinas Montero, Héctor Lara González, Juan Robles Gómez, Ramón Montiel Escobedo, Leobardo Chaires Magañaón, Lorenzo Acosta Samudio, Sergio Preciado López, Gregorio Téllez Villegas, Angel de la Torre Mata y Agustín Alcázar Montes.

Juicio de amparo número 657/2001, promovido por Gabriela Peregrina Padilla en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la extinta Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez, también conocida como Candelaria Padilla Gutiérrez y Leticia Padilla Gutiérrez, contra actos reclamados a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad y otras autoridades, consistente dicho acto en "todo lo actuado a partir del emplazamiento inclusive en el juicio laboral expediente número 363/97-3, promovido en contra de la señora Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez y Felipe Peregrina Rodríguez..."; por auto de esta fecha acordó emplazar a los diversos terceros perjudicados Miguel Ayala Segura, Elías Gutiérrez Román, Francisco Ramón Duarte, Gonzalo Salinas Montero, Héctor Lara González, Juan Robles Gómez, Ramón Montiel Escobedo, Leobardo Chaires Magañaón, Lorenzo Acosta Samudio, Sergio Preciado López, Gregorio Téllez Villegas, Angel de la Torre Mata y Agustín Alcázar Montes, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excélsior de la ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndoles saber que deberán de presentarse dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán efectos por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional de este juicio. Tijuana, Baja California, a los veintidós días de marzo de dos mil uno.

Tijuana, B.C., a 22 de marzo de 2002.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con Residencia en la Ciudad de Tijuana

**Lic. José Luis Torres Jaramillo**

Rúbrica.

**(R.- 169407)**

**PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I Y II, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de octubre de 2002, será de: \$4.1384538 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de octubre de 2002, será de: \$4.1571828 por certificado.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

**Ing. Fernando José Vizcaya Ramos**

Rúbrica.

**(R.- 169411)**

**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
GRUPO FINANCIERO BANORTE  
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS  
EMISION  
BANORTE 1-00

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que el quinto periodo de intereses tiene 189 días, comprendidos del día 18 de abril al 24 de octubre de 2002, y que la tasa de interés bruto anual es de 15.59%, el importe de los intereses correspondientes es de \$81,847,500.00 (ochenta y un millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, a partir del 24 de octubre de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, SA. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255 tercer piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes a este quinto periodo, contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes.

Monterrey, N.L., a 21 de octubre de 2002.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Gerente Tesorería y Mercado de Dinero

**Domingo Palermo Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 169412)**

SWISS RE MEXICO S.A.

AVISO DE TRASPASO DE CARTERA DE REASEGURO  
(SEGUNDA PUBLICACIÓN)

A TODAS LAS COMPAÑÍAS CEDENTES RESPECTO DE RIESGOS EN LAS OPERACIONES DE VIDA, ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, DAÑOS Y REAFIANZAMIENTO, Y AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se hace del conocimiento del público en general que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Swiss Re Mexico S.A. celebrada el 18 de octubre de 2002 acordó traspasar la totalidad de la cartera de reaseguro de dicha sociedad, de acuerdo a lo siguientes:

Bases de Traspaso

1. La cartera de reaseguro de las operaciones de Vida, de Accidentes y Enfermedades, y de Fianzas, así como la cartera de reaseguro de la operación de daños, únicamente en lo que respecta al ramo de crédito, y a la parte proporcional del ramo de Marítimo y Transportes en lo que corresponde a aviación, se traspasará a la sociedad denominada Swiss Reinsurance Company, de nacionalidad Suiza. El traspaso estará integrado por los derechos y obligaciones a favor y a cargo, derivados de los contratos de reaseguro celebrados con las cedentes.

2. La cartera de reaseguro de la operación de daños, excepto el ramo de credito, y excepto la parte proporcional del ramo de Marítimo y Transportes en lo que corresponde a aviacion, se traspasará a la sociedad denominada Swiss Reinsurance America Corporation, sociedad constituida en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América. El traspaso estará integrado por los derechos y obligaciones a favor y a cargo, derivados de los contratos de reaseguro celebrados con las cedentes.

3. Tanto Swiss Reinsurance Company como Swiss Reinsurance America Corporation se encuentran debidamente inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

4. El traspaso de la cartera mencionado en los puntos 1 y 2 anteriores surtirá efectos el día 1º de enero de 2003.

5. Las operaciones de reaseguro que en su caso llegue a concertar Swiss Re México, S.A. entre el 18 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 serán también traspasadas con efectos al 1º de enero de 2003. El traspaso de dicha nueva cartera se hará ya sea a SWISS Reinsurance Company o a Swiss Reinsurance America Corporation, dependiendo del tipo de operaciones y ramos de que se trate, atendiendo a la distribución detallada en los puntos 1 y 2 anteriores.

6. El traspaso de la cartera no modificará, en forma alguna, los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de reaseguro que son objeto de dicho traspaso.

En términos del citado precepto legal, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, a partir de la tercera publicación del presente aviso, para manifestar lo que a su interés convenga.

Atentamente,

Swiss Re México, S.A.

Director Financiero

Jörg Franz Wiedenbach Peter

Rúbrica.

**(R.- 000000000000000000000000)**

---

---

**FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO  
CONVOCATORIA****LICITACIÓN PÚBLICA No. FIRCO-SIN-001/02-BJ-BM**

El Fideicomiso de Riesgo Compartido, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Administración y Baja de Bienes Muebles del FIRCO, autorizados por el Órgano de Gobierno, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la licitación pública número FIRCO-SIN-001/02-BJ-BM, para la enajenación de los siguientes bienes muebles:

**DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES A ENAJENAR****Partida No.****Marca****Modelo****Tipo**

No. de serie

**Importe mínimo de avalúo**

Partida número 1

Komatsu

D65A

Angledozer

M1418-31421

120,000.00

Partida número 2

Ford

5000

Agrícola

102048

17,500.00

Partida número 3

Massey-Ferguson

175

Agrícola

3ª3004415

12,500.00

Partida número 4

Caterpillar

613-B

Motoescrepa

38W4826

62,500.00

Partida número 5

Caterpillar

613-B

Motoescrepa

71M1820

77,500.00

Partida número 6

Caterpillar

613-B

Motoescrepa

71M1883

37,500.00

Partida número 7

Lote de mobiliario y equipo de oficina

Varios

Varios

Varios

3,141.00

**BASES:** Las bases estarán a su disposición en las Oficinas de la Gerencia Estatal de Sinaloa del Fideicomiso de Riesgo Compartido, ubicadas en Carretera a Navolato kilómetro 7.5 (edificio SAGARPA) colonia Bachigualato, código postal 80140, en Culiacán, Sin., a partir del 28 de octubre al 12 de noviembre de 2002, de las 9:00 a las 14:00 horas, teniendo un costo de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.). Las bases podrán ser consultadas en la pagina de internet de la SAGARPA [www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx) ingresando en el organismo del sector FIRCO.

**Lugar donde estarán a la vista los bienes muebles sujetos a enajenación:**

**Partida No. 1** Fray Marcos de Niza número 3031 colonia San Rafael, Culiacán., Sin., **Partida No. 2** S.P.R. Ejidal José Iribe kilómetro 35 Carret. a San Ignacio, Sin., **Partida No. 3 Ejido** El ranchito, carretera internacional kilómetro 6, Rancho Fortunato, municipio Culiacán, Sin. **Partida No. 4** Carretera. a Navolato kilómetro 7.5 colonia Bachigualato, Culiacán, Sin., **Partida No 5** Calle Escobedo sin número carretera a Quila, 2 casas a la izquierda, colonia Escobedo, Eldorado, Sin., **Partida No. 6** Calle Escobedo sin número carretera a Quila, 2 casas a la izquierda, colonia Escobedo, Eldorado, Sin., **Partida No. 7** Carretera a Navolato kilómetro 7.5 colonia Bachigualato, Culiacán, Sin.

Junta de aclaración de bases: Durante el periodo del 28 de octubre al 12 de noviembre se podrá presentar por escrito la solicitud de aclaraciones a las bases, de las 10:00 a las 14:00 horas en las oficinas de la Gerencia Estatal de Sinaloa.

Las aclaraciones de las bases serán comunicadas en acto público, mismo que tendrá verificativo en la misma dirección, el día 13 de noviembre de 2002, a las 12:00 horas.

Garantías. La garantía relativa al sostenimiento de ofertas será del **10 % del precio mínimo de avalúo**, en caso de que se presenten propuestas para dos o más partidas, solamente será necesario constituir una garantía que cubra el **10 %** del valor que corresponda a la partida con el precio más alto, mediante cheque certificado o cheque de caja expedido por una institución bancaria, a favor del Fideicomiso de Riesgo Compartido.

Acto de apertura de ofertas. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo ante la presencia de los responsables de efectuar dicho evento el día 14 de noviembre de 2002 a las 11:00 horas.

Fallo. Será comunicado en acto público, mismo que tendrá verificativo en la fecha prevista para el acto de apertura de ofertas.

Plazo máximo de retiro de los bienes muebles enajenados. El adjudicado retirará los bienes muebles, mediante orden de entrega emitida por la Gerencia Estatal de Sinaloa, dentro de los cinco días hábiles posteriores al acto de fallo y adjudicación.

**Atentamente**

21 de Octubre de 2002.  
Gerente Estatal de FIRCO en Sinaloa  
**Adalberto Montalvo Espinoza**  
Rúbrica.  
(R.- 169560)

**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.****AVISO**

**De conformidad con lo establecido en la condición cuadragésima cuarta del título de concesión otorgado a esta entidad por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la administración portuaria integral del Puerto de Ensenada, B.C., se hace del conocimiento de los usuarios, operadores y prestadores de servicios en dicho puerto, así como público en general, que el Programa Maestro de Desarrollo Portuario de Ensenada, B.C, actualizado a 2000, al que se encuentra sujeto esta Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.(API), contiene los lineamientos relativos a los apartados siguientes:**

Antecedentes, entre los que se encuentran la ubicación del Puerto y su entorno con la ciudad de Ensenada.

Localización e importancia económica del Puerto, destacando lo relativo a la estructura productiva del Estado, el sector industrial y su peso en la zona de influencia del Puerto.

Análisis de la situación actual, donde se hace un recuento de los principales usos del suelo y de las actividades que se desarrollan dentro del Recinto Portuario. Así mismo, se describe la infraestructura existente y el desempeño de las áreas cesionadas por la API, contando también con un complemento relativo al análisis del mercado que representan los Puertos del sur de California en los E.U.A. y las zonas productoras en el Estado de Baja California.

Análisis de tráfico, en este apartado se analizan los aspectos fundamentales del quehacer portuario: la evolución histórica de los diferentes tipos de carga y el tráfico de buques. Se analiza también la vocación turística del Puerto de Ensenada y finalmente, se muestran los resultados de las proyecciones de tráfico hasta el 2015, los niveles óptimos de utilización de la capacidad de las instalaciones existentes, los medios de enlace y conexión terrestres y marítimos, y la necesidad de desarrollar enlaces multimodales para consolidar la competitividad del Puerto en el futuro.

Perfil de la competencia y análisis de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades del Puerto de Ensenada. Aquí se presentan elementos de juicio que permitirán a la API continuar su proceso de desarrollo sobre bases objetivas con mayor seguridad frente a los retos futuros.

Objetivos y metas. Definidos en el corto, mediano y largo plazo; se analizan en este apartado también los criterios de uso de frentes de agua, los requisitos para la prestación de servicios portuarios, tarifas por uso de infraestructura portuaria, composición de los ingresos de la API, las necesidades futuras de espacio y finalmente, el programa de promoción y el plan de acciones estratégicas.

Incorporación del Puerto de El Sauzal a la concesión de la API de Ensenada.

Apéndices.

El citado Programa se encuentra a disposición, para su consulta, en las oficinas de esta Administración Portuaria, ubicadas en bulevar Teniente Azueta número 224, Recinto Portuario, Ensenada, B.C., código postal 22800, así como en la página en internet [www.puertoensenada.org](http://www.puertoensenada.org)  
**Ensenada B.C., a 21 de octubre de 2002.**

Encargado del Despacho de la Dirección General  
**Ing. Carlos M. Jáuregui González**  
Rúbrica.  
**(R.- 169563)**

**IMPULSORA FACTOR, S.A. DE C.V.**  
(EN LIQUIDACIÓN)  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002  
(pesos)

|                                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| Activo                            | <u>\$ 2,102,608</u> |
| Efectivo e Inversiones Temporales | <u>\$ 2,102,608</u> |
| Total del activo                  |                     |
| Pasivo                            |                     |
| Cuentas por pagar                 | \$ 37,954           |
| Impuestos por pagar               | 3,000               |
| Total del pasivo                  | \$ 40,954           |
| Capital contable                  |                     |
| Capital social                    | \$ 11,200,000       |
| Reserva legal                     | 48,741              |
| Perdidas acumuladas               | -9,187,087          |
| Total del capital                 | \$ 2,061,654        |
| Total pasivo y capital            | \$ 2,102,608        |

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que a cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 10 de octubre de 2002  
Representante Legal de la Sociedad Liquidadora  
Liquidador Bancomer, S.A., Institución de Banca  
Múltiple, Grupo Financiero Bancomer.  
(En Liquidación)

**Lic. Ricardo Muñoz Franco**

Rúbrica.  
(R.- 169567)

---

---

**LOTUS DEVELOPMENT CORPORATION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002**(Cifras en Pesos)**

Activo circulante  
Efectivo y valores 1,289,921

Total activo 1,289,921

Capital contable  
Capital contable 1,289,921  
Total pasivo y capital 1,289,921

Del remanente distribuible le corresponde a cada socio la cantidad de 51.804056 por cada acción del capital social en circulación, previa la entrega de los títulos originales representativos de dicho capital. El remanente está expresado en Pesos moneda de curso legal en la República Mexicana.

Este Balance se publica para lo efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F. a 1 de Octubre de 2002

Liquidador

**C.P. José C. Vieyra Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 169568)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**


---

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público****Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito****Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A.****En Liquidación****CONVOCATORIA**

El Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de liquidador de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., en liquidación (SERANOR), de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el artículo 58 fracción XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y al acuerdo CID-01-XVII-2 de fecha 14 de noviembre de 2001, de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, convoca a todas las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, a participar en la licitación pública nacional SERANOR número 06/2002 para la enajenación a precio cerrado de los siguientes inmuebles: terreno urbano y casa habitación que se encuentran ubicados en el Municipio de Cajeme y la unidad de almacenamiento denominada "Navojoa" que se localiza en el Municipio de Navojoa, conjuntamente con los bienes muebles contenidos en la misma, todos en el Estado de Sonora, que a continuación se detallan y separadamente la enajenación de los bienes muebles contenidos en la unidad de almacenamiento de Cajeme Laminados de Sonora, que a continuación se refieren:

| <b>Unidad tipo de bien</b>                        | <b>Ubicación Municipio/Estado</b> | <b>Superficie de terreno y construcción m2</b>   |
|---|-----------------------------------|--|
| Terreno urbano                                    | Cajeme, Sonora                    | Terreno: 2,607 m2  |
| Casa habitación                                   | Cajeme, Sonora                    | Terreno: 111 m2<br>Construcción: 103.24 m2   |
| Unidad de almacenamiento Navojoa y bienes muebles | Navojoa, Sonora                   | Terreno: 120,000 m2<br>Construcción:<br>Bodegas: 13,640 m2<br>Patios: 25,500 m2<br>26 partidas |
| Bienes muebles                                    | Cajeme, Sonora                    | 38 partidas  |

Con el siguiente calendario de actividades:

| <b>Actividad</b>          | <b>Fecha</b>                                 | <b>Lugar</b>  | <b>Horario</b>     |
|---------------------------|--|---|--------------------|
| Consulta y venta de bases | Del 28 de octubre al 22 de noviembre de 2002 | <b>Ciudad Obregón</b><br>Norte 517 Poniente,<br>Zona Norte,<br>código postal 85010<br>Municipio de Cajeme<br>Estado de Sonora<br>México, D.F.<br>Río Amazonas 46, P.H.<br>Colonia Cuauhtémoc<br>Delegación Cuauhtémoc | 9:00 a 14:00 horas |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| Visita de inspección<br>Terreno urbano<br>Casa habitación<br>Navojoa<br>Unidad de almacenamiento<br>y bienes muebles<br>Cajeme<br>Bienes muebles         | Del 28 de<br>octubre al 26 de<br>noviembre de<br>2002   | Sufragio Efectivo sin número<br>entre Hidalgo y Allende<br>Municipio de Cajeme<br>Valle del Yori 1473,<br>colonia Valle Dorado<br>Municipio de Cajeme<br>Kilómetro 604 + 730 de la vía<br>del ferrocarril<br>Nogales-Guadalajara,<br>Municipio de Navojoa<br>Kilómetro 1844 de la carretera<br>internacional sur, zona<br>industrial de Ciudad Obregón,<br>Municipio de Cajeme | 9:00 a 14:00 horas                                |
| Junta de aclaraciones  | 5 de diciembre<br>de 2002   | <b>Ciudad Obregón</b><br>Hotel Holiday Inn<br>Avenida Miguel Alemán esquina<br>Tetabiate<br>Municipio de Cajeme<br>Estado de Sonora  | 11:00 horas                                       |
| Recepción de propuestas de<br>compra<br>Unidad de almacenamiento<br>de<br>Navojoa, terreno urbano y<br>casa habitación<br>Cajeme, Bienes muebles         | 6 de diciembre<br>de 2002   | <b>Ciudad Obregón</b><br>Hotel Holiday Inn<br>Avenida Miguel Alemán esquina<br>Tetabiate<br>Municipio de Cajeme<br>Estado de Sonora  | De 9:30 a 9:45 horas<br>De 11:45 a 12:00<br>horas |
| Apertura de propuestas de<br>compra y fallo:<br>Unidad de almacenamiento<br>de<br>Navojoa, terreno urbano y<br>casa habitación<br>Cajeme, Bienes muebles | 6 de diciembre<br>de 2002   | <b>Ciudad Obregón</b><br>Hotel Holiday Inn<br>Avenida Miguel Alemán esquina<br>Tetabiate<br>Municipio de Cajeme<br>Estado de Sonora  | 10:00 horas<br>12:15 horas                        |
| Entrega-Recepción  | Los bienes<br>muebles e<br>inmuebles se<br>entregarán al<br>día siguiente de<br>que<br>se realice el<br>pago total de<br>los mismos | En los domicilios oficiales de<br>cada uno de los inmuebles  |   |

Las bases de la presente licitación podrán ser consultadas en la dirección de Internet: [seranor2000.cjb.net](http://seranor2000.cjb.net) y, en su caso, adquirirlas en las cajas ubicadas en las oficinas de SERANOR, sitas en la Ciudad de México en la calle Río Amazonas número 46, piso 10, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., y en Ciudad Obregón, en la calle Norte 517 Poniente, Zona Norte, código postal 85010, de 9:00 a 14:00 horas, mismas que tendrán un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por cada inmueble y de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para los bienes muebles. Las condiciones de pago, la garantía de seriedad y la entrega de bienes muebles e inmuebles serán debidamente establecidas en las bases que al efecto se expidan.

Las proposiciones de compra sólo podrán entregarse en idioma español y ninguna de las condiciones establecidas en las bases, así como en las propuestas económicas que presenten los licitantes podrán ser negociadas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. No podrán participar en la licitación las personas que se encuentren impedidas para ello, de conformidad a lo establecido en las bases y la legislación aplicable.

México, D.F., a 28 de octubre de 2002.

Representante Legal de SERANOR  
Lic. Carlos Martínez Arizpe

Rúbrica.

**(R.- 169569)**

**BANCRECER, S.A.**  
**BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.**  
**AVISO DE FUSION**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, se publica aviso de fusión de las sociedades mercantiles denominadas Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, como empresa fusionante, y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como empresa fusionada, por acuerdos tomados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las referidas sociedades, celebradas con fecha 11 de marzo de 2002, se informa lo siguiente:

**PRIMERA.-** Se aprueba la fusión de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, como empresa fusionante o que subsiste, con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que tendrá el carácter de la sociedad fusionada o que se extingue.

**SEGUNDA.-** La fusión entre Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sociedad fusionada, y Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, sociedad fusionante, se ejecutará conforme a las bases siguientes:

1. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la empresa fusionante o que subsiste, y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, será la empresa fusionada o que se extingue.

2. Se aprueba la celebración del convenio de fusión.

3. Se aprueba que los balances generales de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, referidos al día 28 de febrero de 2002, sirvan como base para la fusión decretada.

4. La fusión tendrá efecto entre las partes a partir del último día hábil del mes de marzo de 2002 y contra terceros en el momento de la inscripción, en los Registros Públicos de Comercio del domicilio de ambas empresas, de los presentes acuerdos o bases aprobados para la fusión y de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la fusión de ambas sociedades.

Una vez que se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberán publicar, por una sola vez, los presentes acuerdos y el balance general que servirá como base para la fusión, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en dos periódicos de amplia circulación en las ciudades de Monterrey, Nuevo León, y de México, Distrito Federal.

5. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, resultará causahabiente a título universal de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y quedarán incorporadas al patrimonio de la primera todos los activos y pasivos de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico complementario.

6. Por lo mismo todos los activos, bienes y derechos de la sociedad fusionada, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se transmitirán y pasarán a ser propiedad de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, incluyendo los derechos determinados o indeterminados, principales o accesorios, y los que se adquieran en lo sucesivo, legitimando a Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, para exigir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Asimismo, se legitima a Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, para continuar con las acciones administrativas, judiciales y vías intentadas en juicio por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

7. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, deberá asumir todas las obligaciones, responsabilidades y créditos de cualquier naturaleza o clase, principales o accesorios que integren los pasivos de la fusionada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. Todos los pasivos y obligaciones serán cumplidos puntualmente por Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, en sus fechas de vencimiento, como si hubieran sido contraídas por la fusionante.

Asimismo, se legitima a Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, para continuar con las excepciones intentadas en juicio por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y además dar contestación a las demandas interpuestas en contra de esta institución bancaria, así como para intervenir en todos aquellos juicios o vías que por cualquier motivo tenga interés.

8. Los miembros integrantes del Consejo de Administración, los comisarios y demás funcionarios de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, empresa fusionada, cesarán en sus funciones a partir de la fecha en que surta efectos entre las partes la fusión.

9. En virtud de las cifras que arrojan los estados financieros que sirven de base para la fusión, el capital social de Bancrecer, S.A. quedará en la cantidad de \$ 2,273'482,963.00 (dos mil doscientos setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), representado por 22,734'829,630 acciones ordinarias, nominativas de la serie O, con valor nominal de \$ .10 (diez centavos M.N.), cada una de ellas.

10. Por motivo de la fusión, las acciones que representan el capital social de Bancrecer, S.A. serán canceladas, emitiéndose, simultáneamente nuevas acciones representativas del nuevo capital social de Bancrecer, S.A., el cual resultó disminuido de la cantidad de \$ 2,500'000,000.00, para quedar en la cantidad de \$ 2,273'482,963.00. Estas acciones serán entregadas a los actuales accionistas de Banco Mercantil del Norte, S.A., en proporción de una nueva acción de Bancrecer, S.A., como empresa fusionante, por cada acción de Banco Mercantil del Norte, S.A., como empresa fusionada, y al señor Federico Valenzuela Ochoa, accionista minoritario de la fusionante, se le entregarán a cambio de las acciones que tiene actualmente en la fusionante la cantidad de \$ 100.00 por concepto de reembolso de su aportación.

Monterrey, N.L., a 24 de julio de 2002.

Delegado Especial de las Asambleas Generales de Accionistas de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

**Lic. Jorge Antonio García Garza**

Rúbrica.

**BANCRECER, S.A.**

ESTADO DE CONTABILIDAD CONSOLIDADO CON FIDEICOMISOS UDIS Y SUBSIDIARIAS AL 28 DE FEBRERO DE 2002

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE FEBRERO DE 2002  
(cifras en miles de pesos)

| <b>Activo</b>                             |                  |           |
|---|------------------|-----------|
| Disponibilidades                          |                  | 8,530,118 |
| Inversiones en valores                    |                  |           |
| Títulos para negociar                     | \$ 89,764        |           |
| Títulos conservados a vencimiento         | <u>2,381,174</u> | 2,470,938 |
| Operaciones con valores y derivadas       |                  |           |
| Saldos deudores en operaciones de reporto |                  | \$ 10,798 |

|   |                   |                   |                      |
|---|-------------------|-------------------|----------------------|
| <b>Cartera de crédito vigente</b>                               |                   |                   |                      |
| Créditos comerciales  |                   | \$ 2,306,257      |                      |
| Créditos al consumo   |                   | 362,218           |                      |
| Créditos a la vivienda  |                   | 5,529,384         |                      |
| Créditos a entidades gubernamentales                            |                   | 1,171,455         |                      |
| Créditos al FOBAPROA o al IPAB                                  |                   | <u>46,275,936</u> |                      |
| Total cartera de crédito vigente                                |                   | \$ 55,645,250     |                      |
| <b>Cartera de crédito vencida</b>                               |                   |                   |                      |
| Créditos comerciales  |                   | \$ 8,932          |                      |
| Créditos al consumo   |                   | 3,369             |                      |
| Créditos a la vivienda  |                   | <u>89,711</u>     |                      |
| Total cartera de crédito vencida                                |                   | 102,012           |                      |
| Total cartera de crédito  |                   | 55,747,262        |                      |
| (-) Menos   |                   |                   |                      |
| Estimación preventiva para riesgos crediticios                  |                   | <u>794,585</u>    |                      |
| Cartera de crédito (neto)                                       |                   |                   | 54,952,677           |
| Otras cuentas por cobrar (neto)                                 |                   |                   | 452,162              |
| Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)                           |                   |                   | 2,093,032            |
| Inversiones permanentes en acciones                             |                   |                   | 62,101               |
| Otros activos   |                   |                   | -                    |
| Otros activos, cargos diferidos e intangibles                   |                   |                   | <u>3,591</u>         |
| Total activo  |                   |                   | <u>\$ 68,575,417</u> |
| <b>Pasivo y capital</b>   |                   |                   |                      |
| <b>Captación tradicional</b>                                    |                   |                   |                      |
| Depósitos de exigibilidad inmediata                             |                   | \$ 18,480,246     |                      |
| Depósitos a plazos  |                   |                   |                      |
| Público en general  | \$ 14,840,965     |                   |                      |
| Mercado de dinero   | <u>27,095,738</u> | <u>41,936,703</u> | 60,416,949           |
| Préstamos interbancarios y de otros organismos                  |                   |                   |                      |
| De corto plazo  |                   | \$ 88,878         |                      |
| De largo plazo  |                   | <u>4,133,746</u>  | 4,222,624            |
| Otras cuentas por pagar   |                   |                   |                      |
| I.S.R. y P.T.U. por pagar                                       |                   | \$ 4,762          |                      |
| Acreedores diversos y otras cuentas por pagar                   |                   | <u>2,056,064</u>  | 2,060,826            |
| Impuestos diferidos (neto)                                      |                   |                   | 67,347               |
| Créditos diferidos  |                   |                   | <u>3,695</u>         |
| Total pasivo  |                   |                   | <u>\$ 66,771,441</u> |
| <b>Capital contable</b>   |                   |                   |                      |
| Capital contribuido   |                   |                   | \$ 2,533,954         |
| Capital social  |                   |                   |                      |
| Capital ganado  |                   |                   |                      |
| Reservas de capital para integración                            |                   | (\$ 686,435)      |                      |
| Resultado de ejercicios anteriores                              |                   | (141,118)         |                      |
| Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable |                   | (3,317)           |                      |
| Resultado por tenencia de activos no monetarios                 |                   |                   |                      |
| Por valuación de activo fijo                                    |                   | (2,701)           |                      |
| Por valuación de inversiones permanentes en acciones            |                   | 59,014            |                      |
| Resultado neto  |                   | <u>44,503</u>     | <u>(730,054)</u>     |
| Interés minoritario al capital contable                         |                   |                   | 76                   |
| Total capital contable  |                   |                   | <u>\$ 1,803,976</u>  |
| Total pasivo y capital contable                                 |                   |                   | <u>\$ 68,575,417</u> |
| <b>Cuentas de orden</b>   |                   |                   |                      |
| Avales otorgados  |                   | 14,152            |                      |
| Otras obligaciones contingentes                                 |                   | 3,373,140         |                      |

|   |                   |                |
|---|-------------------|----------------|
| Apertura de créditos irrevocables                               | 1,829             |                |
| Bienes en fideicomiso o mandato                                 | 38,116,213        |                |
| Bienes en custodia o en administración                          | 37,216,161        |                |
| Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto) | 2,272,050         |                |
| Montos comprometidos en operaciones con el FOBAPROA o el IPAB   | <u>46,275,936</u> | \$ 127,269,481 |
| Títulos a recibir por reporto                                   | \$ 13,493,520     |                |
| (Menos) acreedores por reporto                                  | <u>13,492,368</u> | 1,152          |
| Deudores por reporto  | \$ 13,527,979     |                |
| (Menos) títulos a entregar por reporto                          | <u>13,518,333</u> | 9,646          |
| Otras cuentas de registro                                       |                   | 263,357,411    |

El presente estado de contabilidad se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables. El monto histórico del capital social asciende a \$ 2,500,000.

El presente estado de contabilidad fue aprobado por el Consejo de Administración bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

**C.P. Federico A. Valenzuela Ochoa**

Rúbrica.

Director General de Planeación y Control

**Ing. Sergio García Robles Gil**

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Auditoría

**C.P. José Luis Garza González**

Rúbrica.

Directora de Contabilidad

**C.P. Nora Elia Cantú Suárez**

Rúbrica.

**BANCRECER, S.A.**

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO CON FIDEICOMISOS UDIS Y SUBSIDIARIAS DEL 1 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2002

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE FEBRERO DE 2002  
(cifras en miles de pesos)

|  |               |                   |
|--|---------------|-------------------|
| Ingresos por intereses                                       |               | \$ 1,098,813      |
| Gastos por intereses   |               | 663,871           |
| Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)    |               | <u>(12,725)</u>   |
| Margen financiero  |               | \$ 422,217        |
| Estimación preventiva para riesgos crediticios               |               | <u>10,631</u>     |
| Margen financiero ajustado por riesgos crediticios           |               | \$ 411,586        |
| Comisiones y tarifas cobradas                                | \$ 160,055    |                   |
| Comisiones y tarifas pagadas                                 | 27,367        |                   |
| Resultado por intermediación                                 | <u>30,971</u> | <u>163,659</u>    |
| Ingresos (egresos) totales de la operación                   |               | \$ 575,245        |
| Gastos de administración y promoción                         |               | <u>\$ 558,938</u> |
| Resultado de la operación                                    |               | \$ 16,307         |
| Otros productos  | \$ 59,819     |                   |
| Otros gastos   | <u>21,307</u> | <u>38,512</u>     |
| Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.                           |               | \$ 54,819         |
| I.S.R. y P.T.U. causados                                     | \$ 7,857      |                   |
| I.S.R. y P.T.U. diferidos                                    | <u>2,744</u>  | <u>10,601</u>     |
| Resultado antes de participación en subsidiarias y asociadas |               | \$ 44,218         |
| Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas    |               | <u>285</u>        |

|                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
| Resultado por operaciones continuas | <u>\$ 44,503</u> |
| Resultado neto                      | <u>\$ 44,503</u> |
| Interés minoritario                 | \$ 0             |

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

**C.P. Federico A. Valenzuela Ochoa**

Rúbrica.

Director General de Planeación y Control

**Ing. Sergio García Robles Gil**

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Auditoría

**C.P. José Luis Garza González**

Rúbrica.

Directora de Contabilidad

**C.P. Nora Elia Cantú Suárez**

Rúbrica.

**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**

ESTADO DE CONTABILIDAD CONSOLIDADO CON FIDEICOMISOS UDIS Y SUBSIDIARIAS AL 28 DE FEBRERO DE 2002

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE FEBRERO DE 2002  
(cifras en miles de pesos)

|  |                   |               |
|--|-------------------|---------------|
| <b>Activo</b>                                      |                   |               |
| Disponibilidades                                   |                   | \$ 15,597.605 |
| Inversiones en valores                             |                   |               |
| Títulos para negociar                              | \$ 11,093,429     |               |
| Títulos disponibles para la venta                  | 959,680           |               |
| Títulos conservados a vencimiento                  | <u>3,450,320</u>  | 15,503,429    |
| Operaciones con valores y derivadas                |                   |               |
| Saldos deudores en operaciones de reporto          | \$ 64,162         |               |
| Operaciones con instrumentos financieros derivados | <u>14,838</u>     | 79,000        |
| Cartera de crédito vigente                         |                   |               |
| Créditos comerciales                               | \$ 21,589,066     |               |
| Créditos a entidades financieras                   | 1,300,552         |               |
| Créditos al consumo                                | 2,987,589         |               |
| Créditos a la vivienda                             | 10,135,869        |               |
| Créditos a entidades gubernamentales               | 40,154,186        |               |
| Créditos al FOBAPROA o al IPAB                     | <u>55,544,747</u> |               |
| Total cartera de crédito vigente                   | \$ 131,712,009    |               |
| Cartera de crédito vencida                         |                   |               |
| Créditos comerciales                               | \$ 2,217,117      |               |
| Créditos al consumo                                | 330,245           |               |
| Créditos a la vivienda                             | <u>1,676,796</u>  |               |
| Total cartera de crédito vencida                   | \$ 4,224,158      |               |
| Total cartera de crédito                           | 135,936,167       |               |
| (-) Menos  |                   |               |
| Estimación preventiva para riesgos crediticios     | <u>4,874,659</u>  |               |
| Cartera de crédito (neto)                          |                   | 131,061,508   |

|   |                   |                   |                       |
|---|-------------------|-------------------|-----------------------|
| Otras cuentas por cobrar (neto)                                 |                   |                   | 1,591,003             |
| Bienes adjudicados  |                   |                   | 1,323,365             |
| Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)                           |                   |                   | 5,480,357             |
| Inversiones permanentes en acciones                             |                   |                   | 435,584               |
| Impuestos diferidos (neto)                                      |                   |                   | 831,952               |
| Otros activos   |                   |                   |                       |
| Otros activos, cargos diferidos e intangibles                   |                   |                   | <u>603,202</u>        |
| Total activo  |                   |                   | <u>\$ 172,507,005</u> |
| <b>Pasivo y capital</b>   |                   |                   |                       |
| Captación tradicional   |                   |                   |                       |
| Depósitos de exigibilidad inmediata                             |                   | \$ 46,165,041     |                       |
| Depósitos a plazo   |                   |                   |                       |
| Público en general  | \$ 32,044,235     |                   |                       |
| Mercado de dinero   | <u>59,056,246</u> | 91,100,481        |                       |
| Bonos bancarios   |                   | <u>1,312,727</u>  | \$ 138,578,249        |
| Préstamos interbancarios y de otros organismos                  |                   |                   |                       |
| De exigibilidad inmediata                                       |                   | \$ 22,988         |                       |
| De corto plazo  |                   | 10,245,825        |                       |
| De largo plazo  |                   | <u>12,010,648</u> | 22,279,461            |
| Operaciones con valores y derivadas                             |                   |                   |                       |
| Saldo acreedores en operaciones de reporto                      |                   | \$ 19,597         |                       |
| Operaciones con instrumentos financieros derivados              |                   | <u>21</u>         | 19,618                |
| Otras cuentas por pagar   |                   |                   |                       |
| I.S.R. y P.T.U. por pagar                                       |                   | \$ 11,107         |                       |
| Acreedores diversos y otras cuentas por pagar                   |                   | <u>3,504,966</u>  | 3,516,073             |
| Obligaciones subordinadas en circulación                        |                   |                   | 1,368,453             |
| Créditos diferidos  |                   |                   | <u>94,083</u>         |
| Total pasivo  |                   |                   | <u>\$ 165,855,937</u> |
| Capital contable  |                   |                   |                       |
| Capital contribuido   |                   |                   |                       |
| Capital social  |                   | \$ 4,221,340      |                       |
| Prima en venta de acciones                                      |                   | <u>906,164</u>    | \$ 5,127,504          |
| Capital ganado  |                   |                   |                       |
| Reservas de capital   |                   | \$ 2,190,306      |                       |
| Resultado de ejercicios anteriores                              |                   | 2,208,433         |                       |
| Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta    |                   |                   | (535,671)             |
| Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable |                   | (2,186,572)       |                       |
| Resultado por tenencia de activos no monetarios                 |                   |                   |                       |
| Por valuación de inversiones permanentes en acciones            |                   | (20,642)          |                       |
| Efecto acumulado de impuesto diferido                           |                   | (255,378)         |                       |
| Resultado neto  |                   | <u>122,799</u>    | 1,523,275             |
| Interés minoritario al capital contable                         |                   |                   | <u>289</u>            |
| Total capital contable  |                   |                   | <u>\$ 6,651,068</u>   |
| Total pasivo y capital contable                                 |                   |                   | <u>\$ 172,507,005</u> |
| Cuentas de orden  |                   |                   |                       |
| Avales otorgados  |                   | \$ 14,152         |                       |
| Otras obligaciones contingentes                                 |                   | 10,668,464        |                       |
| Apertura de créditos irrevocables                               |                   | 667,502           |                       |
| Bienes en fideicomiso o mandato                                 |                   | 55,727,887        |                       |
| Bienes en custodia o en administración                          |                   | 116,409,497       |                       |
| Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto) |                   | 108,915,153       |                       |
| Montos comprometidos en operaciones con el FOBAPROA o el IPAB   |                   | 51,634,975        |                       |
| Inversiones de los fondos del sistema de ahorro para el retiro  |                   | 2,321,196         |                       |
| Montos contratados en instrumentos derivados                    |                   | <u>4,172,982</u>  | \$ 350,531,808        |
| Títulos a recibir por reporto                                   |                   | \$ 56,945,177     |                       |

|  |                   |             |
|--|-------------------|-------------|
| (Menos) acreedores por reporto         | <u>56,963,622</u> | (18,445)    |
| Deudores por reporto                   | \$ 55,503,791     |             |
| (Menos) títulos a entregar por reporto | <u>55,440,781</u> | 63,010      |
| Otras cuentas de registro              |                   | 391,725,075 |

El presente estado de contabilidad se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables. El monto histórico del capital social asciende a \$ 2,273,483.

El presente estado de contabilidad fue aprobado por el Consejo de Administración bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

**C.P. Federico A. Valenzuela Ochoa**

Rúbrica.

Director General de Planeación y Control

**Ing. Sergio García Robles Gil**

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Auditoría

**C.P. José Luis Garza González**

Rúbrica.

Directora de Contabilidad

**C.P. Nora Elia Cantú Suárez**

Rúbrica.

**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO CON FIDEICOMISOS UDIS Y SUBSIDIARIAS DEL 1 DE  
ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2002  
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE FEBRERO DE 2002  
(cifras en miles de pesos)

|  |                |                     |
|--|----------------|---------------------|
| Ingresos por intereses                                       |                | \$ 3,192,874        |
| Gastos por intereses   |                | 2,016,234           |
| Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)    |                | <u>27,352</u>       |
| Margen financiero  |                | \$ 1,203,992        |
| Estimación preventiva para riesgos crediticios               |                | <u>86,906</u>       |
| Margen financiero ajustado por riesgos crediticios           |                | \$ 1,117,086        |
| Comisiones y tarifas cobradas                                | \$ 454,557     |                     |
| Comisiones y tarifas pagadas                                 | 72,495         |                     |
| Resultado por intermediación                                 | <u>139,263</u> | <u>521,325</u>      |
| Ingresos (egresos) totales de la operación                   |                | \$ 1,638,411        |
| Gastos de administración y promoción                         |                | <u>\$ 1,420,183</u> |
| Resultado de la operación                                    |                | \$ 218,228          |
| Otros productos  | \$ 110,972     |                     |
| Otros gastos   | <u>107,349</u> | <u>3,623</u>        |
| Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.                           |                | \$ 221,851          |
| I.S.R. y P.T.U. causados                                     | \$ 13,562      |                     |
| I.S.R. y P.T.U. diferidos                                    | <u>68,971</u>  | <u>82,533</u>       |
| Resultado antes de participación en subsidiarias y asociadas |                | \$ 139,318          |
| Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas    |                | <u>(16,637)</u>     |
| Resultado por operaciones continuas                          |                | <u>\$ 122,681</u>   |
| Resultado neto   |                | <u>\$ 122,799</u>   |
| Interés minoritario  |                | \$ 118              |

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y

egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

**C.P. Federico A. Valenzuela Ochoa**

Rúbrica.

Director General de Planeación y Control

**Ing. Sergio García Robles Gil**

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Auditoría

**C.P. José Luis Garza González**

Rúbrica.

Directora de Contabilidad

**C.P. Nora Elia Cantú Suárez**

Rúbrica.

**(R.- 169570)**

Estados Unidos Mexicanos  
Comisión Federal de Telecomunicaciones

#### EDICTO

La Dirección General de Larga Distancia y Valor Agregado dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo subsecuente la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo subsecuente la Secretaría) en términos de las fracciones V, XII, XV, XVII y XIX del apartado D del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión, entre otras tiene la facultad de llevar acabo la vigilancia de la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones, permisos y constancias otorgados relativos a los servicios de telecomunicaciones de larga distancia y valor agregado, así como proponer al Pleno de la Comisión, recomiende a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios así como por incumplimiento a las condiciones establecidas en las concesiones y permisos, por lo que, tomando consideración que a las personas físicas y morales que más adelante se relacionan, la Secretaría les otorgo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el permiso correspondiente para la prestación de servicios de transmisión de datos y de valor agregado, y estos no informaron a la Secretaría o a la Comisión, el cambio de sus domicilios como lo dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 8 de esta última, y en virtud de que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce el domicilio actual de cada una de ellas, y toda vez que del expediente respectivo se desprenden incumplimientos a las condiciones de sus respectivos permisos y con el objeto de dar el debido seguimiento al cumplimiento de lo previsto en las condiciones establecidas en los mismos, por este conducto se les notifica que deberán dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, acreditar ante la Dirección General de Larga Distancia y Valor Agregado de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en sus respectivos permisos, en la forma y términos en ellas establecidas, con el apercibimiento de que comparezcan o no, se dictará la resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la imposición de las sanciones que correspondan o en su caso la revocación de sus permisos con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracción IX, 32, 35

**fracción III, 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 fracción III, 38 fracción I, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis fracciones XVII, XXI, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como en el artículo 26, inciso D, fracciones V, XV, XVII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.**

| <b>Permisarios de Servicios de Telecomunicaciones de valor Agregado y del Servicio de Transmisión de Datos Requeridos para Acreditar el Cumplimiento de Obligaciones Conforme a sus Permisos.</b> |                 |                                      |  |
|---|-----------------|--------------------------------------|--|
| <b>Permisario</b>   | <b>Servicio</b> | <b>Número y fecha del permiso</b>    | <b>Obligaciones periodos. acreditar cumplimiento</b>       |
| Acnet, S.A. de C.V.   | STD             | 02-STD-95<br>del 17-mayo-1995        | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Jorge Castilla Aguilar  | STD             | 01-STD-95<br>del 17-mayo-1995        | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Attis de México, S.A. de C.V.   | SVA             | 12-STVA-94<br>del 31-mayo-1994       | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Atención Corporativa, S.A. de C.V.  | SVA             | 23-STVA-94<br>del 12-septiembre-1994 | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Castle Comunicaciones, S.A. de C.V.   | SVA             | 1-PISVA-91<br>del 29-julio-1991      | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Grupo Synergy, S.A. de C.V.   | SVA             | 6-PISVA-93<br>del 12-agosto-1993     | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Información, Noticias y Telecomunicaciones, S.A. de C.V.  | SVA             | 03-STVA-94<br>del 03-agosto-1994     | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Infraestructura de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.   | SVA             | 2-PISVA-91<br>del 30-mayo-1991       | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| RT Comunicaciones, S.A. de C.V.   | SVA             | 5-PISVA-93<br>del 16-mayo-93         | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Secretel S.A. de C.V.   | SVA             | 5-PISVA-92<br>del 28-agosto-92       | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Sistemas Distribuidos S.A. de C.V.  | SVA             | 13-STVA-95<br>del 2-junio-92         | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Sistemas Telemáticos de México, S.A. de C.V.  | SVA             | 1-PISVA-92<br>del 31-julio-92        | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Super Red, S.A. de C.V.   | SVA             | 16-STVA-94<br>del 25-agosto-94       | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Tecnología Uno-Cero, S.A. de C.V.   | SVA             | 5-PISVA-91<br>del 31-mayo-95         | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Telos, S.A. de C.V.   | SVA             | 6-PFRSVA-91<br>del 19-diciembre-1991 | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Tienda Entrega Lista en Casa, S.A. de C.V.  | SVA             | 38-STVA-94<br>del 30-noviembre-94    | Todas, desde el otorgamiento del permiso hasta esta fecha. |
| Nota  | SVA             | Servicios de Valor Agregado          |  |
|   | STD             | Servicios de Transmisión de Datos    |  |

El presente edicto se publica conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**México, D. F., a 23 de octubre de 2002**

**El Director General de Larga Distancia y Valor Agregado**

Pedro Francisco Guerra Morales

Rúbrica.  
**(R.- 169595)**

